

RECURSO DE REVISIÓN: 430/2016-30  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
TERCERO  
INTERESADO: \*\*\*\*\*  
JUICIO AGRARIO: \*\*\*\*\*  
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL  
PRINCIPAL Y SERVIDUMBRE DE PASO EN  
RECONVENCIÓN  
SENTENCIA: 31 DE MARZO DE 2016  
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL  
DISTRITO 30  
MAG. RESOL.: LIC. MARÍA DE LOURDES CLAUDIA  
MARTÍNEZ LASTIRI  
POBLADO: "\*\*\*\*\*"  
MUNICIPIO: \*\*\*\*\*  
ESTADO: \*\*\*\*\*

**MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**  
**SECRETARIO: LIC. ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA**

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* , apoderado legal del ejido "\*\*\*\*\*", parte actora en el juicio agrario \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, relativo la acción de restitución de tierras en el principal y servidumbre de paso en reconvencción; y

## RESULTANDO

**1.-** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* del Poblado "\*\*\*\*\*", demandó de la Comisión Federal de Electricidad, las siguientes pretensiones:

***"A).- Que la Persona Moral denominada Ejido "\*\*\*\*\*" tiene mejor derecho para poseer la superficie de terreno que detenta en forma precaria e ilegal la posesión el demandado COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD cuyos datos, medidas y colindancias precisaremos ampliamente en el capítulo de hechos, en los términos y fundamentos que se expresan en la presente demanda.***

***B).- Como consecuencia de que se determine que el "Ejido \*\*\*\*\*", tiene mejor derecho para poseer la superficie de terreno que en forma precaria e ilegal detenta el demandado COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD se le condene a la restitución física y material del mismo, con sus usos, costumbres y todo cuanto de hecho y derecho pudiera corresponderle dentro de los límites del citado inmueble.***

***C).- La nulidad de actos y documentos mediante los cuales la demandada haya adquirido la posesión y en su caso el dominio de la superficie de terreno del cual se demanda su restitución, en los términos y fundamentos que se expresan en la presente demanda.***

**D).- En caso que su señoría determine que la ejecución de la sentencia que se dicte en contra de COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD afectarían gravemente al interés social en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el Ejido, deberá condenar a la demandada a la indemnización que cubra al ejido actor mediante el pago del valor que se determine de la superficie reclamada previo avalúo que se rinda conforme a lo dispuesto por el artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente a la legislación agraria.**

**E).- Se le condene al pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio."**

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

**"1.- En fecha \*\*\*\*\*, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos mediante resolución presidencial determinó dotar al Ejido "\*\*\*\*\*" de la superficie de terreno de \*\*\*\* hectáreas en terrenos que fueron propiedad de Eligio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de la sucesión de \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, lo que acreditamos con copia certificada de la citada resolución expedida por la Delegación en el Estado de \*\*\*\*\* del Registro Agrario Nacional.**

**Para tal efecto, se levantó el plano de ejecución de dotación definitiva del Ejido "\*\*\*\*\*", lo que acreditamos con copia certificada, el cual acompañamos al presente escrito.**

**2.- Con motivo de la dotación de la superficie de terreno señalada en el hecho anterior a favor de la persona moral denominada Ejido "\*\*\*\*\*" en fecha \*\*\*\*\* se le entrego la posesión física y material de la superficie de \*\*\*\* hectáreas conforme al plano proyecto aprobado, fijando la mojonera número \* (63 del deslinde ejecutado) localizada está en el centro de la vía del ferrocarril que corre a la ciudad de \*\*\*\*\* y en terreno de la afectación al Sr. \*\*\*\*\* por la parte Oeste, desde donde se prosiguió el recorrido con rumbo general Sureste hasta los \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* lineales), construyéndose en este punto el monumento número \*\*\* (o del levantamiento), continuando el deslinde con un rumbo general Suroeste hasta los \*\*\*\*\* ml (\*\*\*\*\* metros lineales), lugar en que se encuentra localizada el vértice número \* (\* del deslinde ejecutado), siguiendo el recorrido con un rumbo general Suroeste casi franco hasta los \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\* centímetros lineales), fijando en este punto el monumento numero \* (\* del deslinde ejecutado), continuando el deslinde con el mismo rumbo general Suroeste formando una pequeña deflexión y con una distancia de \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con ochenta y cinco centímetros lineales) se llega a la mojonera número \* (\* del levantamiento practicado), continuando el deslinde con un rumbo general Suroeste y con distancia de \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* lineales), se localiza el vértice \* (\* del deslinde ejecutado), siguiendo el recorrido con el mismo rumbo general formando una deflexión pequeña hasta llegar a los \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros lineales), fijando así la mojonera 7 (9 del deslinde ejecutado), prosiguiendo el deslinde, continuando el recorrido con un rumbo Sur franco hasta los \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con diez centímetros lineales), localizando en este lugar el vértice \* (\*\* del deslinde ejecutado), siguiendo el deslinde con un rumbo general Sureste y con \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con veinticinco centímetros lineales) se fija la mojonera 9 (11 del deslinde ejecutado), continuando el deslinde con un rumbo general Sureste hasta los \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros lineales), construyendo en ese lugar la mojonera número \*\* (\*\* del deslinde ejecutado, teniendo como colindancia en sus líneas como sigue: desde la mojonera \* a la \* inclusive con diferentes pequeños propietarios y de la \* a este último con**

terrenos del Sr. \*\*\*\*\*; siguiendo el recorrido por el lindero de la propiedad del Sr. \*\*\*\*\* con un rumbo general Noroeste y con distancia de \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros lineales), se llega al monumento \*\* (\*\* del deslinde ejecutado), continuando por el mismo lindero y con el mismo rumbo general solamente que formando una deflexión hasta llegar a los \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros lineales), se fija a mojonera 12 (27 del levantamiento practicado), aclarándose que esa última línea colinda no con la del Sr. \*\*\*\*\* como se dice, sino con la propiedad del Sr. \*\*\*\*\* , continuando el recorrido por el lindero de dicha propiedad con rumbo general Noreste y con distancia de \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con noventa centímetros lineales), se localiza la mojonera \*\* (\*\* del deslinde ejecutado), continuando el recorrido por el mismo lindero con rumbo general Norte casi franco \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* centímetros lineales), de distancia se fija el monumento \*\* (\*\* del levantamiento practicado), siguiendo el recorrido con rumbo general Noreste y con distancia de \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros lineales), se localiza el punto \*\* (\*\* del levantamiento), continuando el caminamiento con rumbo general Noreste hasta llegar a los \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros lineales), lugar en que se encuentra localizada la mojonera número \*\* (\*\* del deslinde practicado, continuando el recorrido con un rumbo general Noreste hasta llegar a los \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros lineales), fijando con esta distancia el monumento número \*\* (\*\* del levantamiento practicado), siendo esta línea de ajuste para la propiedad del Sr. \*\*\*\*\* y esquina de la propiedad del Sr. \*\*\*\*\*; siguiendo por el lindero de dicha propiedad con un rumbo general \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros lineales) localizando el vértice \*\* (\*\* del levantamiento ejecutado), estando situado el punto en la margen del Rio Bravo del Norte, siguiendo el recorrido con un rumbo general Suroeste y por la misma margen del rio Bravo hasta llegar a los \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros lineales) en que se localiza el punto \*\* (\*\* del deslinde ejecutado), situada dicha mojonera en el centro de la vía del ferrocarril que corre a Monterrey, continuando el recorrido por el centro de la misma vía con un rumbo general Noroeste y con \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros lineales) se llega al vértice \*\* (\*\* del levantamiento practicado), continuando por el recorrido por la margen del Rio Bravo con rumbo general Noroeste y con todas sus deflexiones hasta llegar a la parte en que forma una curva y cambiando de rumbo, habiendo hasta dicha curva una distancia total de \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros lineales), lugar en que se construyó la mojonera (\*\* del levantamiento ejecutado), continuando el recorrido con un rumbo general Noroeste y con distancia de \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros lineales), se localiza el monumento \*\* (\*\* del deslinde ejecutado), continuando el recorrido por el mismo Rio Bravo con rumbo general Suroeste por todas sus deflexiones hasta llegar al centro de la mojonera \*\* (\*\* del levantamiento practicado), habiendo una distancia total de \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros lineales), siguiendo el recorrido con un rumbo general Sureste hasta llegar al centro de la vía del ferrocarril, habiendo una distancia de \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros lineales), donde se construyó el vértice \*\* (\*\* del deslinde practicado), continuando con un rumbo general Suroeste por el centro de la vía hasta llegar al punto de partida habiendo una distancia de \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con veinte centímetros lineales), con cuyo recorrido quedaron encerradas las afectaciones a las propiedades del Sr. \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* y del Sr. \*\*\*\*\* , arrojando una superficie total de \*\*\*\*\* Has. (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas y \*\*\*\*\* o centiáreas), de las cuales \*\*\*\*\* Has. (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas y \*\*\*\*\* centiáreas) están ocupadas por el derecho de vía del ferrocarril que corre a la ciudad de Monterrey, ya que la poligonal del deslinde fue corrida por el centro de la vía del mismo.

*Enseguida se identificó las afectaciones a las propiedades de los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , formando para estas afectaciones un solo poligonal igual que las primeras, dando principio dicho deslinde localizando la mojonera numero \*\* (\*\* del deslinde ejecutado) la cual se encuentra en la parte en que hace lindero común esta dotación con la propiedad del Sr. \*\*\*\*\* y la parte de vía de ferrocarril tantas veces dicho, siguiendo el recorrido con un rumbo general Sureste y en dirección de la vía hasta llegar a los \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros lineales), fijándose en ese lugar el monumento \*\* (\*\* del levantamiento practicado), continuando por una cerca que sirve de lindero a dicha dotación con diferentes propiedades con todas sus deflexiones y con rumbo general Noreste hasta llegar a los \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros lineales), construyendo en dicho lugar la mojonera número \*\* (\*\* del levantamiento practicado), continuando el deslinde con un rumbo general Sureste hasta encontrar la mojonera número \*\* (\*\* del deslinde ejecutado), habiendo una distancia total de \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros lineales), siguiendo el caminamiento con rumbo general Noreste hasta los \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros lineales), fijándose en este punto la mojonera \*\* (\*\* del levantamiento practicado), continuando el recorrido con un rumbo general Sureste y con distancia de \*\*\*\*\* ml. (Ciento doce metros con setenta y cinco centímetros lineales), se fijó el monumento \*\* (\*\* del levantamiento ejecutado), localizada esta mojonera en el margen del Río Bravo del Norte, continuando el recorrido por la misma margen y por el rumbo general Noreste hasta los \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con cuarenta y cinco centímetros lineales), lugar en donde se encuentra localizada la mojonera numero \*\* (\*\* del levantamiento ejecutado), siguiendo el recorrido por el mismo río por el rumbo general Noroeste y con distancia de \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros lineales), se llega al monumento \*\* (\*\* del levantamiento practicado), continuando con un rumbo general Suroeste y por la misma margen del Río Bravo con todas sus deflexiones hasta los \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con quince centímetros lineales), lugar en donde se fijó la mojonera número \*\* (\*\* del deslinde ejecutado), continuando con un rumbo general Suroeste y por una línea de ajuste de la propiedad del Sr. \*\*\*\*\* y con distancia de \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros lineales), se llega a la mojonera 33 (86 del deslinde ejecutado), siguiendo el caminamiento por el rumbo general Suroeste y con distancia de \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con cuarenta centímetros lineales), se localiza el monumento \*\* (\*\* del levantamiento practicado), continuando el recorrido con un rumbo general Suroeste y con distancia de \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros lineales), se localiza el monumento \*\* (\*\* del deslinde ejecutado), continuando el deslinde con un rumbo general Sureste hasta llegar al punto inicial habiendo una distancia de \*\*\*\*\* ml. (\*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros lineales). Con cuyo recorrido quedaron deslindadas las afectaciones a las propiedades de los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* arrojando un total de \*\*\* hectáreas de las cuales una está ocupada por el derecho de vía del ferrocarril a Monterrey.*

*3.- En fecha \*\*\*\*\* , se llevó mediante asamblea general de ejidatarios del Ejido "\*\*\*\*\*" la cancelación del Régimen de Explotación Colectiva, así como la delimitación, destino y asignación de tierras parceladas, asignación y/o reconocimiento de derechos ejidales, levantándose para tal efecto el plano correspondiente por parte del instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, inscribiéndose en el Registro Agrario Nacional en el Estado de \*\*\*\*\* , lo que acreditamos con copia certificada la cual acompañamos a la presente demanda.*

*4.- Con motivo del levantamiento del plano efectuado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática para el Registro Agrario Nacional en virtud de la Asamblea de Cancelación del Régimen de Explotación Colectiva, Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Parceladas, Asignación y/o Reconocimiento de Derechos Ejidales efectuada en fecha \*\*\*\*\* conforme al Reglamento de la Ley Agraria en Materia de*

***Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, el responsable del levantamiento con auxilio de la comisión ejidal designada para tal efecto, identificó la superficie dotada al ejido, utilizando para ello las coordenadas TME ubicando las parcelas que se asignaron en el acta de asamblea descrita ampliamente con anterioridad.***

***Como se puede apreciar en el polígono \*\*\*\*\* del plano levantado por el INEGI, se identificó diversas torres de energía eléctrica de la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, mismos que cuentan con una superficie de 50, \*\*\*\*\* M2 (\*\*\*\*\* metros con dieciocho centímetros cuadrados), sin que se le haya autorizado a la ahora demandada por conducto de persona facultada para ello se apropiara de dicha superficie, terrenos estos los cuales en la asamblea de Cancelación del Régimen de Explotación Colectiva, Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Parceladas, Asignación y/o reconocimiento de Derechos Ejidales efectuada en fecha \*\*\*\*\* conforme al Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, no fueron asignados y por lo tanto se consideran terrenos de uso común.***

***5.- Tomando en cuenta que nuestra representada el Ejido \*\*\*\*\*, adquirió el dominio, la legítima propiedad y posesión física, material y jurídica mediante resolución presidencial de dotación de tierras sobre la superficie de terreno que indebidamente la demandada PEMEX, GAS Y PETROQUIMICA BASICA detenta precariamente la posesión, deberá en su oportunidad su señoría determinar procedente la acción de restitución de tierras, condenando a la demanda a la entrega física y material con todas sus mejoras, usos, costumbre y todo cuanto de hecho y por derecho le pudiera corresponder dentro de los límites del citado inmueble, previa acreditación mediante los elementos de prueba que dicha superficie de terreno se encuentra comprendido dentro de la superficie de la cual fue dotada nuestra representada.***

***6.- Por otra parte, dado que nuestra representada adquirió la posesión derivada del dominio y legítima propiedad mediante la resolución presidencia de dotación de tierras sobre la superficie de terreno que ocupa precariamente la demandada, resultando por lo tanto nulo de pleno derecho el acto jurídico y el documento mediante el cual adquirió la posesión y el dominio la demandada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, toda vez que al tratarse de tierras que no fueron formalmente parceladas en el acta de asamblea de fecha \*\*\*\*\*, resultado que las mismas deben considerarse tierras de uso común, siendo por lo tanto inembargables, imprescriptibles e inalienables, tal y como lo establece el artículo 74 de la Ley Agraria en vigor y para el caso de que el acto jurídico mediante el cual pretende acreditar la posesión y dominio sobre la superficie reclamada se haya celebrado encontrándose en vigor la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, deberá determinar su señoría inexistente dicho acto, toda vez que los artículos 52 y 53 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecían:***

***52.- Los derechos que sobre los bienes de población serán inalienables, imprescriptibles e intransferibles, no pudiendo por lo tanto enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecario, gravarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.***

***53.- Son inexistentes todos los actos particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta ley.***

***8.- toda vez que la actividad que realiza la demandada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD lo es el de transmitir energía eléctrica a la ciudad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y la región, afectaría gravemente en mayor***

**proporción a la sociedad la ejecución de la sentencia que se dicte dentro del presente juicio al condenar a dicho Organismo Público Descentralizado a la restitución de la superficie de terreno propiedad del ejido en el cual la demandada instaló torres de energía eléctrica que son necesarios para que esta realice las funciones que esta requiere para cumplir con su objetivo, por lo que en cumplimiento sustituto deberá condenarse a la indemnización del pago del valor que tenga comercialmente dicho bien previo avalúo que se determine mediante la prueba pericial en materia evaluativa a fin de que peritos expertos rindan su dictamen al tenor del artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la legislación agraria, debiendo así mismo condenar a la demandada al pago de los gastos y costas que se generen dentro del presente juicio por así contemplarlo del artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado."**

**2.-** Por auto de \*\*\*\*\*, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, admitió la demanda, registrándose el expediente bajo el número \*\*\*\*\*, asimismo se ordenó el emplazamiento de la empresa paraestatal demandada, señalándose el veinte de agosto de dos mil trece, para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

**3.-** La audiencia de ley se llevó a cabo el \*\*\*\*\*, a la que acudieron las partes debidamente asesoradas por sus respectivos abogados, ratificando la parte actora su escrito inicial de demanda y ofreciendo las pruebas de su intención; por su parte, el Licenciado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

**"Con relación a la PRIMER PRESTACIÓN RECLAMADA identificada con el inciso A) del escrito inicial de demanda consistente en la solicitud planteada por la parte actora para que su Señoría declare "... que la persona moral denominada Ejido "\*\*\*\*\*" tiene mejor derecho para poseer la superficie de terreno que detenta...el demandado COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD..." me permito manifestar que mi representada no ostenta la posesión de superficie de terreno alguna sino que conforme a derecho y en términos de ley la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD tiene constituida una servidumbre de paso para la conducción de fluido eléctrico en los terrenos de los ahora accionantes, misma que no genera posesión sino únicamente el derecho de uso de vía que según quedará acreditado en autos, la paraestatal que represento viene ejerciendo desde hace más de 50 años.**

**Al efecto cobra vigencia el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito al resolver en fecha \*\*\*\*\* el Amparo Directo 1165/86, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Segunda Parte, Enero – Junio de 1988, Pág. 676, de la Octava Época con Registro No. 231751 cuyo rubro, texto y precedente a continuación se transcriben:**

**"SERVIDUMBRE DE PASO, GENERA PRESTACIÓN DE SERVICIO Y NO DERECHO DE POSESIÓN" (Se transcribe).**

**De igual forma resulta oportuno señalar que la servidumbre objeto del presente asunto es utilizada para la conducción de energía eléctrica y se realiza mediante líneas de transmisión y cableado eléctrico tendido sobre torres de acero que permiten a mi representada transmitir el fluido eléctrico en gran voltaje entre las plantas generadoras de energía eléctrica (termoeléctricas, hidroeléctricas, etc.) y las subestaciones eléctricas de distribución (reductoras de voltaje, enlaces, etc.), para posteriormente prestar el servicio público de energía eléctrica en los municipios fronterizos de los Estados de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, proviendo de tan preciado**

*fluido a las industrias, comercios y casas habitación de los usuarios que radican en dichas entidades federativas.*

*Toda la infraestructura, equipos y materiales que forman parte de la referida línea de transmisión de energía eléctrica son propiedad de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, misma que además se encuentra interconectada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) lo que permite el envío y recepción de energía eléctrica en todo el país mediante el uso de dicha infraestructura, ya que el SEN se ha desarrollado tomando en cuenta la magnitud y dispersión geográfica de la demanda, así como la localización de las centrales generadoras (Termoeléctricas, Hidroeléctricas, etc.), por ello en algunas aéreas del país, los centros de generación y consumo de electricidad se encuentran alejados entre sí, por lo que la interconexión se ha realizado de manera gradual, a través de grandes proyectos del Gobierno Federal que se justifican técnica y económicamente.*

*Derivado de lo anterior, ante la importancia de dicha infraestructura es que se le considera del Dominio Público de la Federación de acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracciones XI y XIII, 9 y 10 de la Ley General de Bienes Nacionales, adquiriendo en consecuencia las características de ser Bienes Nacionales, adquiriendo en consecuencia las características de ser bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles que no están sujetos a reivindicación según lo dispone el artículo 13 de la legislación en cita, por lo cual resulta totalmente improcedente la reclamación de la parte actora en el sentido de que se declare que la Comunidad tiene mejor derecho a poseer la superficie de terreno que ocupa mi representada, ya que conforme a lo hasta aquí expuesto queda evidenciada la utilidad pública de la línea de transmisión de energía eléctrica materia de la litis y por ende, la prioridad para continuar ocupando la referida superficie de terreno en beneficio de la colectividad, el orden público y el bien común.*

*Ahora bien, en el supuesto no concedido de que su Señoría llegue a determinar la procedencia de ésta prestación solicitada por la parte actora y determine que el Ejido "\*\*\*\*\*" tiene el mejor derecho a poseer, este Tribunal Agrario deberá considerar que es evidente que en la superficie objeto de reclamo surgió la necesidad de la instalación de una línea de transmisión de energía eléctrica para conducir el referido fluido eléctrico y en este sentido como lo prevé el artículo 1108 del Código Civil Federal, el propietario del predio adquiere la obligación de soportar y tolerar la instalación de las torres y el tendido de cables, permitiendo el acceso libre a las personas y materiales necesarios para la vigilancia y mantenimiento de la referida línea.*

*Resulta aplicable el siguiente criterio de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver por unanimidad de cuatro votos el Amparo directo 20/71, con número de registro 241940 consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 50, Cuarta Parte, Página: 44 cuyo rubro y texto son los que a continuación se transcriben:*

**"SERVIDUMBRE DE PASO. LIMITACIONES AL DUEÑO DEL PREDIO SIRVIENTE PARA SU USO" (Se transcribe).**

**"SEVIDUMBRE DE PASO. LA CONDENA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, LE GENERA EL DERECHO DE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y CONDUCCIÓN DE LOS MATERIALES NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y VIGILANCIA DE LA LÍNEA DE ENERGÍA ELÉCTRICA" (Se transcribe).**

*Conforme a este último criterio que me he permitido transcribir se estima necesario hacer la precisión que en el caso en concreto que ahora no ocupa, el Ejido "\*\*\*\*\*" reclama (de manera extemporánea) el pago de una indemnización ejerciendo el derecho (actualmente prescrito) que se encuentra contenido en el artículo 1108 del Código Civil Federal, sin embargo, dicha prestación resulta improcedente por extemporánea debido a que la acción de reclamar el pago indemnizatorio le ha prescrito en su perjuicio por el transcurso en exceso de más de diez año, según quedará debidamente acreditado en autos durante la etapa probatoria correspondiente, y conforme a los argumentos y consideraciones de hecho y de derecho que más adelante serán expuestos a detalle al contestar la prestación en cita y en el capítulo de*

*contestación a los hechos de la demanda.*

*Por lo que hace a la **SEGUNDA PRESTACIÓN RECLAMADA** identificada con el inciso B) consistente en la solicitud planteada por la parte actora en su escrito inicial de demanda para que su Señoría condene a mi representada "...a la restitución física y material... con sus usos, costumbres y todo cuanto de hecho y derecho pudiera corresponderle dentro de los límites del citado inmueble..." me permito reiterar que resulta improcedente que se le restituya física y materialmente a la parte actora la superficie que reclama, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica que es la legislación que regula los actos de orden público que realiza la Comisión Federal de Electricidad, ésta paraestatal que represento es un organismo público descentralizado que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y de acuerdo con el artículo 13 fracción I de la legislación en cita, el patrimonio de esta empresa se integra con los derechos, bienes muebles e inmuebles de los que a la fecha es titular, de los que se le incorporen en el futuro y de aquellos que adquiera por cualquier título posteriormente, de lo que resulta que todas las obras, instalaciones e infraestructura que se utiliza para prestar el servicio público de energía eléctrica en nuestro país, forman parte del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) por lo que la operación y mantenimiento de las referidas líneas es por cuenta de este organismo el cual queda en absoluta libertad de utilizarlas total o parcialmente en la satisfacción de otras posibles necesidades que se requieran, sin menoscabo de servicio eléctrico que ya se proporciona, y por tal motivo es que las torres y cables que integran la línea de energía eléctrica que abastece y suministra energía eléctrica a los municipios fronterizos de los Estados de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y sobre la cual versa el presente asunto, se consideran como un bien del dominio público de la Federación, pues como se ha dicho ya en líneas anteriores, en estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 27 Constitucional y sus correlativos 1º, 2º, 4º, 7º, 8º, 9º, 24, 25 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 15 de su Reglamento, en relación con lo dispuesto por los artículos 1º, fracción II, 2º, fracción III, V y VIII, 3º, fracciones IV y V, 4º, párrafo cuarto, 6º, fracción VI, XI, XIII, 13, 116 de la Ley General de Bienes Nacionales, la línea de energía eléctrica en cuestión es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable propiedad de la nación que está sujeto al régimen del dominio público de la federación y que además no está sujeta a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional o alguna otra por parte de terceros.*

*Además de lo anterior, es oportuno señalar que con respecto a las instalaciones aéreas y los espacios que ocupan las mismas, cobra aplicación el párrafo IV del artículo 27 Constitucional, como también los artículos 42 y 48 que establecen que el espacio aéreo del territorio Nacional no pertenece a ningún particular, por lo que la parte actora no tiene ningún derecho para reclamar la reivindicación de una superficie de terreno que no está en posesión de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.*

*Ahora bien, en el supuesto no concedido de que el H. Tribunal a su digno cargo llegue a determinar la procedencia de ésta irracional prestación reclamada por los accionantes, se deberá considerar el daño y perjuicio irreparable que se causará al Sistema Eléctrico Nacional y al servicio de energía eléctrica que se proporciona en los municipios fronterizos de los Estados de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que al día de hoy cuentan con este servicio público y los beneficios positivos en la calidad de vida de sus habitantes que se generan por la electrificación de sus hogares, cuyos derechos a su vez también deben ser respetados y se estima que deben estar por encima del beneficio económico de unos cuantos como en el presente caso lo pretende el Ejido "\*\*\*\*\*", toda vez que en el supuesto no concedido de que su Señoría estime procedente la restitución de las porciones de terreno que ocupan las torres de acero y cables de energía eléctrica, tendría como consecuencia que no se pudiera continuar con la prestación del servicio de energía eléctrica para los usuarios que habitan en los municipios fronterizos de los Estados de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, entre los que se encuentran incluidos los residentes del Ejido "\*\*\*\*\*", contraviniéndose con lo expresamente dispuesto por la Ley Agraria que rige en el presente asunto, en específico lo establecido en los artículos 4º, 5º y 7º que expresamente señalan que debe fomentarse el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de actividades productivas para elevar el bienestar de la población y*



*su participación en la vida nacional, así como también el mejoramiento de sus condiciones participando para ello en las obras de infraestructura e inversiones que permitan el debido aprovechamiento del potencial de las tierras en beneficio de sus pobladores, así como también para la protección de la vida en comunidad, procurando que se propicie su libre desarrollo y mejoren las posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes, lo cual no sería posible sin uno de los servicios básicos como lo es el de la energía eléctrica, tan importante para el desarrollo de la productividad como para la seguridad y bienestar de las personas que gozan de la misma, estimar lo contrario contravendría los principios generales del derecho, la justicia y el bien común.*

*A mayor abundamiento se insiste que la línea de conducción del fluido eléctrico que es objeto de litigio, abastece y suministra energía eléctrica a los municipios fronterizos de los Estados de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y cuyas instalaciones que integran dicha infraestructura eléctrica se encuentran interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), por lo que la existencia de las mismas es un beneficio para los Ejidatarios del ejido "\*\*\*\*\*" y no un daño o perjuicio para ellos, ya que actualmente disfrutan del servicio de energía eléctrica en algunas de sus parcelas, lo que evidentemente es un beneficio para su comunidad que les permite ser participes del progreso y producción de bienes, productos, servicios, empleos y demás que se generan a partir de la introducción del servicio público de energía eléctrica en dicha Comunidad.*

*Además de todo lo anterior, debe decirse que los accionantes en ningún momento acreditan plenamente la identidad del inmueble que supuestamente dicen es de su propiedad, por lo que se hace valer la excepción de falta de identificación del inmueble, ello en razón de que al analizar los documentos base de su acción, se desprende que los ahora actores omiten acompañar a su escrito inicial de demanda el plano o levantamiento topográfico actualizado mediante el cual acrediten fehacientemente la ubicación del predio que dicen es de su propiedad, sus medidas, colindancias y superficie total, así como también son omisos en acreditar que los postes y cables de energía eléctrica se encuentran dentro de los límites de propiedad del terreno en cuestión como afirman en su demanda.*

*De lo antes expuesto, se desprende con claridad que los actores no acreditan legalmente los elementos de la acción intentada, que son la propiedad y la identidad del inmueble, por lo que desde este momento se objetan los documentos base de la acción en comento en términos de lo dispuesto por los artículos 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se solicita a este Tribunal que declare la improcedencia de la acción por no acreditar los elementos de la misma, como más a detalle se expondrá en las consideraciones de hecho y de derecho dentro del capítulo de excepciones del presente escrito de contestación a la demanda.*

*El requisito de probar el elemento de identidad del inmueble cuando se ejercita la acción restitutoria en materia agraria, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia por reiteración con número VI.3°. J/11, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 481 del Tomo VI, Agosto de 1997, Materia Administrativa, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 197913, que se transcribe a continuación:*

**"ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS"** (Se transcribe).

*Por analogía jurídica es aplicable el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo 1852/60 en fecha 10 de enero de 1964, misma que se encuentra visible en la página 9 Volumen LXXIX Cuarta Parte de la sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 270261, de rubro:*

**"ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE LA"** (Se transcribe).

*Cabe señalar que no pasa desapercibido para nuestra representada el hecho de que el elemento de identidad en comento puede demostrarse con el acta de ejecución de la resolución presidencial que dotó al ejido (o comunidad) de tierras, así como con el plano de ejecución y adjudicación de parcelas, que permitan ubicar la unidad de dotación en conflicto, sin embargo, del análisis integral de los anexos a la demanda que ahora se contesta, se advierte que uno de los planos acompañados a juicio por los actores resulta totalmente ilegible e incompleto, de ahí su ineficacia para considerarlo como elemento probatorio, ya que tales defectos señalados le restan valor probatorio pleno, por lo que se estima oportuno citar en apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:*

*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Agosto, Tesis: XII, 2°. 44 C Página: 602, cuyo rubro y texto a la letra dice:*

**"DEMANDA OBSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)" (Se transcribe).**

*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV Segunda Parte-1, Página: 248, cuyo rubro y texto a la letra dice:*

**"EXCEPCIONES DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. CASO EN QUE SON PROCEDENTES" (Se transcribe).**

*Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 81 Septiembre de 1994. Tesis: V.1°. J/29, Página: 62, cuyo rubro y texto a la letra dice:*

**"OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA" (Se transcribe).**

*Ahora bien, en caso de que su Señoría estime a bien considerar que tanto con el plano de ejecución y adjudicación de parcelas, como con el acta de ejecución de la resolución presidencial que dotó al Ejido "\*\*\*\*\*" de tierras, y que con los mismos se puede ubicar la unidad de dotación en conflicto mi representada estima que los mismos hacen prueba plena en contra de los ahora accionantes, toda vez que específicamente en el **PLANO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO** anexo en autos por los accionantes correspondiente al **POLIGONO \*\*\*\*\*** el cual fue elaborado conjuntamente por el INEGI y la Comisión Ejidal de "\*\*\*\*\*" que fue designada para tal efecto, y que corresponde al **ANEXO TÉCNICO DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE FECHA \*\*\*\*\***, se "...identifico la superficie dotada al ejido..." mediante el uso de coordenadas TWE, así como también "...se identificó diversas torres de energía eléctrica de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ...**" y considerando que dicho plano fue aprobado en fecha \*\*\*\*\*, es decir, hace más de \*\* años "...mediante asamblea general de ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\*..." en la que se determinó proceder a la "...cancelación del Régimen de Explotación Colectiva, así como la delimitación, destino y asignación de tierras parceladas, asignación y/o reconocimiento de derechos ejidales, levantándose para tal efecto el plano correspondiente por parte del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, inscribiéndose en el Registro Agrario Nacional en el Estado de \*\*\*\*\*..." por lo cual válidamente se puede concluir que por lo menos desde esa fecha (\*\*\*\*\*), la Asamblea de Ejidatarios del Ejido accionante ya tienen pleno conocimiento de la existencia de la línea de energía eléctrica materia de la presente litis, por lo que se puede afirmar que por lo menos desde hace más de quince años el Ejido "\*\*\*\*\*" se encuentran soportando y tolerando de manera voluntaria las torres de acero instaladas y el tendido de la línea de energía eléctrica correspondiente, ambos propiedad de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, cuya servidumbre legal de paso quedó debidamente constituida en términos de ley desde hace más de 50 años que fue cuando se instalaron las torres y tendieron los cables del referido fluido eléctrico, motivo por el cual, el pago de la indemnización que ahora reclaman en forma evidentemente extemporánea, resulta notoriamente improcedente al encontrarse prescrito el derecho de pago indemnizatorio que ahora reclaman, al haber transcurrido en exceso más de diez años establecido en el artículo 1159 del Código Civil Federal.*

*Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 80, 82, 86, 87, 88, 93, 95, 96, 103, 104, 107, 113, 124, 165, 166, 167, 172, 173, 179 182 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación agraria, desde este momento mi representada tiene a bien ofrecer como de su intención la prueba TESTIMONIAL HOSTIL a cargo de los Señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes son ejidatarios del Ejido "\*\*\*\*\*" y en el año de 1997 desempeñaron el cargo PRESIDENTE, SECRETARIO y TESORERO del \*\*\*\*\* del referido Ejido "\*\*\*\*\*", a quienes solicito desde este momento a ese H. Tribunal que sean citados, en los términos del artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por no estar en posibilidades de mi representada ni del suscrito hacer que se presente a declarar sobre los hechos de que tienen conocimiento, sirviendo esta probanza para acreditar diversos hechos relacionados con la línea de energía eléctrica materia de la presente litis, descritos en la contestación a la demanda y planteamiento de reconversión, los cuales pondrán en evidencia que la línea que distribuye el referido fluido eléctrico se encuentra instalada desde por lo menos hace más de diez años en el mismo lugar que actualmente ocupa, lo que trae como consecuencia que el derecho que pretende ejercitar el accionante del presente juicio relativo a exigir el pago de una indemnización por la servidumbre legal de paso, a la fecha se encuentra totalmente prescrito.*

*Los testimonios de estas personas se requieren en virtud de que a través de los mismos se robustecerá el argumento de que por lo menos desde el año de 1997 ya se encontraba instalada la línea de energía eléctrica en comento en el predio materia del presente juicio.*

*A fin de robustecer el presente argumento mi representada estima necesario ofrecer desde este momento la prueba pericial en materia de CARTOGRAFÍA, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 80, 82, 86, 87, 88, 93, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 154, 159 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación agraria, me permito al efecto nombrar como perito de la intención de mi mandante al Ingeniero MARCOS VALDES VELAZQUEZ, con Cedula Profesional número \*\*\*\*\* , apoyándose en los conocimientos especiales técnicos, científicos, periciales que en Ingeniería y Topografía tiene dicho experto, con domicilio en la Calle \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* C.P. 67190, probanza la anterior mediante la cual se interpretaran los datos técnicos que contiene el PLANO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO anexado en autos por los accionantes correspondiente el POLIGONO \*\*\*\*\* el cual fue elaborado conjuntamente por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) y la Comisión Ejidal de "\*\*\*\*\*", que fue designada para tal efecto, y que corresponde al ANEXO TECNICO DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE FECHA \*\*\*\*\* del cual se podrán desprender los datos técnicos necesarios para acreditar que la trayectoria y existencia de las torres de acero pertenecientes a la línea de energía eléctrica propiedad de mi representada objeto del presente juicio, denominada L.T.FALCON-\*\*\*\*\* 138 Kv data desde Por lo menos esa fecha, infraestructura eléctrica la anterior que desde hace más de diez años se encuentra ubicada en el predio objeto del presente asunto que el actor dice es de su propiedad y por consecuencia el derecho a exigir el pago de una indemnización a la fecha de emplazamiento del presente juicio se encuentra totalmente prescrito.*

*En consecuencia, solicito que desde este momento se me tenga por designando como perito de la intención de mi representada al Ingeniero antes referido a quien deberá hacerse del conocimiento de su cargo para los efectos de su aceptación y protesta, y cuyo dictamen deberá desahogarse al tenor del cuestionario que se inserta al final del presente escrito.*

*Ahora bien, para en caso de que exista diferencias entre los dictámenes que rindan los peritos designados por las partes, desde este momento mi poderdante se opone al perito tercero en discordia que pueda nombrar el actor del presente juicio, por lo que, de igual forma desde este momento solicito se me tenga por proponiendo como Perito Tercero en Discordia al Ingeniero \*\*\*\*\* , con Cédula Profesional número \*\*\*\*\* , quien por así convenir a sus intereses señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las Oficinas Divisionales de la Comisión Federal de Electricidad, ubicadas en*

**la Avenida \*\*\*\*\* Norte en la Colonia \*\*\*\*\***, en esta Ciudad, a quien en su momento se le deberá hacer del conocimiento de su cargo para los efectos de su aceptación y protesta, cuyo dictamen deberá versar sobre los mismos puntos que versará la Prueba Pericial en Materia de Cartografía de la intención de mi poderdante antes referida.

En ese orden de ideas y con el fin de que se garantice que los perito designados por mi representada y el que en su caso se designe como perito tercero en discordia dentro del presente asunto, puedan llevar a cabo los trabajos de medición, tomar fotografías y demás que se requieran para el correcto desahogo de esta probanza, solicito se aperciba al actor del presente juicio, sus abogados, representantes, apoderados, así como también al propietario, ocupante a encargado del inmueble objeto del presente asunto para que se abstenga de obstaculizar el acceso al predio en cuestión y brinde todas las facilidades a los peritos para que estos puedan llevar a cabo su trabajo y obtengan los datos que sean requeridos.

Por último, a fin de no dejar en estado de indefensión a mi contraparte y toda vez que de conformidad con las reglas de la prueba establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles las pruebas periciales ofrecidas en un juicio deben ser desahogadas en forma colegiada y dicho criterio así se ha sostenido en diversas tesis aisladas y jurisprudencias consultables bajo los números de registro 392457, 195876, 169234 y 201846, es por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 143, 144, 145 y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, solicito se de vista a mi contraparte para que si es su deseo designe perito de su intención, proponga un tercero en discordia y adicione el cuestionario sobre el cual versara la prueba cartográfica, apercibiéndosele de que en caso de no hacerlo así se le designara uno en su rebeldía y se declarará que ha precluido su derecho.

**CUESTIONARIO AL TENOR DEL CUAL DEBERÁ DESAHOGARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CARTOGRAFÍA (Interpretación del Plano "POLIGONO 2/2 del Ejido "\*\*\*\*\*" elaborados por el INEGI para el RAN) OFRECIDA POR MI REPRESENTADA DENTRO DEL PRESENTE ECRITO.**

**Pregunta NO. 1.**

**Diga el perito sus generales.**

**Pregunta No. 2.**

**Diga el perito de acuerdo a su leal saber y entender, si la Carta Topográfica indica quien la elaboro. Deberá precisar el nombre de la dependencia, organismo o institución.**

**Pregunta No. 3.**

**Diga el perito de acuerdo a su leal saber y entender, si la Carta Topográfica indica el año de edición y/o impresión. Deberá precisar el año el número de edición y/o impresión.**

**Pregunta No. 4.**

**Diga el perito de acuerdo a su leal saber y entender, si la Carta Topográfica indica proceso y/o procedimiento de compilación de la información que sirvió de base para elaborarla. Deberá precisar el proceso o procedimiento de compilación de la información que fue utilizado.**

**Pregunta No. 5**

**Diga el perito de acuerdo a su leal saber y entender, si la Carta Topográfica indica la escala utilizada para elaborar dicho documento. Deberá precisar la escala que fue utilizada.**

**Pregunta No. 6**

**Diga el perito de acuerdo a su leal saber y entender, si la Carta Topográfica indica haber sido elaborada utilizando coordenadas, geográficas, coordenadas**

**DATUM NAD27, coordenadas DATUM ITRF92 y/o Coordenadas UTM. Deberá precisar cual se utilizó.**

**Pregunta No. 7**

**Diga el perito de acuerdo a su leal saber y entender, si la Carta Topográfica representa gráficamente lo que existe físicamente (poblaciones, vías terrestres, líneas de conducción, etc.) en la zona indicada al momento de elaboración de dicha carta.**

**Pregunta No. 8**

**Diga el perito de acuerdo a su leal saber y entender, si la Carta Topográfica indica cual es la simbología o símbolo convencional utilizado en dicho documento para representar una Torre Eléctrica de conducción de energía eléctrica como la que es objeto de la presente litis. Deberá precisar cuál es el símbolo utilizado.**

**Pregunta No. 9**

**Diga el perito de acuerdo a su leal saber y entender, si la Carta Topográfica indica cual es la simbología a símbolo convencional utilizado en dicho documento para representar una línea de transmisión de energía eléctrica como la que es objeto de la presente litis. Deberá precisar cuál es el símbolo utilizado.**

**Pregunta No. 10**

**Diga el perito de acuerdo a su leal saber y entender, si la Carta Topográfica se puede identificar cuál es el tipo de línea de conducción de energía eléctrica objeto de la presente litis.**

**Pregunta No. 11**

**Diga el perito de acuerdo a su leal saber y entender, si la Carta Topográfica se puede identificar la trayectoria que tiene la línea de conducción de energía eléctrica objeto de la presente litis.**

**Pregunta No. 12**

**Diga el perito de acuerdo a su leal saber y entender, si la Carta Topográfica en la que se indica gráficamente la trayectoria de la línea de conducción de energía eléctrica objeto de la presente litis, sirve para acreditar la antigüedad de dicha infraestructura**

**Pregunta No. 13**

**Diga el perito la fundamentación legal y técnica para emitir su dictamen.**

**Pregunta No. 14**

**Diga el perito sus Conclusiones.**

**Ahora bien, no obstante que el documento que será materia del dictamen pericial cartográfico antes referido ya se encuentra agregado en autos, y considerando que existe la posibilidad de que el referido plano haya sido acompañado por los accionantes en una copia no lo suficientemente legible, es que mi representada estima oportuno acompañar como (Anexo UNO) al presente escrito una copia certificada y legible expedida por el Registro Agrario Nacional (RAN) del PLANO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO anexo en autos por los accionantes correspondiente al POLIGONO \*\*\*\*\* el cual fue elaborado conjuntamente por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI) y la Comisión Ejidal de "\*\*\*\*\*" que fue designada para tal efecto, y que corresponde al ANEXO TECNICO DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE FECHA \*\*\*\*\* , a fin de que la prueba pericial antes referida pueda llevarse a cabo sin contratiempo alguno, por lo que desde este momento solicito se me tenga por ofreciendo dicho plano como prueba documental en cuanto beneficie a los intereses de mi representada.**

*De igual forma se estima necesario acompañar a los autos del presente asunto como (Anexo DOS) las copias certificadas de la convocatoria, orden del día y acta de asamblea con firmas de los integrantes del Ejido "\*\*\*\*\*" misma que se llevo a cabo en fecha \*\*\*\*\* con la asistencia de \*\* de los \*\* entonces ejidatarios que integraban en aquel entonces el referido ejido, hoy parte actora del presente juicio, documento conforme al cual, entre otras determinaciones, se tomo el acuerdo de identificar, delimitar, destinar y asignar las tierras ejidales materia de la presente litis, de las cuales se advierte que dicha Asamblea de Ejidatarios aprobó la distribución y asignación de parcelas entre los ejidatarios, conforme a la delimitación al interior del ejido que se realizo mediante el plano que en párrafos anteriores se solicita a su Señoría que se someta a la interpretación de un experto en materia de CARTOGRAFIA.*

*En cuanto a la TERCER PRESTACIÓN RECLAMADA identificada con el inciso C) consistente en la solicitud planteada por la parte actora en su escrito inicial de demanda para que su Señoría declare "...la nulidad de actos y documentos mediante los cuales la demandada haya adquirido la posesión y en su caso el dominio de la superficie de terreno..." me permito manifestar que la superficie objeto de reclamo es una servidumbre legal de paso que se encuentra constituida por disposición expresa de la ley por lo que no se requiere de formalidad alguna para establecer en un documento legal las condiciones bajo las cuales va operar la servidumbre de paso, como se requiere para las servidumbres voluntarias, pues tratándose de servidumbres para la conducción de energía eléctrica por tener su origen y provenir del texto expreso de la ley, adquieren el carácter de legales y no convencionales por lo que para su constitución no es necesaria una declaración judicial, toda vez que el tendido de redes eléctricas es un acto regulado por la ley, el cual obliga al poseedor del predio sirviente a permitir la instalación correspondiente, además de autorizar el libre tránsito de personas y la conducción de materiales necesarios para la vigencia y construcción de la línea de conducción de energía eléctrica respectiva, por lo que desde que se instalaron los materiales necesarios para la conducción de energía y se estableció el paso, se constituyó la servidumbre acorde a lo dispuesto Por la tesis de Jurisprudencia número 2ª./J. 29/2008 con rubro "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLCE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL." y cuyo texto más adelante me permitirá transcribir textualmente, en consecuencia, se afirma que la prestación que ahora se contesta resulta totalmente improcedente, ilegal e infundada, máxime que al no ser necesaria la existencia de documento legal alguno para constituir la referida servidumbre en consecuencia no hay acto jurídico o documento que pueda ser declarado nulo por su Señoría como lo solicita mi contraparte.*

*En cuanto a la CUARTA PRESTACIÓN RECLAMADA identificada con el inciso D) del escrito inicial de demanda de nuestra contraparte, mediante la cual reclama que su Señoría condene a nuestra representada al pago de una "...INDEMNIZACIÓN que cubra al ejido actor... previo avalúo que se rinda conforme a lo dispuesto por el artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles...", me permito manifestar a su Señoría que este organismo estima que la misma resulta totalmente improcedente en virtud de que tal y como quedara demostrado en el presente juicio, la acción indemnizatoria que ahora ejerce la parte actora en nuestra contra se encuentra prescrita, toda vez que tal y como quedara demostrada con los elementos probatorios que serán ofrecidos en el presente juicio, este organismo público descentralizado tiene ya constituida, conforme a la ley y la jurisprudencia aplicable, una servidumbre legal de paso para la conducción de fluido eléctrico desde hace más de 50 años, sin necesidad de que se requiera de una declaración judicial, ya que por su propia naturaleza la servidumbre legal de paso para la conducción de energía eléctrica tiene su origen del texto expreso de la ley, además de que la instalación de los materiales necesarios como son los postes o torres y los cables conductores de energía eléctrica y el establecimiento del paso del fluido eléctrico y de las personas para llevar a cabo el mantenimiento preventivo y/o correctivo de la infraestructura eléctrica son actos regulados por el artículo 1108 del Código Civil Federal.*

*En el presente caso en concreto se estima que la acción de indemnización pretendida por los actores, actualmente se encuentra prescrita, de acuerdo a una interpretación armónica y sistemática de los artículos 1159, 1135, 1136, 1158 y 1108 del Código Civil Federal, y conforme a las diversas jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los números 2º./J. 68/2011 con Registro No. 161456, 2º./J. 47/2011 con Registro No. 162276 y 2º./J. 28/2008 con Registro No. 170011, al resolver respectivamente las Contradicciones de Tesis 459/2010, 409/2009 y 2/2008-SS, criterios los anteriores cuyo rubro y texto serán expuestos en el presente escrito al dar contestación al capítulo de hechos de la demanda, y que en obvio de repeticiones innecesarias me remito a su posterior transcripción solicitando a su Señoría que se tengan por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen.*

*En efecto, se afirma que los accionantes carecen de derecho a la indemnización pretendida, toda vez que de una lectura integral de su escrito inicial de demanda y del análisis de los documentos acompañados a la misma como base de su acción, se advierte que se limitan a manifestar que son los titulares del predio afectado sin hacer mención de la fecha a partir de la cual se colocó la infraestructura de conducción de energía eléctrica y que por tal razón detentan el derecho a ser indemnizados, sin embargo, también refieren expresamente que los terrenos fueron objeto de un levantamiento topográfico mismo que fue aprobado en fecha \*\*\*\*\* hace mas de \*\* años "...mediante asamblea general de ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\*..." en la que se determinó proceder a la "...cancelación del Régimen de Explotación Colectiva, así como la delimitación, destino y asignación de tierras parceladas, asignación y/o reconocimiento de derechos ejidales, levantándose para tal efecto el plano correspondiente por parte del instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, inscribiéndose en el Registro Agrario Nacional en el Estado de \*\*\*\*\*..." documentos los anteriores que obran agregados en autos por haber sido acompañados por la parte actora a su escrito inicial de demanda.*

*Ahora bien, en el PLANO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO correspondiente al POLIGONO \*\*\*\*\* mismo que fue elaborado conjuntamente por el INEGI y la Comisión Ejidal de "\*\*\*\*\*" que fue designada para tal efecto, y que corresponde al ANEXO TECNICO DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE FECHA \*\*\*\*\*, se "...identifico la superficie dotada al ejido..." mediante el uso de coordenadas TWE, así como también "...se identificó diversas torres de energía eléctrica de la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD..." lo cual se advierte con toda claridad y sin lugar a dudas al observar detenidamente el plano en comento, ya que en éste documento se describe claramente, con simbología propia de los levantamientos topográficos, la existencia de una línea de energía eléctrica que atraviesa los terrenos del Ejido "\*\*\*\*\*", de ahí que se pueda concluir que por lo menos desde esa fecha (\*\*\*\*\*), la Asamblea de Ejidatarios del Ejido accionante ya tienen pleno conocimiento de la existencia de la línea de energía eléctrica materia de la presente litis, pues así lo aprobaron en acta de asamblea, por lo que se puede afirmar que por lo menos desde hace más de quince años el Ejido "\*\*\*\*\*" se encuentran soportando y tolerando de manera voluntaria las torres de acero instaladas y el tendido de la línea de energía eléctrica correspondiente, ambos propiedad de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, cuya servidumbre legal de paso quedó debidamente constituida en términos de ley desde hace más de 50 años que fue cuando se instalaron las torres y tendieron los cables del referido fluido eléctrico, motivo por el cual, el reclamo del pago de la indemnización resulta evidentemente extemporáneo, y notoriamente improcedente al encontrarse prescrito el derecho de pago indemnizatorio que ahora reclaman, al haber transcurrido en exceso más de diez años establecido en el artículo 1159 del Código Civil Federal, lo que trae como consecuencia que el presente asunto debe ser resuelto en sentido favorable a los intereses de mi representada, condenando a los accionantes a soportar y tolerar las torres, el paso del cable de la referida línea de energía eléctrica, el acceso a todos los materiales, equipos, maquinaria y personal de este organismo, para efectuar los trabajos, obras y maniobras de reparación, adecuación, mantenimiento y vigilancia que resulten necesarias, debiéndose además ordenar que se efectúe la inscripción como*

**anotación marginal ante el Registro Agrario Nacional (RAN) y el Registro Público de la Propiedad Federal correspondiente.**

**Ahora bien, es de señalarse que resulta de especial trascendencia e importancia atraer la atención de su Señoría en el hecho de que en el escrito inicial de demanda los accionantes omiten señalar la fecha desde la cual fueron instaladas las torres de acero y se tendieron los cables para la conducción de la energía eléctrica, teniendo como único fin tal omisión el de confundir, engañar y mal informar a esta Autoridad Judicial sobre los hechos realmente sucedidos, pretendiendo con ello hacer creer a Usted C. Magistrado que la línea de energía eléctrica que hoy nos ocupa es de reciente instalación y que la infraestructura eléctrica (postes, torres y tendido de cables) propiedad de mi representada tienen menos de diez años de instalados en los terrenos del Ejido "\*\*\*\*\*", faltando con ello a la verdad, dejando en evidencia que su única y verdadera intención es la de obtener un beneficio económico que no les corresponde y a la fecha les ha prescrito en exceso en su perjuicio al no haberlo ejercitado en su momento oportunamente y conforme a derecho.**

**Se insiste entonces en que la omisión de los demandantes en referir la fecha en que se instalaron los postes y tendieron los cables, es precisamente debido a que no les favorece a sus intereses, ya que si hubieran narrado la verdad histórica de los hechos, quedaría en evidencia la notoria improcedencia de la acción indemnizatoria hoy intentada en forma extemporánea, quienes por más de 50 años y a lo largo de las distintas autoridades ejidales han estado soportando la servidumbre legal de paso constituida en sus terrenos de uso común y tolerando las torres, postes y tendido de cables que atraviesan los terrenos del Ejido "\*\*\*\*\*", como quedara demostrado en autos del presente juicio, teniendo como consecuencia que el derecho a reclamar el pago indemnizatorio se encuentra totalmente prescrito y por ende la acción ejercida en este litigio por los actores resulta notoriamente improcedente.**

**Derivado de lo anterior es que mi representada estima necesario hacer comparecer a los ahora accionantes, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 80, 82, 86, 87, 88, 93, 95, 96, 103, 104, 107, 113, 124, 165, 166, 167, 172, 173, 179, 182 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, me permito ofrecer en tiempo y forma la siguiente prueba CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de los Señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* del Ejido "\*\*\*\*\*", con domicilio conocido en autos, misma que deberá desahogarse personalmente y no por conducto de apoderado o de persona que legalmente los represente, al tenor de las posiciones que en su oportunidad se formularán en sobre cerrado y que sean calificadas de legales, debiéndoseles citar el día y hora que se señale para el desahogo de dicha probanza con el apercibimiento de que de no comparecer a la misma, se les tendrá por contestando en sentido afirmativo las posiciones que se califiquen de legales, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación a la demanda. Prueba con la cual se acredita que nuestra representada no tiene obligación alguna con la actora en cuanto al pago de ninguna indemnización por concepto de servidumbre legal de paso de la línea objeto del presente asunto, toda vez que dicha obligación se encuentra totalmente prescrita.**

**De la misma forma me permito manifestar a su Señoría que este organismo público descentralizado estima que resulta improcedente la indemnización reclamada por el accionante debido a que para que exista una condena para el pago de una indemnización, entendida ésta como el perjuicio o daño que supuestamente fue causando el inmueble que dice es de su propiedad, el actor debe precisar en que consistieron estos y demostrarlos; pero la hoy accionante no precisó claramente generado dichos daños por los que hoy reclamo extemporáneamente el pago de una indemnización (ya prescrita) en concepto de pago de perjuicios, por lo tanto al no haberlo precisado ni determinado en el escrito inicial de demanda, no se encuentra la actora en aptitud de acreditarlos ahora durante la etapa de instrucción y en consecuencia será improcedente condenar a mi representada al pago de la misma.**

**Es por ello que resulta improcedente que los ahora actores pretendan dolosamente obtener un beneficio económico a cargo de este organismo, como**



*ya se expuso, pues la prestación que ahora se contesta es notoriamente improcedente toda vez que la parte actora no señaló en su demanda ni ofreció prueba alguna que demuestre un perjuicio que merezca ser indemnizado, o los supuestos daños y perjuicios que le fueron causados, carga probatoria que le correspondía cumplir al accionante, en razón de formar parte de la prestación de indemnización reclamada, y por ende lo expuesto por el actor en los hechos de su improcedente y extemporánea demanda que ahora se contesta no son más que meras manifestaciones subjetivas carentes de sustento legal.*

*De igual forma se estima improcedente la prestación que ahora se contesta en virtud de que el derecho a reclamar el pago de una indemnización por la presunta ocupación de una superficie de terreno propiedad supuestamente de mi contraparte se encuentra totalmente prescrito en términos de lo dispuesto por los artículos 1161 fracción V y 1934 del Código Civil Federal, permitiéndome a continuación transcribir estos artículos:*

*"Artículo 1161" (Se transcribe).*

*La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.*

*"Artículo 1934" (Se transcribe).*

*Asimismo, tales prestaciones resultan evidentemente improcedentes en razón de que esta paraestatal no es una empresa de lucro, que se beneficia con la instalación de torres y tendido de cables como la pretende hacer ver nuestra contraparte, sino que es un organismo público descentralizado que por mandato constitucional tiene encomendada la prestación del servicio de energía eléctrica, además como ya se ha dicho en párrafos anteriores, los ahora actores tienen la obligación procesal de acompañar a su escrito inicial de demanda los documentos mediante los cuales acrediten sus hechos y de no hacerlo así, como sucede en el presente caso en concreto, les ha precluido el derecho a realizarlo, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación agraria, numerales los anteriores que para una rápida referencia y mayor claridad en lo que ahora se argumenta, se transcriben a la letra a continuación:*

*"Artículo 323" (Se transcribe).*

*"Artículo 324" (Se transcribe).*

*Es por ello que se insiste en que la indemnización entendida como el pago de perjuicio y daños que reclaman los actores por concepto de la servidumbre legal de paso que soportan en el terreno que dicen es de su propiedad se encuentra prescrita conforme a lo establecido por los artículos 1161 fracción V y 1934 del Código Civil Federal antes señalados, porque han transcurrido más de dos años para que los reclamaran en tiempo y conforme a derecho, y si además como quedara demostrado en autos del presente juicio la línea en cuestión materia del presente conflicto se encuentra instalada desde hace más de diez años.*

*Conforme a lo anterior, la parte actora, sin conceder razón o derecho alguno, pretende el pago de una indemnización que deriva del artículo 1108 del Código Civil Federal tomando en consideración lo establecido por nuestro más alto tribunal, en la JURISPRUDENCIA emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Marzo de 2008, Página 240, bajo la Tesis de Jurisprudencia número 2ª./J. 29/2008 y que a la letra indica:*

*"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL" (Se transcribe).*

*En el caso en concreto que hoy nos ocupa, es evidente que nos encontramos frente a un reclamo indemnizatorio sobre daños y perjuicios que en obvio resulta improcedente pues la actora omite acreditar con precisión el perjuicio que la instalación de mi mandante le hubiese causado, mismo que en el*

**supuesto no concedido de acontecer en términos de lo dispuesto por los artículos 1161 fracción V y 1934 del Código Civil Federal se encuentra prescrita por el simple transcurso del tiempo.**

**En efecto se dice lo anterior, en razón de que conforme a los numerales transcritos la prescripción para reclamar el pago por el concepto apuntado (perjuicios) se actualiza a los dos años, y si la línea eléctrica propiedad de mi representada se encuentra establecida desde hace más de 50 años, y por lo menos desde hace más de 15 años que la Asamblea de Ejidatarios del Ejido "\*\*\*\*\*" la consintió mediante la aprobación del acta de asamblea celebrada el \*\*\*\*\*, tal y como se desprende de los documentos base de la acción acompañados por mi contraparte al escrito inicial de demanda y según quedara demostrado durante la etapa procesal correspondiente dentro del presente asunto, es obvio que a la fecha de emplazamiento al presente juicio (Junio de 2013) ha transcurrido en exceso el término establecido por la ley para su reclamo, de ahí que el presente juicio resulte notoriamente improcedente.**

**Ahora bien, es el supuesto no concedido de que su Señoría llegue a determinar la procedencia de la prestación que ahora se contesta y decida condenar a mi representada al pago de la indemnización solicitada por la parte actora, el monto al que ascienda dicho pago en todo caso debe ser determinado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) en los términos que establece la Ley General de Bienes Nacionales, así como por lo dispuesto por el artículo 3° del Reglamento del Instituto antes referido, ya que el sólo hecho de que los postes, torres y los cables de energía eléctrica propiedad de nuestra poderdante tengan por objeto la conducción de un servicio público como lo es la energía eléctrica, el lugar que éstos ocupan adquiere el carácter de un bien del Dominio Público de la Federación, además de que la propia Ley Agraria establece que los avalúos deberán realizarse por el referido Instituto, siendo oportuno precisar que conforme a una interpretación armónica de los artículos 1, 2 fracción IX, 6 ó fracciones XI y XIII, 142 y 143 fracción VIII de la Ley General de Bienes Nacionales, se puede advertir que las autoridades del Poder Ejecutivo Federal entre las que se incluye a la propia Comisión Federal de Electricidad, cuentan con un procedimiento especial de carácter obligatorio para determinar la cuantía del pago de la indemnización por servidumbres para la prestación del servicio público de energía eléctrica sobre terrenos ejidales, y por su parte la Secretaría de la Función Pública publicó en el Diario Oficial de la Federación del nueve de enero de dos mil nueve la "METODOLOGÍA Y CRITERIOS DE CARÁCTER TÉCNICO PARA LA ELABORACIÓN DE TRABAJOS VALUATORIOS..." (ANEXO TRES) para dictaminar el monto de la indemnización por ocupación de bienes inmuebles derivada de servidumbres, misma que fuera elaborada por el Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), dado que hasta antes de su emisión, se contaba únicamente con criterios, que son enunciados de la finalidad de los avalúos de acuerdo con diversos usos, pero que por su simplicidad no presentan al detalle requerido los procedimientos o métodos a seguir en los diversos casos de valuación que se manejan en la institución y la falta de especificidad, causaba que al realizarse los avalúos se actuara con discrecionalidad y que los resultados no fuesen siempre lo suficientemente óptimos para cumplir con el propósito de estos avalúos en el marco de equidad e imparcialidad, que es uno de los enunciados básicos de los trabajos valuatorios profesionales, a continuación nos permitimos explicar la finalidad de dicha metodología.**

**La Ley General de Bienes Nacionales en el artículo 143 fracciones VII, VIII, IX y XV, señala que cuando intervengan las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y, en su caso, las entidades, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública (a través del INDAABIN) dictaminar el monto de la indemnización por ocupación de bienes inmuebles derivada de servidumbres.**

**El objeto de esta metodología consiste en establecer la forma y los procedimientos técnicos con los que la propia Secretaría de la Función Pública a través del INDAABIN, debe seguir para determinar el monto de las indemnizaciones que en su caso pague el Gobierno Federal cuando se proceda a la ocupación de bienes inmuebles de propiedad privada o predios sujetos al régimen ejidal o comunal, derivada de servidumbres voluntarias o legales, que**

***se pague a los propietarios de los terrenos, y el ámbito de aplicación de este documento es para todos aquellos casos en que se requiera contar con avalúos de bienes inmuebles que se pretenden indemnizar por ocupación o limitación de derechos de uso por servidumbres u otros actos de gobierno, en los que intervengan las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República, las entidades y las demás instituciones públicas o privadas que resulten pertinentes, entre las que se encuentra incluido el organismo público descentralizado que representamos, siendo oportuno hacer de su conocimiento que todos los avalúos del INDAABIN serán realizados por los peritos valuadores que conforman su Padrón Nacional de Peritos, sus cuerpos colegiados de avalúos, el personal técnico de la Dirección General de Avalúos y de las Delegaciones Regionales, apegándose a esta metodología y criterios de carácter técnico en la práctica de los avalúos, en estricto cumplimiento con la Ley General de Bienes Nacionales.***

***De lo anterior se aprecia que la existencia de esta normatividad y metodología está destinada a las autoridades del Poder Ejecutivo Federal para fijar oficiosamente el monto de la indemnización por las servidumbres, voluntarias o legales, que deban pagarse a los propietarios de los terrenos afectados por las mismas, motivo por el cual, en el supuesto caso no concedido de que su Señoría llegue a determinar la procedencia de ésta prestación solicitada por la parte actora y decida condenar a nuestra representada al pago de la indemnización que se reclama (que en opinión de nuestra representada ya se encuentra prescrita), ésta en todo caso debe ser determinada por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) en los términos antes expuestos.***

***Se afirma la anterior en virtud de que el sólo hecho de que los postes, torres y los cables de energía eléctrica propiedad de nuestra poderdante tengan por objeto la conducción de un servicio público como lo es la energía eléctrica, el lugar que éstos ocupan adquiere el carácter de un bien del Dominio Público de la Federación consideradas en términos de los artículos 27 Constitucional, 1º, 2º, 4º, 7º, 8º 9º, 25 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, 1º, fracción I, 2º, fracción II y V de la Ley General de Bienes Nacionales, citados ya con antelación, motivo suficiente para que en el caso que nos ocupa, se aplique la regla general para que se tomen en cuenta los precios de los tabuladores que emite la Secretaría de la Función Pública a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), en los términos que establece la Ley General de Bienes Nacionales y el "Decreto por el que se expide el Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública" y sea este Instituto el que en su caso determine el monto que corresponda por la indemnización que indebidamente se pretende, y no así los precios de un perito valuador comercial.***

***Ello resulta así por encontrarse en tales términos establecido en la propia Ley Agraria al señalar que determinados avalúos deberán realizarse por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, pues resulta necesaria la participación de dicho instituto para determinar la cuantía de los valores a ser utilizados para la cuantificación de la indemnización, ya que la misión y visión del INDAABIN consiste en proporcionar a la Administración Pública Federal, servicios valuatorios dentro de un marco ubicado en el contexto internacional por lo que toca a honestidad, competitividad, seguridad jurídica, confiabilidad técnica, calidad, profesionalismo, transparencia y mejora regulatoria, lo que en consecuencia garantiza la emisión de dictámenes con oportunidad, calidad técnica, certeza jurídica y transparencia.***

***Conviene también señalar que la cuantía del pago de la indemnización por servidumbres para la prestación del servicio público de energía eléctrica sobre terrenos ejidales, debe determinarse y liquidarse siguiendo el procedimiento con que cuentan todas las autoridades del Poder Ejecutivo Federal entre las que se incluye a la propia Comisión Federal de Electricidad, para determinar legalmente el monto de dicha indemnización, ya que la Ley General de Bienes Nacionales y la normatividad derivada de ella, establecen la forma como podrá resarcirse a las personas que resientan una afectación por las señaladas servidumbres.***

*Lo anterior se aprecia de la lectura de las siguientes normas de la Ley General de Bienes Nacionales.*

*"Artículo 1" (Se transcribe).*

*"Artículo 2" (Se transcribe).*

*"Artículo 142" (Se transcribe).*

*"Artículo 143" (Se transcribe).*

*De igual forma, en el supuesto no concedido de que su Señoría llegue a determinar procedente el pago antes referido, e incluso en el caso de que se declare prescrito el derecho a ser indemnizado, conforme al contenido de los artículos 1057 y 1108 del Código Civil Federal, este H. Tribunal Agrario a su digno cargo deberá ordenar al Ejido "\*\*\*\*\*" parte actora del presente juicio que debe respetar y tolerar la servidumbre de paso constituida en su predio a favor de nuestra representada, lo que incluye que deben permitir a los trabajadores de la paraestatal dar mantenimiento a la línea de energía eléctrica autorizando el libre acceso a todos los equipos materiales y herramientas que resulten necesarios, así como también ordenarles que deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de obra o construcción que afecte a la línea citada; lo anterior con el fin primordial de salvaguardar el derecho de paso continuo del fluido eléctrico que la línea de energía eléctrica tiene por objeto, ya que con la servidumbre legal de paso para la conducción de energía eléctrica surge la necesidad de que el dueño del predio sirviente tolere el paso de la instalación de postes y cables que distribuyen el fluido eléctrico, incluso el tránsito de personas y el traslado de materiales para su mantenimiento, reparación y vigilancia.*

*Consecuentemente, en concordancia con todo lo anterior, también se deberá ordenar su formal inscripción ante el Registro Agrario Nacional (Registro Agrario Nacional) y ante el Registro Público de la Propiedad Federal para todos los efectos legales a que haya lugar, para dar publicidad al acto y hacerlo oponible a terceros en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1108 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que cualquier transmisión de la propiedad sobre la que se encuentra constituida la servidumbre legal de paso para la conducción de energía eléctrica que se realice con posterioridad no la hace nula, porque la servidumbre en comento es una acción real que recae sobre el inmueble y lo seguirá en caso de una traslación de dominio futura.*

*En efecto, la servidumbre legal de paso de torres y cables de transmisión de energía eléctrica, como cualquier otra servidumbre, son derechos accesorios y recaen sobre bienes inmuebles lo que implica que están ligados al predio dominante de una manera inseparable de los predios sirviente o dominante, por consiguiente la servidumbre continúa existiendo aun y cuando los inmuebles, ya sea uno u otro, cambien de dueño, es decir, no pueden ser cedidos, embargados, ni hipotecados separadamente; no pueden ser desprendidos del predio dominante para ser transportados a otro, sino que se transmiten necesariamente con la propiedad del predio y pasan al mismo tiempo que él, de persona en persona.*

*Así se advierte del contenido de los artículos 1064 y 1065 del Código Civil Federal, que textualmente indican lo siguiente:*

*"Artículo 1064" (Se transcribe).*

*"Artículo 1065" (Se transcribe).*

*De lo anterior se deduce que si la servidumbre en cuestión continua a pesar de que los predios cambien de dueño, entonces también deben continuar los derechos y cargas recíprocas impuestas y concedidas a los dueños de los predios; lo cual significa que, aun y cuando por exista alguna traslación de dominio del predio sirviente en donde se hayan instalado las torres y postes, el futuro nuevo dueño del predio sirviente seguirá teniendo la obligación de soportar la servidumbre en su predio, puesto que ese derecho no desaparece, como tampoco desaparece la servidumbre, por el cambio de dueño, de ahí la necesidad de que para darle publicidad registral a dicho gravamen real deberá ordenarse su correspondiente inscripción.*

**Finalmente, en cuanto a la QUINTA PRESTACIÓN RECLAMADA por la parte actora identificada con el inciso E) del multicitado escrito, consistente en "...el pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio...", me permito manifestar a su Señoría que este organismo público descentralizado estima que resulta improcedente debido a que no se adecua la actuación de mi representada en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 8° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación agraria, ya que no es imputable a mi poderdante la falta de composición voluntaria pues la ley ordena que esta cuestión planteada por mi contraria sea decidida necesariamente por la Autoridad Judicial, siendo importante destacar además que la actuación del suscrito en el presente litigio, como representante de la paraestatal demandada, se limita al desarrollo del proceso y en hacer estrictamente lo indispensable para que se pudiera resolver en definitiva el asunto que nos ocupa, más aun cuando la acción que intenta es totalmente improcedente y en su caso, sin conceder esta prescrita.**

**Ahora bien, contrario a lo solicitado por mi contraparte, se estima que debe ser ésta quien en estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 7° del Código Federal de Procedimientos Civiles deberá reembolsar al organismo público descentralizado que represento las costas que se generen en este proceso, ya que de acuerdo a los términos establecidos en el numeral en cita, la parte que pierde debe pagar costas a la contraria y se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge total o parcialmente las prestaciones de la contraria, y como en el litigio que nos ocupa su Señoría tendrá a mi mandante por acreditando todas las excepciones opuestas en contra de las infundadas prestaciones reclamadas a esta paraestatal, lo procedente será que se condene a la parte actora al pago de los gastos y costas del presente juicio.**

**De igual forma, se estima improcedente la prestación que ahora se contesta en virtud de que se trata de una prestación accesoria que debe seguir la suerte de la principal, es decir, que al ser improcedente el pago de una indemnización por la ocupación de una superficie de terreno propiedad de nuestra contraparte por encontrarse prescrito el derecho a reclamarla, y al no proceder la misma resulta entonces también improcedente que se condene a mi representada al pago de gastos y costas como pretende la parte actora.**

**A mayor abundamiento se insiste que las líneas de conducción del fluido eléctrico que mi representada tiene instaladas en la zona fronteriza que abastecen y suministran energía eléctrica a varios municipios del Estado de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , y todas las instalaciones que integran dicha infraestructura eléctrica se encuentran interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), por lo que la existencia de las mismas es un beneficio para el accionante y no un daño o perjuicio para él, ya que actualmente disfruta del servicio de energía eléctrica en sus parcelas y seguramente en su domicilio particular, oficina o empresa, lo que evidentemente es un beneficio para sí mismo que le permite ser partícipe del progreso y producción de bienes, productos, servicios, empleos y demás que se generan a partir de la introducción del servicio público de energía eléctrica en dicha zona."**

Asimismo, en vía de reconvención, la Comisión Federal de Electricidad demandó del \*\*\*\*\* del Poblado "\*\*\*\*\*", las siguientes prestaciones:

**"A).- Declarar judicialmente que existe construida y operando una servidumbre legal de paso en el predio objeto del presente juicio desde hace más de diez años;**

**B).- Declarar judicialmente que ha prescrito la acción de los demandados en vía reconvencional para reclamar el pago de indemnización por la servidumbre legal de paso respecto de la citada servidumbre en términos de lo establecido por los artículos 1089, 1158 y 1159 en relación con el artículo 1108 del Código Civil Federal.**

**C).- Ordenar la inscripción en el Registro Agrario Nacional y ante el Registro Público de la Propiedad, de la servidumbre legal de paso voluntaria y activa que actualmente existe en el predio objeto del presente juicio desde hace más**

de diez años, con el único fin de dar publicidad al acto y hacerlo oponible a terceros, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1108 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

D).- Ordenar a los demandados que deberán soportar, tolerar y respetar la servidumbre legal de paso que existe en el predio objeto del presente juicio, además de permitir el acceso a los trabajadores de nuestra poderdante para realizar obras, trabajos y/o maniobras de construcción, reparación y mantenimiento de la línea de energía eléctrica en cuestión.

E).- Ordenar a los demandados que se abstengan de realizar cualquier tipo de obra construcción o edificación debajo de la línea de energía eléctrica propiedad de nuestra representada, que ponga en riesgo la operación, funcionamiento, mantenimiento, reparación y vigilancia de los postes, torres y cables que la conforman o que impidan, obstruya u obstaculice su correcto funcionamiento, pudiendo únicamente realizar cultivos no mayores a tres metros de altura.

F).- El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio."

Basando su reconvención en los siguientes hechos:

"PRIMERO.- que de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de un servicio público.

SEGUNDO.- Que según lo disponen los artículos 1º, 8º y 9º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica nuestra representada, la Comisión Federal de Electricidad, es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene encomendada la prestación del servicio público de energía eléctrica.

TERCERO.- Que la fracción II del artículo 4º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y el artículo 43 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone que la venta de energía eléctrica destinada al servicio público es facultad exclusiva de la paraestatal que represento.

CUARTO.- Que de conformidad con los artículos 24 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y 15 de su Reglamento, nuestra poderdante tiene la facultad legal para llevar a cabo todo tipo de trabajos como es la construcción de líneas de conducción de fluido eléctrico, colocación de postes, torres y tendido de cables, cuando se requiera algún tipo de obra para abastecer y suministrar energía eléctrica y estar en posibilidades de prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a lo establecido en la parte conducente del artículo 27 Constitucional y sus correlativos 1º, 2º, 4º, 7º, 8º, 9º, 24, 25 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y 15 de su Reglamento.

QUINTO.- Que para dar cumplimiento al mandato constitucional referido en párrafos que anteceden, específicamente en la zona demográfica del Estado de \*\*\*\*\* , la Comisión Federal de Electricidad construyó desde el año de 1960 los trabajos de planeación, proyección, presupuesto, levantamiento de estudios topográficos para estar en posibilidades de construir la línea L.T. FALCON-\*\*\*\*\* 138 Kv materia de la presente litis, cuyo tendido del cableado de la línea de energía eléctrica correspondiente al tramo se inició en el mes de Mayo de \*\*\*\* y los trabajos se terminaron en fecha \*\*\*\*\* , mismos que se revisaron durante varios días hasta concluir en fecha \*\*\*\*\* , es decir, desde hace más de 50 años, lo anterior con el fin de suministrar y abastecer de dicho servicio público a los habitantes de los municipios fronterizos de los Estados de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , incluidos los habitantes de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* que es en donde se encuentra enclavado el Ejido "\*\*\*\*\*".

**Que lo anterior se corrobora con la copia certificada del OFICIO NUMERO \*\* (Anexo CATORCE) emitido dentro del Expediente \*\*\* signado en la Ciudad de \*\*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*\* por el C. Ing. RAYMUNDO GARCIA MOLINA, entonces Residente adscrito a la Gerencia de Construcción de la Comisión Federal de Electricidad, enviado al C. Ing. ALFREDO GRANADOS O. Jefe del Departamento de Obras Eléctricas de las Oficinas Nacionales de la Comisión Federal de Electricidad en la Ciudad de México, D.F., con copia para el C. Ing. EDMUNDO GUTIÉRREZ VERA, entonces Gerente General de Sistema Fronterizo \*\*\*\*\*, Tamps. (antes Luz y Fuerza \*\*\*\*\*, S.A.), mediante el cual, remite para su conocimiento y archivo diversa documentación consistente en (\*\*\*\*\*) Actas de Eléctrica \*\*\*\*\* junto con las observaciones hechas por el Departamento de Operación de la CFE, mismas que también se adjuntan al presente escrito en copia certificada y que son las siguientes:**

- **ACTA levantada a las 12 horas del \*\*\*\*\* (Anexo CATORCE) en la Ciudad de \*\*\*\*\*, en las entonces oficinas de la Residencia de Construcción encargada de la supervisión de las obras relacionadas con la línea de energía eléctrica que va desde la planta Hidroeléctrica FALCON, pasando por la Subestación Eléctrica \*\*\*\*\*, en la que se hizo constar la entrega de la referida línea eléctrica por parte de la empresa denominado CONSTRUCCIONES GENERALES, S.A. quien fue la encargada realizar la construcción de la misma, haciendo referencia a diversos datos técnicos tales como numero de estructuras (torres de acero) que fueron fabricadas por la empresa denominada Aceros Ecatepec, S.A., así como también la longitud total de la línea desde la Planta Hidroeléctrica FALCON hasta la Subestación Eléctrica MATAMOROS.**
- **ACTA levantada a las \*\*\*\*\* (Anexo CATORCE) en la Ciudad de \*\*\*\*\*, en las instalaciones correspondientes a la Subestación Eléctrica \*\*\*\*\* estando presente el Ing. HUGO FOURSAN HERNANDEZ contratista de la empresa denominada \*\*\*\*\* quien fue la encargada de realizar las obras de construcción de la referida Subestación Eléctrica \*\*\*\*\* que constituye la de llegada de la línea de energía eléctrica que "sale" con un voltaje de 138 Kv de la Planta Hidroeléctrica FALCON, en la que se hizo constar la entrega física de la Subestación Eléctrica en comento.**

**SEXTO.- Que posteriormente a la construcción, entrada en operación y puesta en funcionamiento de dicha línea de energía eléctrica y después de haber estado operando durante más de cuarenta años en el marco del "Programa Nacional para la Modernización de la Empresa Pública y el Convenio de Productividad", y atendiendo al Convenio Nacional sobre Transferencia de Instalaciones, se firmó un CONVENIO PARA TRANSFERENCIA DE INSTALACIONES Y RECURSOS en fecha 25 de Junio de 1996, con la participación de las Jefaturas Nacionales y Regionales de Transmisión y Distribución de este organismo, en donde dicha Área de Transmisión realizó el traspaso físico de la infraestructura eléctrica de varias líneas (incluyendo la que ahora nos ocupa) por lo que a partir de entonces pasó a formar parte de la infraestructura de líneas eléctricas de esta División de Distribución Golfo Norte de la Comisión Federal de Electricidad, quien ahora es la encargada de la operación, administración, supervisión, mantenimiento y reparación de los mismo, según se acredita con el convenio de transferencia respectivo que se acompaña en copia certificada al presente escrito de reconvenión.**

**SEPTIMO.- Que según datos del Sistema Integral Administración Distribución (SIAD) mediante el cual el Departamento de Planeación Divisional que pertenece a la Subgerencia de Distribución de la División Golfo Norte de la Comisión Federal de Electricidad, lleva un registro pormenorizado de todas y cada una de las líneas de energía eléctrica propiedad de este organismo, así como también de las subestaciones Eléctricas que son construidas para distribuir la energía eléctrica en todo el territorio nacional, la línea de energía eléctrica objeto del presente asunto entro en operación y funcionamiento desde 1963, permitiéndonos para tales efectos acompañar al presente escrito de contestación diversas impresiones de pantalla (Anexo ONCE) correspondientes a dicho sistema que se encuentra inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor bajo el número \*\*\*\*\*.**

**OCTAVO.-** Que derivado de lo anterior emerge como una conclusión primigenia que en el caso concreto la servidumbre legal de paso cuya declaratoria de existencia se reclama en la demanda reconvenzional se encuentra constituida, de facto, con el tendido del cableado necesario para la conducción de la línea aérea de Electricidad de alto voltaje que pasa sobre el predio sirviente, pues en las apuntadas condiciones deviene incuestionable que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1108 del Código Civil Federal para considerar que ya se encuentra construida, de hecho, la servidumbre de que se habla.

Lo anterior es así, en principio, porque los cables que conducen o transmiten la energía eléctrica sobre el predio materia del presente conflicto se encuentran suspendidos sobre el nivel del suelo; en otros términos, constituyen una vía aérea y como tal, el espacio respectivo le corresponde en forma exclusiva a la Nación en términos de lo dispuesto en el precepto número 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que la constitución y respeto del derecho de vía que establezca la legislación aplicable sobre la superficie de terreno que se ve afectada por la colocación de postes o torres y con el cruce mismo del cableado necesario, conlleva necesariamente la existencia de una servidumbre de paso que, según se dijo previamente, constituye un gravamen que necesariamente habrá de recaer sobre el área del predio sirviente que resulta necesaria para constituir el derecho de vía que debe respetarse por sus propietarios, a favor de nuestra representada que de manera exclusiva presta el servicio público de energía eléctrica en el país; luego, es manifiesto que puede establecerse, de entrada, que se encuentra demostrada en autos la existencia de una servidumbre de paso que, de hecho, ya se encuentra constituida con la mera colocación de la línea aérea de conducción de Electricidad de alto voltaje que es objeto de análisis en el presente asunto, pues según se fijó en forma previa, resulta incontrovertible que el señalado gravamen se construyó una vez que se actualizaron los supuestos normativos necesarios y se instalaron físicamente los materiales correspondientes, sin que para ello se requiera la emisión de declaratoria alguna.

Resulta de exacta aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual puede consultarse en la página 240 del tomo XXVII, marzo de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la página 240, bajo el rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.", cuyo texto íntegro se encuentra transcrito ya en el presente escrito de contestación a la demanda, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se solicita se tenga por aquí reproducido como si se insertase a la letra, para los efectos de la presente reconvencción.

Es por ello que se argumenta que debe partirse de la base de que la servidumbre legal de paso cuya declaratoria de existencia se reclama en la reconvencción que ahora se promueve dentro del presente juicio, ya se encuentra material y físicamente constituida, pues para ello no se requería la emisión de declaratoria judicial alguna, ni consentimiento por escrito del propietario de la superficie afectada, toda vez que las servidumbres legales de paso, se originan por la naturaleza propia de los inmuebles y de su ubicación, toda vez que tiene lugar cuando un predio se encuentra enclavado entre otros, sin paso o acceso a una vía pública, de manera que el acceso a ella no es materialmente posible, sino a través de alguno de dichos terrenos, y cuando tiene lugar esa circunstancia fáctica, la ley autoriza al propietario que no tiene salida a la vía pública, a reclamar un paso sobre un predio vecino y en forma correlativa el dueño del predio sirviente tiene la obligación de tolerar ese paso, dando con ello lugar a que se abra una vía de acceso en el predio vecino, en el lugar que permita la salida a la vía pública en la forma más corta y menos perjudicial, y tratándose de las servidumbres legales de paso para la instalación energía eléctrica, como la que en el presente caso en concreto nos ocupa, en donde resulta necesario colocar postes y tender cables en terrenos de una finca ajena, el dueño del predio sirviente tiene la obligación de permitirlo, entendiéndose que debe de tolerar el paso de cables de energía eléctrica que permitan la conducción del fluido eléctrico, atendiendo incluso a la necesidad de que se le proporcione el servicio de energía eléctrica a éste desde la finca dominante.

Como se ve, la servidumbre legal de paso también denominada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una servidumbre "especial", obedece siempre



*a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del predio vecino proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para la instalación de postes y cables para la conducción de energía eléctrica, y resulta extensiva al derecho de tránsito de personas, al de traslado y conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea, por lo tanto, una vez que surja esa necesidad, por disposición legal de los artículos 1097, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal, el propietario del predio dominante tiene derecho a exigir el paso correspondiente y, en forma correlativa, el dueño del predio sirviente está obligado a tolerar ese paso.*

**NOVENO.-** *Que como consecuencia de lo anterior, y considerando que la línea de energía eléctrica en comento propiedad de este organismo se encuentra ocupando desde 1963, de manera pública, pacífica, continua y de buena fe desde hace más de diez años en términos del artículo 1108 del Código Civil Federal, una superficie de terreno que constituye una servidumbre legal de paso necesaria para cumplir con su obligación de prestar el servicio público de energía eléctrica que por mandato constitucional le corresponde, es por lo cual reconvenga la declaración judicial de su existencia y desde luego la orden a los demandados de que soporte, tolere y respete la servidumbre de paso de la línea de energía eléctrica que se encuentra constituida de facto, de hecho y de derecho en el predio que dicen es de su propiedad, ya que la citada servidumbre de paso es de orden público.*

**DECIMO.-** *Ahora bien, es necesario precisar que, en términos de lo dispuesto por los artículos 1158 y 1159, en relación con el 1098 todos ellos del Código Civil Federal el derecho para reclamar el pago de la indemnización por la servidumbre de paso cuya declaración de existencia se solicita, a la fecha se encuentra prescrito, toda vez que la línea de energía eléctrica existe desde 1963, lo cual se demuestra con los documentales que se adjuntan en copia certificada al presente escrito, así como también con las demás pruebas testimoniales, periciales y otros elementos probatorios que en su momento procesal oportuno serán debidamente desahogados, y con lo que se demostrara que a la parte actora (demandada en lo reconvenicional) ya le prescribió en exceso el término para ejercitar el derecho que establece el artículo 1108 del Código Civil Federal, por lo que al declararse la procedencia de las prestaciones reclamadas en la vía reconvenicional, consecuentemente deberá decretarse que la reclamación de pago de indemnización resulta improcedente por ser notoriamente extemporánea.*

**DECIMO PRIMERO.-** *Por lo tanto, considerando que mi representada tiene ya constituida, conforme a la ley y la jurisprudencia aplicable, una servidumbre legal de paso para la conducción de fluido eléctrico desde 1963, es decir, desde hace más de 50 años, pues en dicha anualidad se instalaron los materiales necesarios como son los postes o torres y los cables conductores de energía eléctrica y se estableció el paso tanto del fluido eléctrico, como de las personas para llevar a cabo el mantenimiento preventivo y/o correctivo de la infraestructura eléctrica y que esta constitución de servidumbre de paso se llevó a cabo en términos de lo establecido por el Código Civil Federal, es por lo cual como consecuencia de lo anterior solicito que en su oportunidad se ordene que la servidumbre legal de paso cuya declaración de existencia demanda este organismo y respecto de la cual se encuentra prescrito el derecho a reclamar el pago de una indemnización, sea debidamente inscrita ante el Registro Agrario Nacional (RAN) y ante el Registro Público de la Propiedad, con el único fin de dar publicidad al acto y hacerlo oponible a terceros, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1108 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Razón por la cual, el A quo difirió la audiencia para su continuación el \*\*\*\*\* , dando oportunidad a la parte actora de contestar la reconvenición.

**4.-** En la fecha señalada para la continuación de la audiencia de ley, el Licenciado Francisco Javier Peña Garza, apoderado legal del ejido "\*\*\*\*\*", dio contestación a la demanda reconvenicional, en los siguientes términos:

**"A.-SE NIEGA EL DERECHO PARA DECLARAR A FAVOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, QUE EXISTE CONSTRUIDA Y OPERANDO UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN EL PREDIO OBJETO DEL PRESENTE JUICIO DESDE HACE MAS DE DIEZ AÑO. ESTO EN RAZÓN DE QUE SERÍA UN ACTO CONTRARIO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY AGRARIA, CUYOS ORDENAMIENTOS LEGALES CONSIDERAN A LOS BIENES EJIDALES Y ESPECÍFICAMENTE A LAS TIERRAS DE USO COMÚN, CON EL CARÁCTER DE INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES.**

**B.- SE NIEGA EL DERECHO A LA PARTE RECONVENIENTE, PARA QUE SE DECLARE QUE HA PRESCRITO LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO INDEMNIZATORIO RESPECTIVO POR LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO, EN VIRTUD DE QUE EN BASE A LOS PRECEPTOS Y ORDENAMIENTOS LEGALES INVOCADOS EN LA RESPUESTA A LA PRESTACIÓN QUE ANTECEDE, CUYAS CARACTERÍSTICAS SON ESPECIALES Y ADEMÁS DE QUE SOLO PUEDEN PRESCRIBIRSE LOS BIENES Y OBLIGACIONES QUE ESTÁN EN EL COMERCIO, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 1137 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, LO CUAL NO COMPRENDE A LAS TIERRAS DE USO COMÚN DE LOS EJIDOS.**

**C.- SE NIEGA EL DERECHO A LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO VOLUNTARIA Y ACTIVA, POR LOS MISMOS MOTIVOS EXPRESADOS EN LA CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN B.-PRECITADA.**

**D.- SE NIEGA EL DERECHO QUE LE PUEDA ASISTIR A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD O RECLAMADO EN ESTA PRESTACIÓN, PORQUE PRIMERO DEBERÁ RESTITUIR AL EJIDO SU DERECHO DE PROPIEDAD Y POSESIÓN O PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, EN SU CASO.**

**E.- SE NIEGA EL DERECHO A LA CONTRAPARTE, PARA ESTAR EN APTITUD LEGAL DE SU SOLICITUD HASTA EN TANTO CUMPLA PREVIAMENTE CON LA RESTITUCIÓN O INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LEY, CONFORME A LO DEMANDADO POR EL EJIDO.**

**F.- SE NIEGA QUE TENGA DERECHO LA PARTE QUE RECONVIENE, AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN ESTE JUICIO."**

Acto seguido, el A quo dio por terminada la audiencia con el propósito de analizar todas las constancias del expediente, que hasta ese momento contaba con 474 fojas, lo anterior a fin de estar en aptitud, en ulterior acuerdo, de fijar correctamente la litis y admitir las pruebas ofrecidas. Lo cual hizo mediante acuerdo del \*\*\*\*\*, teniendo desahogadas en ese acto las que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron, proveído que se notificó personalmente a las partes.

**5.-** Una vez que se desahogaron todas las pruebas y las partes formularon sus alegatos, al transcurrir el término para hacerlo, el tribunal A quo pronunció sentencia el **treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis**, en la que resolvió:

**PRIMERO.- La parte actora ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones y por ello deviene improcedente condenar a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, a dar cumplimiento a las pretensiones que le fueron reclamadas en este juicio; con base en las razones y fundamentos de derecho contenidos en los considerandos V y VI de la presente sentencia.**

**SEGUNDO.- Se absuelve a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, de las prestaciones reclamadas por la parte actora en este juicio, toda vez que de**

**conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Servicio de Energía Eléctrica, está facultada para conducir energía eléctrica a través de las líneas de conducción con nomenclatura FALCÓN-83030-\*\*\*\*\* y la Subestación de llegada de la línea de energía eléctrica \*\*\*\*\*-83630-FALCÓN, que atraviesan por las Tierras de Uso Común del ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, con motivo de la servidumbre legal de paso que se encuentra constituida en favor de dicha paraestatal; así también, que se encuentra facultada para colocar postes, torres y demás materiales necesarios para la operación, reparación, conservación y mantenimiento de dicha línea de conducción de energía eléctrica, por las razones y fundamentos de derecho contenidos en la parte considerativa de esta determinación.**

**TERCERO.- En consecuencia, resulta improcedente condenar a dicha paraestatal a pagarle al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, indemnización alguna, respecto del usufructo de la fracción de terreno señalada en el punto resolutivo que antecede, toda vez que a la antes mencionada le prescribió su derecho de acción para reclamar dicha indemnización, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1108 y 1159 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.**

**CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente, remítase copia certificada a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para su inscripción, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria; así también para que realice la anotación correspondiente respecto del gravamen impuesto a los Terrenos de Uso Común del ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, conforme a la identificación realizada por el perito en materia de Topografía designado por la parte demandada \*\*\*\*\*, que obra a fojas \*\*\* a \*\*\*; de igual forma remítase copia certificada de este fallo al Registro Público de la Propiedad Federal, para su inscripción.**

**QUINTO.- En reconvencción se declara constituida y operando una servidumbre legal de paso a favor de la Comisión Federal de Electricidad, con motivo de la instalación de las líneas de conducción de energía eléctrica con nomenclatura \*\*\*\*\*-\*\*\*\*\* y la Subestación de llegada de la línea de energía eléctrica \*\*\*\*\*-\*\*\*\*\*, en la superficie que fue identificada en los trabajos técnicos topográficos, realizados en este juicio por el perito en materia de topografía, propuesto por la parte demandada en el principal y actor en reconvencción, Ingeniero \*\*\*\*\*, conforme al cual la superficie total en metros cuadrados del predio objeto del presente juicio es de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup> \*\*\*\*\* metros cuadrados), que se obtiene de multiplicar \*\*\*\*\* los metros lineales por el ancho de 18.50 metros, que corresponde al derecho de vía conforme a la Norma Oficial de Referencia \*\*\*\*\*, con motivo de la instalación de las citadas líneas de conducción de energía eléctrica con capacidad de 138 kilovolts, que se encuentran localizadas en los terrenos de Uso Común que corresponde al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*.**

**SEXTO.- Se condena al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\* a soportar, tolerar y respetar la servidumbre de paso que ha sido objeto de esta controversia, absteniéndose de realizar cualquier tipo de obra o construcción debajo de la línea de energía eléctrica, que ponga en riesgo su operación, que impidan, obstruyan u obstaculice su correcto funcionamiento; toda vez que la parte actora en reconvencción y demandada en el principal, demostró que dicha línea de conducción de energía eléctrica fue instalada con más de cincuenta años de antigüedad, conforme al desahogo de la prueba pericial en materia de energía eléctrica y materiales, por el Ingeniero \*\*\*\*\*, en su carácter de perito único designado por las partes que obra a (fojas \*\*\* a \*\*\*); de los autos.**

**SÉPTIMO.- Se declara que ha prescrito el plazo de diez años, para reclamar el pago de la indemnización por la servidumbre legal de paso, conforme a lo dispuesto en los artículos 1089, 1158 y 1159 del Código Civil Federal, en relación con el 1108; toda vez que transcurrieron más de diez años desde la instalación de los materiales necesarios, como son postes y cables en el caso de comunicaciones telefónicas o de conducción de energía eléctrica, surge el**

**gravamen legal referido y comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo citado.**

**OCTAVO.- Es improcedente condenar al pago de costas y gastos, reclamados tanto en el juicio principal como en la reconvencción, ya que en materia agraria al no estar regulados en la Ley Agraria ni en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya que no existe dispositivo alguno que la regule, por lo que no es procedente aplicar la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles."**

Las consideraciones que sirvieron de sustento al Magistrado de primera instancia para dictar la sentencia, fueron las siguientes:

**I.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 61, 163, 189 de la Ley Agraria, 1, 2, fracción II y 18, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, asimismo con base en el acuerdo Plenario del Tribunal Superior Agrario de veintitrés de septiembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre del mismo año, que modifica la competencia territorial de este Distrito para darle Jurisdicción sobre 36 Municipios del Estado de \*\*\*\*\*.**

**II.- Que en el presente caso fueron observados los lineamientos establecidos por los diversos artículos 164, 167, 186, 171, 178, 179, 181, 185, 186 y 194 de la Ley Agraria, habiéndose respetado los derechos fundamentales de audiencia y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliéndose con ello las formalidades esenciales del procedimiento.**

**III.- Que la litis del presente asunto, en el juicio principal consiste en determinar si resulta procedente declarar que el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, tiene el mejor derecho a poseer la superficie de terreno que detenta la demandada Comisión Federal de Electricidad, de proceder lo anterior, se le condene a restituir el mismo con sus usos y costumbres a favor del poblado actor; de proceder lo anterior, se declare la nulidad de los actos y documentos mediante los cuales la demandada haya adquirido la posesión y en su caso, el dominio de la superficie objeto de restitución; en su caso, se condene al pago de una indemnización que se cubra al ejido actor, mediante el pago del valor que se determine de la superficie reclamada previo avalúo que se rinda conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria; de igual forma, se realice la condena a la demandada de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio. En la reconvencción, se declare judicialmente que existe construida y operando una servidumbre legal de paso, en el predio objeto del presente juicio, desde hace más de diez años; de resultar procedente, se declare que ha prescrito la acción de los demandados en vía reconvenccional, para reclamar el pago de indemnización, para la servidumbre legal de paso, respecto de la citada servidumbre en términos de lo establecido en los artículos 1089, 1158 y 1159, en relación con el artículo 1108 del Código Civil Federal, en su caso, se ordene la inscripción en el Registro Agrario Nacional y ante el Registro Público de la Propiedad Federal; se condene al ejido demandado que deberán soportar, tolerar y respetar la servidumbre legal de paso que existe en el inmueble objeto de esta controversia; absteniéndose de realizar cualquier tipo de obra o construcción debajo de la línea de energía eléctrica, que ponga en riesgo, su operación, funcionamiento o que impidan, obstruyan u obstaculice su correcto funcionamiento; así como se realice la condena al pago de costas y gastos que se originen con la tramitación del presente juicio; debiendo analizar las excepciones y defensas hechas valer por las partes.**

**IV.- La parte actora, basa substancialmente sus pretensiones en los siguientes hechos:**

**1.- Que el veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, mediante Resolución Presidencial, se dotó al ejido \*\*\*\*\*, de la superficie de terreno de \*\*\*\*\* hectáreas en terrenos que fueron propiedad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de la sucesión de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , levantándose el plano de ejecución de dotación definitiva del ejido La Retama.**

**2.- Con motivo de la dotación mencionada, en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, se le entregó la posesión física y material de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas conforme al plano proyecto aprobado; se identificó las afectaciones a las propiedades de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , formando un solo poligonal igual que las primeras, dando principio el deslinde.**

**3.- En asamblea general de ejidatarios de \*\*\*\*\* , celebrada en el ejido "\*\*\*\*\*", se llevó la cancelación del Régimen de Explotación Colectiva, así como la delimitación, destino y asignación de tierras parceladas, levantándose el plano correspondiente por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, inscribiéndose en el Registro Agrario Nacional.**

**4.- Que el responsable del levantamiento del plano, con auxilio de la comisión ejidal, identificó la superficie dotada al ejido utilizando las coordenadas TME ubicando las parcelas que se asignaron en el acta de asamblea descrita; en el plano \*\*\*\*\* del plano levantado por el INEGI, se identificó diversas torres de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, que cuentan con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros cuadrados), sin que se le haya autorizado a la demandada para que se apropiara de dicha superficie, que los referidos terrenos no fueron asignados en la asamblea de \*\*\*\*\* , por lo que se consideran terrenos de uso común.**

**5.- Que el ejido \*\*\*\*\* , adquirió el dominio, la legítima propiedad y posesión física, mediante resolución presidencial de dotación de tierras sobre la superficie de terreno que indebidamente detenta la demandada.**

**6.- Dado que el ejido \*\*\*\*\* , adquirió la posesión mediante resolución presidencial de dotación de tierras, resulta nulo de pleno derecho el acto jurídico y el documento mediante el cual adquirió la posesión y el dominio la demandada Comisión Federal de Electricidad, toda vez que al tratarse de tierras que no fueron formalmente parceladas en la asamblea de \*\*\*\*\* , las mismas deben considerarse tierras de uso común, siendo por lo tanto inembargables, imprescriptibles e inalienables.**

**8.- Que en cumplimiento sustituto se deberá condenar a la Comisión Federal de Electricidad, a la indemnización del pago del valor que tenga comercialmente dicho bien, previo avalúo que se determine mediante la prueba pericial en materia evaluativa.**

**La parte actora ofrecieron y se le admitieron las pruebas siguientes:**

**a).- Documental, consistente en copia del acta de asamblea de ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\* , en el poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , en la que se llevó a cabo la Elección de Órganos de Representación y vigilancia, en la que fueron electos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del \*\*\*\*\* del poblado que nos ocupa, la que es idónea para acreditar la representación legal del núcleo de población conforme a lo que dispone el artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria (fojas \*\* a \*\*).**

**b).- Documental, consistente en copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de ocho de \*\*\*\*\* , en el que fue publicada la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\* , que dotó de tierras al poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* ; documental a la que se otorga pleno valor probatorio atendiendo a lo establecido en el artículo 150 de la Ley Agraria y los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, y es idóneo**

**para acreditar la titularidad de las tierras dotadas a favor del núcleo de población (fojas \*\* a \*\*).**

**c).- Documental, consistente en copia certificada del plano de ejecución definitiva del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*; documental a la que este Tribunal le otorga pleno valor probatorio atendiendo a lo establecido en el artículo 150 de la Ley Agraria y los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que las constancias que emanan de las inscripciones que obran en los archivos del Órgano Registral, hacen prueba plena en juicio y fuera de él (foja \*\*).**

**d).- Documental, consistente en copia certificada del acta de deslinde definitivo de treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, mediante la que se dio cumplimiento a la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, entregando al poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*; la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de terrenos de temporal, agostadero y monte; documental a la que este Tribunal le otorga pleno valor probatorio atendiendo a lo establecido en el artículo 150 de la Ley Agraria y los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que las constancias que emanan de las inscripciones que obran en los archivos del Órgano Registral, hacen prueba plena en juicio y fuera de él (fojas \*\* a \*\*).**

**e).- Documental, consistente en copia del acta de asamblea de ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*, en el poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, en la que se llevó a cabo la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, que tiene pleno valor probatorio atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Agraria, toda vez que obra inscrita en el Órgano Registral y es eficaz plenamente para acreditar que el poblado de referencia, se llevó a cabo el procedimiento que se encuentra previsto en el artículo 56 de la Ley Agraria (fojas \*\* a \*\*).**

**f).- Documental, consistente en copia del plano resultantes de la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, llevada a cabo en el poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, que tiene pleno valor probatorio atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Agraria, toda vez que obra inscrita en el Órgano Registral y es eficaz plenamente para representar gráficamente la superficie del polígono \*\*\*\*\*, del plano interno del poblado de referencia, resultante del procedimiento que se encuentra previsto en el artículo 56 de la Ley Agraria (fojas \*\*).**

**g).- Documental, consistente en Poder General para Pleitos y Cobranzas de \*\*\*\*\*, otorgado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, en representación del núcleo de población, a favor del Licenciado \*\*\*\*\*; ante la fe del Licenciado \*, Notario Público Número \*\*\*\*\*, con ejercicio en \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, que tiene pleno valor probatorio y es eficaz para acreditar al profesionista antes mencionado como mandatario del núcleo de población de que se trata, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 2554 del Código Civil vigente para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por virtud del acuerdo de asamblea de diez de noviembre de dos mil cinco (fojas \*\* a \*\*).**

**h).- Documental, consistente en copia certificada del acta de asamblea celebrada el \*\*\*\*\*, en la que se aprobó otorgar Poder General para Pleitos y Cobranzas, a favor del Licenciado \*\*\*\*\*, que tiene pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV de la Ley Agraria (fojas \*\*\* a \*\*\*).**

**i).- Pericial Topográfica, a cargo del Topógrafo y Dibujante \*\*\*\*\*, quien aceptó y protestó el cargo el quince de julio de dos mil catorce y acreditó su idoneidad en la materia con la copia de la Cédula Profesional \*\*\*\*\*, que lo acredita como Topógrafo y Dibujante, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; rindió su dictamen y lo**

ratificó el \*\*\*\*\* (fojas \*\*\* a \*\*\*) y \*\*\*\*\* (\*\*\*) a \*\*\*), que se valoran más adelante.

*j).- Pericial en materia de avalúo a cargo del Ingeniero Civil \*\*\*\*\* , quien aceptó y protestó el cargo el \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*) , acreditó su idoneidad con copia de la Cédula Profesional \*\*\*\*\* , que lo acredita como Ingeniero Civil en Vías Terrestres, rindió su dictamen y lo ratificó el \*\*\*\*\* (fojas \*\*\* a \*\*\*) .*

*k).- Se adhirió a la pericial en materia de Ingeniería Eléctrica y Materiales, a cargo del Ingeniero Mecánico Electricista \*\*\*\*\* , ofrecida por la parte demandada, quien aceptó y protestó el cargo el \*\*\*\*\* y acreditó su idoneidad con la copia de la Cédula Profesional \*\*\*\*\* (fojas \*\*\* a \*\*\*) y rindió su dictamen y lo ratificó el \*\*\*\*\* (fojas \*\*\* a \*\*\*) .*

*l).- Instrumental de Actuaciones y Presuncional, legal y humana.*

*El Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, dio contestación a la demanda (fojas \*\*\*-\*\*\*) en los siguientes términos:*

*"Niega categóricamente los hechos uno y dos, para todos los efectos legales que procedan por no ser hechos propios, asimismo manifiesta que los accionantes en ningún momento acreditan plenamente la identidad del inmueble que dicen es de su propiedad, que los actores omiten acompañar a su escrito de demanda el plano o levantamiento topográfico actualizado mediante el cual acrediten la ubicación del predio que dicen es de su propiedad, así como también son omisos en acreditar que los postes y cables de energía eléctrica se encuentra dentro de los límites de propiedad del terreno en cuestión.*

*En cuanto a los hechos tres y cuatro, manifiesta que desde hace más de quince años la Asamblea de Ejidatarios, ya tiene conocimiento de la existencia de la línea de energía eléctrica materia de la presente litis y por ende el ejido \*\*\*\*\* , se encuentran soportando y tolerando de manera voluntaria las torres de acero instaladas y el tendido de la línea de energía eléctrica correspondiente desde hace más de diez años, lo que trae como consecuencia que el pago de la indemnización que reclaman en forma extemporánea, resulta improcedente, sigue manifestando, que se niega categóricamente que con motivo de la instalación de torres, postes y tendido de cables para la conducción de energía eléctrica su representada se haya apropiado de una superficie de terreno en áreas consideradas de uso común.*

*Que el artículo 24 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 15 de su Reglamento, establecen que la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD tiene la facultad legal para llevar a cabo la construcción, instalación, administración y operación de este tipo de líneas de transmisión de energía eléctrica, por lo que no se requería ni se requiere de la autorización del ejido \*\*\*\*\* , para que la Comisión Federal de Electricidad, obtuviera permiso para llevar a cabo la instalación de torres, postes y tendido de cables, ya que se trata de servidumbres para la conducción de energía eléctrica.*

*En cuanto a lo manifestado en el hecho número cinco, niega que su representada detente precariamente la posesión de la superficie de terreno ocupada para la instalación de la infraestructura y materiales utilizados para transmisión de la energía eléctrica, precisa que su representada no ostenta la posesión de ninguna superficie, sino que conforme a derecho y términos de ley la Comisión Federal de Electricidad, tiene constituida desde hace más de cincuenta años una servidumbre de paso para la conducción de fluido eléctrico en los terrenos de los accionantes, misma que no genera posesión sino únicamente el derecho de uso de vía; señala que la restitución solicitada por los accionantes resulta improcedente.*

*Niega lo manifestado en el hecho número seis del escrito de demanda.*

*En cuanto el hecho número ocho, manifiesta que la Comisión Federal de Electricidad niega que los accionantes tengan derecho alguno para reclamar el pago indemnizatorio, en virtud de que tal derecho se encuentra prescrito en perjuicio del ejido \*\*\*\*\* , que en su momento no lo ejerció oportunamente.*

*Opuso las siguientes excepciones (fojas \*\*\*-\*\*\*):*

**1. LA DE FALTA DE ACCION.**

*Basada en el hecho de que como se ha dicho con antelación, los actores no acompañaron documento alguno fehaciente que acreditara que tiene derecho a las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, además de que, como se ha venido manifestando, nuestra mandante siempre ha actuado conforme a derechos por lo que nuestra mandante no adeuda prestación alguna a favor de dicho accionante...*

**2. FALTA DE IDENTIFICACION DEL INMUEBLE.**

*Que se hace consistir en que los actores omiten identificar plenamente el inmueble que dice ser de su propiedad con algún levantamiento topográfico actualizado en el cual se identifiquen plenamente las líneas de energía eléctrica propiedad de mí representada, y de la cual se evidencie la ocupación de los supuestos \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros lineales) que reclaman...*

**3. LA DE FALTA DE ACCION.**

*Basada en el hecho de que como se ha dicho con antelación, los actores no acreditan uno de los elementos necesarios para ejercitar la acción de restitución, como la que se promueve en el presente juicio, que es la de identificar plenamente la identidad del inmueble, tiene como consecuencia que se desconozca cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, lo cual se abstuvo de realizar el ejido actor, y por lo tanto su acción deviene infundada e improcedente.*

**4. LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.**

*Lo anterior en virtud de que la demanda que se contesta es oscura e irregular y no reúne los requisitos de ley establecidos en el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación agraria en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 2º, toda vez que en la mayor parte de los hechos en que el actor funda su acción, el mismo omite ser claro y preciso, aunado a que no hay concordancia con lo esgrimido en los hechos y lo solicitado en el capítulo de prestaciones pues no se expresa con exactitud qué es lo que solicita, pues del contenido de la demanda que se contesta se puede apreciar que hay ambigüedad en los hechos que relata y lo que solicita en sus prestaciones, circunstancia que se evidencia cuando en su capítulo de prestaciones solicita la restitución de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros lineales) de terreno sin precisar sus medidas, distancias y colindancias que permitieren le determinar que nuestra representada le desposeyó del inmueble que alega de su supuesta propiedad, lo que evidentemente deja en total estado de indefensión a nuestra representada al no poder preparar una defensa adecuada, pues la actora es omisa y confunde con lo que esgrime...*

**5. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES QUE DEBE CONTENER TODA DEMANDA.**

*Con fundamento en las fracciones III y V del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, opongo la excepción que deriva de la falta de cumplimiento de los requisitos fundamentales que debe contener toda demanda, en virtud de que la actora omite expresar los hechos en que pretende fundar sus pretensiones y prácticamente en los hechos repite el texto de la reclamación, pero sin expresar los elementos fácticos y jurídicos de donde derivan tales pretensiones que permitan a la demandada defenderse, ofrecer pruebas y alegatos...*

**6. LO RELATIVO AL ARTICULO 322 FRACCION III DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.**

*La que se hace consistir en la relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o la causa de la pretensión, situación la cual en obvio no se ha cumplido en el caso en concreto, bastando una simple lectura al escrito inicial de demanda para apreciar que la actora base sus reclamos en simples apreciaciones parciales, hechos subjetivos y documentos contradictorios omisos de medios de prueba que pueda tener por acreditados los extremos pretendidos por lo que resulta improcedente y falta de sustentos jurídicos, dejando en obvio en completo estado de indefensión a mí mandante para producir a plenitud la correspondiente contestación.*

**7. DEFENSA DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.**

*Se opondrá y hace valer la defensa de falta de acción y de derecho sustentada en la negativa expresa de los hechos fundatorios del libelo, en el alcance y para los efectos jurídicos establecidos por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación...*



**8. LA DE PLUS PETITIO.**

*Esta excepción se opone para el supuesto no admitido que este H. Tribunal determine procedente la acción, hecha valer por la actora, y se fundamenta en el hecho de que la actora en su demanda pretende reclamar situaciones que no se encuentran ajustadas a la realidad, por lo que en su caso, si nuestra representada resulta condenada al pago de alguna prestación, lo que tampoco se admite, ésta deberá ser determinada estrictamente en base a las constancias procesales y a la ley, y no así como lo pretende la actora.*

**9. LA DE FALSEDAD EN LA FORMA Y TERMINOS DE PROPONER SU DEMANDA.**

*La que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda.*

**10. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VI, 13 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.**

*La cual se hace valer toda vez que si se toma en consideración lo dispuesto por los artículos 6 fracción VI, 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, todas las instalaciones propiedad de nuestra representada corresponden a bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación, resultando ser inalienables, imprescriptibles y no estar sujetos a acción reivindicatoria, como lo es en el presente asunto que nos ocupa, situación que de no considerarse por esta Autoridad, se estaría atentando contra leyes de orden público y el interés colectivo, habida cuenta que la restitución que se pretende, traería como consecuencia la entrega de un inmueble cuyo destino es la prestación del servicio público de energía eléctrica.*

**11. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

*La cual se hace consistir básicamente en que la servidumbre constituida a favor de nuestra representada por el paso de la línea que atraviesan el predio motivo de la presente controversia tiene el carácter de legal en virtud de haber sido establecida por la ley, en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente, tomando en cuenta la situación de la zona...*

**12. LA QUE DERIVA DE LOS ARTÍCULOS 1º, FRACCIÓN II, 2º, FRACCIÓN III, V Y VIII, 3º, FRACCIONES IV Y V, 4º, PÁRRAFO CUARTO, 6º, FRACCIÓN VI, XI, XIII, 13, 116, DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, 1º, 2º, 4º, 7º, 8º, 9º, 24, 25 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y 15 DE SU REGLAMENTO.**

*Que se hace consistir en que la línea de energía eléctrica propiedad de nuestra poderdante es un bien del dominio público por estar construido para la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica, la cual resulta inalienable e imprescriptible, por lo que su ocupación es legal y como consecuencia de lo, se continua con la servidumbre legal de paso correspondiente...*

**13. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1108 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

*La que se hace consistir en que a la fecha de la presentación de la demanda y emplazamiento a juicio, ya habían transcurrido en exceso más de diez años para reclamar el pago de la indemnización conforme a la regla general de prescripción negativa a que se refieren los artículos 1098, 1161, fracción V, 1158, 1159 y 1934 del Código Civil Federal, conforme a una interpretación sistemática dellos y en base a los documentos acompañados al presente escrito, se puede concluir que la acción principal reclamada se encuentra prescrita, por lo tanto, la prestación es totalmente improcedente.*

**14. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA RECIBIR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1108 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

*La que se deriva de los artículos 1098, 1135, 1136, 1142, 1158, 1159, 1161, fracción v, 1162 y 1934 del Código Civil Federal y que se hace consistir en que la línea de energía eléctrica propiedad de nuestra representada que pasa por el inmueble motivo del presente juicio, tiene una antigüedad mayor a los diez años y si se emplazó a nuestra representada en el presente año dos mil trece, resulta evidente que ha transcurrido con exceso el término de diez años necesario para la prescripción de la acción de indemnización.*

**15. PRESCRIPCIÓN BASADA EN UN HECHO NOTORIO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

*La que se hace consistir en el HECHO NOTORIO que constituye la existencia de la línea de energía eléctrica plasmada en las cartas topográficas emitidas por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) identificadas como "G14A69 NUEVA CIUDAD GUERRERO", "G14A79 CIUDAD*

**MIGUEL ALEMAN", "G14B71 CAMARGO", "G14A48 B81 COMALES", "G14B82 CIUDAD DIAS ORDAZ" y "G14B83 \*\*\*\*\*"...**

**16. LA QUE DERIVA DEL ARTICULO 1108 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

*Y se hace consistir en que, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1108 del Código Civil Federal de Procedimientos Civiles, deberá la parte actora respetar y tolerar la servidumbre de paso constituida en su predio a favor de nuestra representada, permitir a los trabajadores del a paraestatal dar mantenimiento a la línea de energía eléctrica y abstenerse de realizar cualquier tipo de obra o construcción que afecte a la línea citada, con el correlativo derecho de la demandada de hacer uso de la servidumbre con todas sus consecuencias.*

**17. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO FEDERAL.**

*La cual e hace consistir básicamente en que aunque los inmuebles cambien de dueño, la servidumbre legal de paso para la conducción de energía eléctrica constituida a favor de nuestra representada y establecida por la ley continúa, máxime que los ahora actores refieren que se encuentran en posesión de dichos terrenos desde tiempos inmemorables y la línea objeto del presente asunto se constituyó desde 1963.*

**18. LA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 3° DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES (INDAABIN).**

*La que se hace consistir en que, en el supuesto no concedido de que su Señoría llegue a determinar la procedencia de ésta prestación solicitada por la parte actora y decida condenar a nuestra representada al pago de la indemnización que se reclama, ésta en todo caso debe ser determinada por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) en los términos que establece la Ley General de Bienes Nacionales, así como por lo dispuesto por el artículo 3° del Reglamento del Instituto antes referido, y que el sólo hecho de que los postes, torres y los cables de energía eléctrica propiedad de nuestra poderdante tengan por objeto la conducción de un servicio público como lo es la energía eléctrica, el lugar que éstos ocupan adquiere el carácter de un bien del Dominio Público de la de la Federación consideradas en términos de los artículos 27 Constitucional, 1°, 2°, 4°, 7°, 8°, 9°, 25 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, 1°, fracción I, 2°, fracción II y V de la Ley General de Bienes Nacionales...*

**19. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 2110 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

*La cual se hace consistir en que como los daños y perjuicios pretendidos por los accionantes deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, y los actores omiten acreditar la procedencia de esta prestación, la misma resulta improcedente, máxime si consideramos que no se expone de manera clara los supuestos daños y perjuicios, dejándose en estado de indefensión a este organismo, ya que al no estar debidamente precisados resulta imposible controvertirlos...*

**20. LA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 2224 CON RELACION AL ARTÍCULO 1097 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

*La que se hace consistir en que ante el reclamo de los actores del pago de unas supuestas rentas por el tiempo de ocupación de la servidumbre legal de paso, en este caso, resulta improcedente en virtud de que no existe un acto jurídico que ampare el consentimiento de este organismo, ni mucho menos el nacimiento de alguna obligación a cambio de una contraprestación llamada renta, a favor del os accionantes que además de improcedente en el supuesto no concedido estaría prescrita, además de que debe considerarse que los propietarios de los inmuebles afectados con el paso de una línea de energía eléctrica solo tienen derecho para reclamar el pago de una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasiones y ningún otro más, que en el presente caso en concreto se encuentra prescrita.*

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Agraria, el Apoderado Legal de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, opuso reconvencción en contra de la parte actora (fojas \*\*\*-\*\*\*), reclamando las siguientes pretensiones:*

*"A) Declarar judicialmente que existe constiruida y operando una servidumbre legal de paso en el predio objeto del presente juicio desde hace más de diez años;*

*B) Declarar judicialmente que ha prescrito la acción de los demandados en vía reconvenccional para reclamar el pago de indemnización por la servidumbre legal de paso respecto de la citada servidumbre en términos de lo establecido*

por los artículos 1089, 1158 y 1159 en relación con el artículo 1108 del Código Civil Federal;

C) Ordenar la inscripción en el Registro Agrario Nacional y ante el Registro Público de la Propiedad Federal, de la servidumbre legal de paso voluntaria y activa que actualmente existe en el predio objeto del presente juicio desde hace más de diez años, con el único fin de dar publicidad al acto y hacerlo oponible a terceros, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1108 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

D) Ordenar a los demandados que deberán soportar, tolerar y respetar la servidumbre legal de paso que existe en el predio objeto del presente juicio, además de permitir el acceso a los trabajadores de nuestra poderdante para realizar obras, trabajos y/o maniobras de construcción, reparación y mantenimiento de la línea de energía eléctrica en cuestión;

E) Ordenar a los demandados que se abstengan de realizar cualquier tipo de obra, construcción o edificación debajo de la línea de energía eléctrica propiedad de nuestra representada, que ponga en riesgo la operación, funcionamiento, mantenimiento, reparación y vigilancia de los postes, torres y cables que la conforman o que impidan, obstruya u obstaculice su correcto funcionamiento, pudiendo únicamente realizar cultivos no mayores a tres metros de altura.

F) El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio."

**Fundó los hechos de la acción reconvenzional en los siguientes hechos:**

"Que de acuerdo con el artículo 27 Constitucional y 1° de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, corresponden exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de un servicio público; que la Comisión Federal de Electricidad, es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene encomendada la prestación del servidor público de energía eléctrica; que el artículo 43 del Reglamento de la Ley en comento, dispone que la venta de energía eléctrica destinada al servicio público es facultad exclusiva de la paraestatal; asimismo que tiene la facultad legal para llevar a cabo todo tipo de trabajos como lo es la colocación de torres; que desde el año mil novecientos sesenta, la Comisión Federal de Electricidad construyó los trabajos de planeación, proyección, presupuesto, levantamiento de estudios topográficos para estar en posibilidades de construir la línea \*\*\*\*\*- \*\*\*\*\* 138 Kv, materia de la litis; que posterior a la construcción y puesta en funcionamiento la línea de energía eléctrica y después de haber estado operando durante más de cuarenta años, se firmó un convenio para transferencia de instalaciones y recursos en fecha \*\*\*\*\*, en donde el área de transmisión realizó el traspaso de la infraestructura eléctrica de varias líneas, incluyendo la que nos ocupa, por lo que a partir de entonces forma parte de la División de Distribución Golfo Norte de la Comisión Federal de Electricidad; que la servidumbre legal de paso cuya declaratoria de existencia se reclama en la demanda reconvenzional, se encuentra constituida, de facto, con el tendido del cableado necesario para la conducción de la línea aérea de electricidad de alto voltaje que pasa sobre el predio sirviente; de ahí que la constitución y respeto del derecho de vía que establezca la legislación aplicable sobre la superficie de terreno que se ve afectada por la colocación de postes o torres y con el cruce del cableado necesario, conlleva la existencia de una servidumbre de paso que según se dijo previamente, constituye un gravamen que necesariamente habrá de recaer sobre el área del predio sirviente que resulta necesaria para constituir el derecho de vía que debe respetarse por sus propietarios, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, que de manera exclusiva presta el servicio público de energía eléctrica en el país, por lo que se argumenta que debe partirse de la base de que la servidumbre legal de paso cuya declaratoria de existencia se reclama en la reconvección, ya se encuentra material y físicamente constituida, pues para ello no se requería la emisión de declaratoria judicial alguna, ni consentimiento por escrito del propietario de la superficie afectada, toda vez que las servidumbres legales de paso, se originan por la naturaleza propia de los inmuebles y de su ubicación; la ley autoriza al propietario que no tiene salida a la vía pública, a reclamar un paso sobre un predio vecino y en forma correlativa el dueño del predio sirviente tiene la obligación de tolerar ese paso y tratándose de las servidumbres legales de paso para la instalación de energía eléctrica, como en el presente caso, en

*donde resulta necesario colocar postes y tender cables en terrenos de una finca ajena, el dueño del predio sirviente tiene la obligación de permitirlo; precisa que el derecho para reclamar el pago de la indemnización por la servidumbre de paso, se encuentra prescrito, toda vez que la línea de energía eléctrica existe desde mil novecientos sesenta y tres; por lo que considerando que su representada ya tiene constituida una servidumbre legal de paso, desde hace más de cincuenta años, pues desde entonces se instalaron los materiales necesarios y se estableció el paso tanto del fluido eléctrico, como de las personas para llevar a cabo el levantamiento preventivo y/o correlativo de la infraestructura eléctrica, como consecuencia solicita que en su oportunidad se ordene que la servidumbre legal de paso cuya declaración de existencia demanda ese organismo y de la cual se encuentra prescrito el derecho a reclamar el pago de indemnización."*

*El Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, ofreció las siguientes pruebas:*

*1.- Documental, consistente en copia certificada del plano Interno del poblado que nos ocupa, expedido por el Registro Agrario Nacional, que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Agraria, toda vez que emana de las inscripciones de dicho Órgano Registral (foja \*\*\*).*

*2.- Documental, consistente en copia certificada del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, el día \*\*\*\*\*, documental que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en relación con el 150 de la última Legislación invocada, que establece que las constancias que expida el Registro Agrario Nacional, hacen prueba plena en juicio y fuera de él (fojas \*\*\*-\*\*\*).*

*3.- Documental, consistente en copia de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de \*\*\*\*\*, en el que aparece publicada la Metodología y Criterios de carácter Técnico para la elaboración de trabajos valuatorios que permitan dictaminar el monto de compensación de indemnización por la expropiación, ocupación temporal o limitación de derechos de dominio sobre bienes inmuebles y nacionalización de unidades económicas por causa de utilidad pública, así como afectación por actos de autoridad y reparación de daños y perjuicios, que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria (fojas \*\*\*-\*\*\*).*

*4.- Documental, consistente en copia del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que no se encuentran en oposición a diverso medio de prueba (fojas \*\*\*-\*\*\*).*

*5.- Documentales, consistentes en copia fotostática de las actas número \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, que contienen los estudios, investigaciones y procedimientos para el proyecto de las obras que se llevaron a cabo de acuerdo con el Tratado de mil novecientos cuarenta y cuatro, en relación al aprovechamiento de las aguas del Río Bravo mediante la Planta Hidroeléctrica FALCON; que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que no se encuentran en oposición a diverso medio de prueba (fojas \*\*\*-\*\*\*).*

*6.- Documentales, consistentes en copia fotostática de los planos del proyecto arquitectónico de la edificación, construcción, de conjunto, distribución interior, drenaje sanitario, instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarios y planos en general correspondientes a la planta hidroeléctrica FALCON; que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley*

*Agraria, que no se encuentran en oposición a diverso medio de prueba (fojas \*\*\*-\*\*\*).*

**7.- Documental, consistente en copia certificada de publicaciones del periódico "El Porvenir", de fechas \*\*\*, en las que se encuentran contenidas las publicaciones relativas a inauguración de la obra de la Presa Falcon, entre México y Estados Unidos de Norteamérica, publicaciones de las que es evidente la inauguración de la referida obra Internacional (fojas \*\*\*-\*\*\*).**

**8.- Documental, consistente en copia de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de \*\*\*\*\*, en el que aparece publicado el acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que dispone que la Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, dependiente de la referida Secretaría, dirigirá y vigilará la operación y mantenimiento correspondiente a México de la Presa Internacional de Falcón y de sus plantas hidroeléctricas, de acuerdo con el Tratado de Aguas; que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, toda vez que no se encuentra contradicho con diverso medio de prueba (fojas \*\*\*-\*\*\*).**

**9.- Documental, consistente en Informe de la Visita a la Planta Hidroeléctrica Internacional Falcón, elaborada el \*\*\*\*\*, en el que se hace referencia a la situación que en ese año se estaba evaluando con el fin de asegurar tanto el suministro de energía eléctrica para la Ciudad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, como el suministro de aguas para los distritos de riego correspondientes a los municipios fronterizos del Estado de \*\*\*\*\*; que se valora en términos de los artículos 133, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de la que se obtienen las propuestas en la que se obliga a la Comisión Federal de Electricidad, el arreglo a su costa de los parámetros secos de la presa, canal de desfogue y talud derecho del canal vertedor (fojas \*\*\*-\*\*\*).**

**10.- Documental, consistente en copia certificada de publicaciones del periódico "El Porvenir", de diversas fechas, en los que se informaba que se aceleró la electrificación de la zona fronteriza comprendida desde Nuevo Laredo - Falcón - \*\*\*\*\* - Río Bravo - Matamoros; que tiene valor probatorio de indiciario de que en el año de \*\*\*\*\*, se electrificó la zona fronteriza con la línea de transmisión a 138 kv Nuevo Laredo- Falcón- \*\*\*\*\*- Río Bravo- Matamoros (fojas \*\*\*-\*\*\*).**

**11.- Documental, consistente en copia certificada de impresiones de pantalla, correspondientes al Sistema Integral Administración Distribución (SIAD), mediante el cual el Departamento de Planeación Divisional que pertenece a la Subgerencia de Distribución de la División Golfo Norte de la Comisión Federal de Electricidad, lleva un registro pormenorizado de todas y cada una de las líneas de energía eléctrica propiedad de ese organismo, así como también de las Subestaciones Eléctricas que son construidas para distribuir la energía eléctrica en todo el territorio nacional; que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, toda vez que no se encuentran contradichas con diverso medio de prueba (fojas \*\*\*-\*\*\*).**

**12.- Documental, consistente en copia certificada de Diagramas Unifilares, elaborado por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), Área de Control Noreste, en el que se explica la interconexión de la línea de transmisión de energía eléctrica L.T. FALCON – \*\*\*\*\* 138 Kv.; que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que no se encuentran contradichas con diverso medio de prueba (fojas \*\*\*-\*\*\*).**

**13.- Documental, consistente en copia certificada del Oficio número \*\*\*\*\*, emitido dentro del expediente \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, por el Presidente de la Junta Federal de Mejoras Materiales de la Secretaría del Patrimonio Nacional, en el cual autoriza la construcción de la Subestación Eléctrica \*\*\*\*\* en los terrenos que se localizan a espaldas del Parque de Beisbol "Presidente López Mateos"; que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos**

*Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria; del que es evidente la autorización para la construcción de la sub estación Eléctrica (fojas \*\*\*).*

**14.- Documental, consistente en copia certificada del oficio número 60, emitido dentro del expediente \*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, mediante el cual se remite para conocimiento y archivo diversa documentación consistente en \*\* actas de entrega recepción de obra entre otras la correspondiente a la Subestación Eléctrica \*\*\*\*\*; que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de la que se tiene certeza de la entrega de la Subestación \*\*\*\*\*; que es objeto de este juicio (fojas \*\*\*-\*\*\*).**

**15.- Documental, consistente en copia certificada del MEMO SM.485, emitido dentro del expediente \*\*\*\*\*, signado por el entonces Superintendente Mecánico Divisional de la Comisión Federal de Electricidad, División Golfo Norte, mediante el cual remite documentación consistente en los planos de la Subestación Eléctrica \*\*\*\*\*, mismos que fueron debidamente aprobados por la Dirección General de Previsión Social, Departamento de Seguridad Industrial, Sección Técnica; que se valora de conformidad con los artículos 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria y crean convicción en lo que se refiere a la autorización de los planos citados, de \*\*\*\*\* (foja \*\*\*).**

**16.- Documental, consistente en copia certificada del \*\*\*\*\*, emitido dentro del expediente \*\*\*\*\*, signado por el entonces Titular de Superintendencia Eléctrica Divisional de la Comisión Federal de Electricidad, División Golfo Norte, mediante el cual remite documentación al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, Zona \*\*\*\*\*, consistente en diversos planos de equipos e instalaciones eléctricas de la Subestación Eléctrica \*\*\*\*\*; que se valora de conformidad con los artículos 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria y crean convicción en lo que se refiere a la autorización de los planos citados, de \*\*\*\*\* (foja \*\*\*-\*\*).**

**17.- Documental, consistente en copia certificada del plano P-SG-6454, correspondiente a los detalles de instalación para tableros metal clad tipo interior de la Subestación Eléctrica \*\*\*\*\* elaborado por la empresa Manufacturera G.E.S.A. de C.V.; que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que contiene la representación gráfica que en el mismo se describe (fojas \*\*\*-\*\*\*).**

**18.- Documental, consistente en copia certificada del plano \*\*\*\*\*, correspondiente al Diagrama Elemental (Tablero de Distribución) Sección I de la Subestación Eléctrica \*\*\*\*\* elaborado por la empresa Manufacturera G.E.S.A. de C.V.; que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que contiene la representación gráfica que en el mismo se describe (fojas \*\*\*-\*\*\*).**

**19.- Documental, consistente en copia certificada de un plano de Disposición de Unidades de Alumbrado y Cables de Fuerza y Control, correspondiente a la distribución de equipos, alumbrado y cableado de la Subestación Eléctrica \*\*\*\*\*; que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que contiene la representación gráfica que en el mismo se describe (fojas \*\*\*).**

**20.- Documental, consistente en croquis de distribución y fotografías correspondientes a la Subestación Eléctrica \*\*\*\*\*, de la Superintendencia de Zona \*\*\*\*\*, en el que se indica la ubicación de las distintas áreas que conforman a la Superintendencia de la Zona \*\*\*\*\*; que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que contiene la representación gráfica que en el mismo se describe (fojas \*\*\*-\*\*\*).**

**21.- Documental, consistente en copia certificada de escritura pública número 7518, de quince de diciembre de dos mil tres, ante la fe del Licenciado Antonio Mercado Palacios, adscrito a la Notaría Pública Número 137, que contiene Contrato de Compraventa celebrado entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y la Comisión Federal de Electricidad, respecto de un lote de terreno marcado con el número \*, manzana \*\*\*, Zona \*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, ubicado en terrenos que pertenecieron al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*; que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, para acreditar la celebración del contrato del inmueble que en el mismo se describe; predio que es distinto al que es objeto de esta controversia, ya que se localiza en los terrenos que pertenecieron a diverso núcleo de población (fojas \*\*\*-\*\*\* bis).**

**22.- Documental, consistente en copia certificada del plano de levantamiento topográfico de la Superintendencia de la Zona \*\*\*\*\*, respecto del lote \*, Manzana \*\*\*, zona \*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, en el que se ubica tanto la Subestación Eléctrica \*\*\*\*\* y las oficinas administrativas de la Superintendencia de Zona \*\*\*\*\*; que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que contiene la representación gráfica del inmueble que en el mismo se describe, conforme a su cuadro de construcción (foja \*\*\*).**

**23.- Documentales, consistentes en Cartas Topográficas y Edafológicas, emitidas por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e informática (INEGI) identificadas como: "G14A69 NUEVA CIUDAD GUERRERO", "G14A79 CIUDAD MIGUEL ALEMÁN", "G14B71 CAMARGO", "G14A48 B81 COMALES", "G14B82 CIUDAD DIAZ ORDAZ" y "G14B83 \*\*\*\*\*", en las que se demuestra la existencia de la línea de energía eléctrica objeto de la presente litis, desde hace más de diez años; que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, toda vez que no se encuentran en oposición con diverso medio de prueba (fojas \*\*\*-\*\*\*).**

**24.- Documental, consistente en copia certificada de Circular número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, firmado por el entonces Gerente Divisional de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad, División Golfo Norte, en el cual hace del conocimiento de los Superintendentes de la Zonas de Distribución, que el \*\*\*\*\*, se realizó convenio para transferencia de instalaciones y recursos; que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria (fojas \*\*\*-\*\*\*).**

**25.- Documental, consistente en copia certificada de Convenio para Transferencia de Instalaciones y Recursos que celebran el Área de Transmisión y Transformación Noreste, la División de Distribución Golfo Norte y la Coordinación Regional del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, celebrado el \*\*\*\*\*; que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, y crea prueba plena del acuerdo de voluntades que en el mismo se contiene (fojas \*\*\*-\*\*\*).**

**26.- Documentales, consistentes en órdenes de trabajo elaboradas por el personal encargado de realizar los trabajos, obras y maniobras de vigilancia, reparación y mantenimiento a la \*\*\*\*\* – \*\*\*\*\* 138 Kv en la zona \*\*\*\*\* de la División Golfo Norte de la Comisión Federal de Electricidad; que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria y crea prueba en el aspecto antes dicho, por no existir medio de prueba en contrario (fojas \*\*\*-\*\*\*).**

**27.- Inspección Judicial, en la Subestación Eléctrica \*\*\*\*\* que tuvo lugar el seis de agosto de dos mil catorce, conforme al acta que obra glosada a fojas \*\*\*-\*\*\* de los autos, prueba que valorada de conformidad con lo dispuesto en**

*los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con el 197 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, crea convicción en lo que se refiere a aquellas condiciones que el Actuario pudo observar al momento de llevarse a cabo la diligencia y que no le requirieron de conocimientos técnicos o especializados, para precisarlos en el acta que levantó al respecto, sino que fueron de aquellos que es posible apreciar a través de los sentidos, por tanto es eficaz, para demostrar las circunstancias que describe, las que observó en la limitada temporalidad en la que ésta se llevó a cabo.*

**28.- Testimonial, a cargo de \*\*\*\*\***, al tenor del interrogatorio formulado en audiencia de ley (foja \*\*\*).

**1.- Si sabe y le consta desde cuando es ejidatario del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\*.

**R.- Desde \*\*\*\*\***, no recuerdo la fecha.

**2.- Si conoce las tierras que forman parte del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\*.

**R.- Si al 90%.**

**3.- Si en el año de \*\*\*\*\***, cuando comenzó a ser ejidatario ya se encontraba las torres y el tendido de cables de la línea eléctrica.

**R.- No podría asegurarlo, porque como les comentaba casi no estaba en el ejido, muy esporádicamente estaba en el ejido.**

**4.- Que diga el testigo si sabe o le consta que se realizó un plano de levantamiento topográfico a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y con personal del Registro Agrario Nacional, en el año de \*\*\*\*\*.**

**R.- Si, sobre todo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, anduvieron ahí y levantaron un plano.**

**5.- Que tipo de apoyo le dio al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para realizar esos trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales.**

**R.- Parcialmente si, a mí me tocó auxiliarlos en localizar a todos los colindantes, porque tienen que autorizar las colindancias y comprobar que era los dueños de las colindancias.**

**5.- Que diga el testigo la razón de su dicho.**

**R.- Sé lo declarado porque soy ejidatario y me interesan los problemas del ejido.**

*Prueba que valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, crea convicción en lo que se refiere a que el declarante en su carácter de ejidatario en el núcleo de población, tiene conocimiento que en el año de \*\*\*\*\**, se realizó un plano de levantamiento topográfico a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y con personal del Registro Agrario Nacional, para realizar esos trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, en el que le tocó auxiliar en localizar a todos los colindantes, porque tienen que autorizar las colindancias y comprobar que eran los dueños de las colindancias.

**29.- Testimonial, a cargo de \*\*\*\*\***, al tenor del interrogatorio formulado en audiencia de ley (foja \*\*\*-\*\*\*).

**1.- Si sabe y le consta desde cuando es ejidatario del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\*.

**R.- Desde mediados del año \*\*\*\*\*.**

**2.- Si conoce las tierras que forman parte del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\*.

**R.- Si las conozco.**

**3.- Si en el año \*\*\*\*\***, cuando comenzó a ser ejidatario ya se encontraban las torres y el tendido de cables de la línea eléctrica.

**R.- Sí ya estaban ahí las torres.**

**4.- Desde cuando habita en el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\*.

**R.- Yo he habitado en el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* pero no he estado ahí toda la vida, voy y vengo y salgo, del dos mil siete para acá no, porque ya tengo que estar ahí.

**5.- Que diga el testigo si recuerda desde que año estaba instaladas las torres del tendido del cable de la línea de energía eléctrica.**

**R.- Yo no recuerdo anterior a la fecha en que fui reconocido como ejidatario.**



**6.- Si con anterioridad al año \*\*\*\*\* , había tenido algún cargo dentro del Comisariado Ejidal.**

**R.- No.**

**Prueba que valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, crea convicción en lo que se refiere a que el declarante es ejidatario, sin que aporten datos en relación a la fecha en que se instalaron las torres y el tendido de cables de la línea eléctrica.**

**30.- Testimonial, a cargo de \*\*\*\*\* al tenor del interrogatorio formulado en audiencia de ley (foja \*\*\*).**

**"1.- En qué año comenzó a trabajar en la Comisión Federal de Electricidad.**

**R.- Inició a finales de mil novecientos noventa y seis, llegando a \*\*\*\*\* a principio de \*\*\*\*\*.**

**2.- Que puesto desempeñaba al ingresar a Comisión Federal de Electricidad.**

**R.- Supervisor de Subestaciones y Líneas de Subtrasmisión.**

**3.- Si con motivo de sus funciones y trabajo desempeñaba al ingresar a Comisión Federal de Electricidad, tenía relación directa con líneas de energía eléctrica de alta tensión.**

**R.- En ese tiempo supervisaba una cuadrilla de líneas de subtrasmisión, las cuales se encargaban de la revisión y mantenimiento de las líneas de trasmisión.**

**4.- Si con motivo de su trabajo conoce la línea de energía eléctrica de alta tensión que pasa por el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.**

**R.- En ese tiempo la línea se conocía como 83 030 y 83 630 que corren de \*\*\*\*\* a Falcón, yendo casi paralela a la carretera Riverena, pasando por el ejido mencionado.**

**5.- Que puesto desempeñaba actualmente en Comisión Federal de Electricidad.**

**R.- Jefe de Departamento del Centro de Servicios a Clientes \*\*\*\*\*.**

**6.- Si con motivo de su trabajo desempeñado en Comisión Federal de Electricidad, ha realizado labores de reparación, mantenimiento y vigilancia en la línea de energía eléctrica a que hace referencia.**

**R.- Sí yo estuve de \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , aproximadamente, y se hicieron revisiones menores en esa línea, se envió personal al remplazo de aislamiento en línea energizada, así también con revisión mayor, es aquella donde el trabajador o liniero tiene que revisar desde las patas de estructura hasta la terminación de las torres, para verificar herrajes y aislamientos dañados.**

**7.- Si sabe desde cuando existe la línea de energía eléctrica Falcón-\*\*\*\*\* , a que hace referencia.**

**R.- No, yo solo cuando llegue a la zona de \*\*\*\*\* , ya estaba ahí, yo llegue en el año de \*\*\*\*\* , ya estaba construida.**

**8.- Porque sabe y le consta lo que ha manifestado.**

**R.- Porque cuando ingrese a Comisión Federal de Electricidad, mi trabajo era la supervisión de esas líneas y subestaciones de potencia.**

#### **Repreguntas**

**Rp1.- En relación con la primera pregunta, que diga el testigo el día, mes y año, en que empezó a trabajar en la Comisión Federal de Electricidad.**

**R.- \*\*\*\*\*.**

**Rp2.- En relación a la pregunta número 3, que diga el testigo cuantos metros tiene de distancia las torres de la línea de energía eléctrica de alta tensión localizada en el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.**

**R.- Entre torres tiene aproximadamente entre 100 a 150 metros.**

**Rp3.- En relación con la pregunta número 4, que diga el testigo si sabe y le consta la superficie ejidal del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ocupada por la línea de electricidad de alta tensión que nos ocupa.**

**R.- No la conozco.**

**Rp4.- En relación con la misma pregunta, que diga el testigo si tiene conocimiento que la Comisión Federal de Electricidad, es dueña de las instalaciones eléctricas que nos ocupa, instaladas en el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.**

**R.- Sí, son de Comisión Federal de Electricidad.**

**Rp5.- En relación a la respuesta la pregunta que antecedente, que diga el testigo porque sabe y le consta que dice que son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, las instalaciones referidas.**

**R.- No tengo respuesta para eso.**

**Rp6.- En relación con la pregunta número 6, que diga el testigo si sabe y le consta el régimen de propiedad que tiene donde están asentadas las torres de la Comisión Federal de Electricidad.**

**R.- No lo sé.**

**Declaración que se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria; crea convicción en lo que se refiere a que el declarante labora en la Comisión Federal de Electricidad, desde el año de mil novecientos noventa y seis, y que con motivo de su trabajo ha realizado labores de reparación, mantenimiento y vigilancia en la línea de energía eléctrica que se encuentra instalada en los terrenos controvertidos, de \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , aproximadamente, y se hicieron revisiones menores en esa línea, se envió personal al remplazo de aislamiento en línea energizada, así también con revisión mayor, es aquella donde el trabajador o liniero tiene que revisar desde las patas de estructura hasta la terminación de las torres, para verificar herrajes y aislamientos dañados; sin poder precisar cuándo se instaló la referida línea de energía eléctrica Falcón-\*\*\*\*\* , porque cuando llegó en el año de \*\*\*\*\* , a la zona de \*\*\*\*\* , ya estaba ahí, ya estaba construida.**

**31.- Testimonial, a cargo de J\*\*\*\*\* , al tenor del interrogatorio formulado en audiencia de ley (foja \*\*\*).**

**1.- En que año comenzó a trabajar en la Comisión Federal de Electricidad.**

**R.- En el año de \*\*\*\*\* , el día y mes no lo recuerdo.**

**2.- Que puesto desempeñaba al ingresar a Comisión Federal de Electricidad.**

**R.- Ayudante de liniero.**

**3.- Que funciones desempeñaba como ayudante de liniero.**

**R.- Un liniero, se sube al poste y avienta líneas, cambia transformadores, y yo como ayudante le ayudaba en esos trabajos.**

**4.- Si con motivo de sus funciones y trabajo desempeñaba al ingresar a Comisión Federal de Electricidad, tenía relación directa con líneas de energía eléctrica de alta tensión.**

**R.- Si.**

**5.- Si conoce la línea de energía eléctrica Falcón-\*\*\*\*\* .**

**R.- Si, si la conozco, porque he trabajado personalmente en esa línea, en revisión mayor, es decir subirse y revisar toda la estructura de todo a todo.**

**6.- Que puesto desempeñaba actualmente en Comisión Federal de Electricidad.**

**R.- Liniero encargado línea viva (LV), ahorita traigo gente a mi mando, y trabajamos lo mismo, pero ya con otra categoría, la línea viva, se refiere a que se hacen los trabajos sin cortar la energía eléctrica.**

**7.- Si con motivo de su trabajo desempeñado en Comisión Federal de Electricidad, ha realizado labores de reparación, mantenimiento y vigilancia en la línea eléctrica Falcón-\*\*\*\*\* .**

**R.- Sí.**

**8.- Si sabe desde cuando existe la línea de energía eléctrica Falcón-\*\*\*\*\* , a que hace referencia.**

**R.- Yo sé que existe desde hace mucho tiempo, pero que a mí me consta desde que yo empecé ahí desde el año de \*\*\*\*\* , ya estaba ahí la línea eléctrica.**

**9.- Porque sabe y le consta lo que ha manifestado.**

**R.- Porque lo he hecho y soy trabajador de la Comisión Federal de Electricidad.**

**Repreguntas**

**Rp1.- En relación con la pregunta 7, que diga el testigo si la línea de trasmisión de energía eléctrica Presa Falcón – \*\*\*\*\* , pasa por terrenos del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .**

**R.- Sí, si pasa.**

**Rp2.- En relación a la respuesta a la pregunta anterior, que diga el testigo si sabe y le consta las medidas y colindancias del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .**

**R.- No lo sé.**

**Prueba que valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, crea convicción en lo que se refiere a que el declarante señala conocer la línea de energía eléctrica Falcón-\*\*\*\*\* , toda vez que labora en la Comisión Federal de Electricidad, ya que ha trabajado personalmente en esa línea, en revisión mayor, es decir subirse y revisar toda la estructura de todo a todo; que actualmente desempeña el puesto de Liniero encargado línea viva (LV), que se refiere a que se hacen los trabajos sin cortar la energía eléctrica; señaló que esa línea existe desde hace mucho tiempo, pero al declarante le**



**3.- Si con motivo de sus funciones y trabajo desempeñaba al ingresar a Comisión Federal de Electricidad, tenía relación directa con líneas de energía eléctrica de alta tensión.**

**R.- Sí.**

**4.- Si conoce la línea de energía eléctrica Falcón – \*\*\*\*\*.**

**R.- Sí, si la conozco, porque esa línea cuando yo inicié me tocó la interconexión de la subestación Rodhe de la SARCH, esa subestación me tocó hacer la acometida hacia una línea existente, y esa línea que hace mención ya existía, además en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* me dio la oportunidad de dirigir las oficinas de subestaciones y líneas de subtransmisión y dentro de todas esas líneas se encontraba la línea 83 030 y 83 630, esas líneas interconectan la subestación Falcón hacia la subestación \*\*\*\*\* esas líneas son las líneas que pasan por el "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*.**

**4.- Si conoce el nombre de la línea a que hace referencia en la respuesta anterior y que es en donde se interconecta la mencionada subestación Rodhe.**

**R.- Sí, esa línea es la 83 070, esa línea interconecta la subestación \*\*\*\*\* a la Subestación Norte.**

**5.- Que puesto desempeña actualmente en Comisión Federal de Electricidad.**

**R.- Jefe de Oficina de Subestaciones y líneas de transmisión.**

**6.- Si con motivo de sus funciones ha realizado trabajos en la línea eléctrica Falcón – \*\*\*\*\*.**

**R.- Sí.**

**7.- Si sabe y le consta desde cuando existe la línea de energía eléctrica Falcón – \*\*\*\*\* a que hace referencia.**

**R.- Sí, de hecho esa línea, el departamento de transmisión al que ahora pertenezco fueron cedidas al departamento de distribución, somos de la misma Comisión Federal de Electricidad, pero uno son departamentos de otros voltajes y otros de más pequeña, a mí me consta en documentos que ya existía desde el año de \*\*\*\*\*.**

**8.- Si cuando ingreso a trabajar a la Comisión Federal de Electricidad, ya existía la línea Falcón – \*\*\*\*\*.**

**R.- Sí.**

**10.- Porqué sabe y le consta lo que ha manifestado.**

**R.- Porque cuando yo recibí las instalaciones del departamento de transmisión en la que había hojas de prueba y mantenimiento a las líneas y multas de cuando la línea entró en servicio.**

**Repreguntas**

**Rp1.- En relación con la pregunta 7, que diga el testigo si la línea de transmisión de energía eléctrica Presa Falcón – \*\*\*\*\* pasa por terrenos del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*.**

**R.- Sí, si pasa.**

**Rp2.- En relación a la respuesta a la pregunta anterior, que diga el testigo si sabe y le consta las medidas y colindancias del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*.**

**R.- No lo sé, pero ahí pasan las líneas.**

**Prueba que valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215, fracción I y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, hace prueba plena en lo que se refiere a que el declarante comenzó a trabajar en la Comisión Federal de Electricidad, en el año de \*\*\*\*\* en el mes de marzo, desempeñándose como Residente de Primera, realizando funciones de construcción, conexión y servicio de las líneas de transmisión, trazo e instalación de torres en donde se requería, por lo que conoce la línea de energía eléctrica Falcón – \*\*\*\*\* que se conoce como línea es la 83 070, esa línea interconecta la subestación \*\*\*\*\* a la Subestación Norte, dijo que actualmente desempeña el cargo de Jefe de Oficina de Subestaciones y líneas de transmisión; afirmó que esa línea, el departamento de transmisión al que ahora pertenece fueron cedidas al departamento de distribución, somos de la misma Comisión Federal de Electricidad, pero unos son departamentos de otros voltajes y otros de más pequeña, por lo que le consta en documentos que ya existía desde el año de mil novecientos sesenta y cuatro; declaraciones que no se encuentran contradichas con diverso medio de prueba.**

**34.- Pericial en materia topográfica y Cartografía, a cargo del Ingeniero \*\*\*\*\* quien aceptó y protestó el cargo el \*\*\*\*\* y acreditó su idoneidad en la materia, con la copia de la Cédula Profesional \*\*\*\*\* que**

*lo acredita como Técnico en Topografía, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; rindió su dictamen y lo ratificó el \*\*\*\*\* (fojas \*\*\* a \*\*\* y \*\*\* a \*\*\*), que se valoran más adelante.*

*35.- Pericial en materia de avalúo a cargo de la Arquitecto \*\*\*\*\* , quien aceptó y protestó el cargo el \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*), y rindió su dictamen el \*\*\*\*\* (fojas \*\*\* a \*\*\*).*

*36.- Pericial en materia de Ingeniería Eléctrica y Materiales, a cargo del Ingeniero Mecánico Electricista \*\*\*\*\* , quien aceptó y protestó el cargo el uno de agosto de dos mil catorce y acreditó su idoneidad con la copia de la Cédula Profesional \*\*\*\*\* (fojas \*\*\* a \*\*\* ) y rindió su dictamen y lo ratificó el veintidós de mayo de dos mil quince (fojas 870 a 903).*

*A su vez, el Licenciado FRANCISCO JAVIER PEÑA GARZA, Apoderado Legal de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , dio contestación de la reconvenición (fojas \*\*\*-\*\*\*), en los siguientes términos:*

**"CONTESTACION A LAS PRESTACIONES**

**A).- SE NIEGA EL DERECHO PARA DECLARAR A FAVOR DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, QUE EXISTE CONSTRUIDA Y OPERANDO UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN EL PREDIO OBJETO DEL PRESENTE JUICIO DESDE HACE MAS DE DIEZ AÑOS. ESTO EN RAZON DE QUE SERIA UN ACTO CONTRARIO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 52 Y53 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA, ASI COMO EL ARTICULO 74 DE LA LEY AGRARIA, CUYOS ORDENAMIENTOS LEGALES CONSIDERAN A LOS BIENES EJIDALES Y ESPECIFICAMENTE A LAS TIERRAS DE USO COMUN, CON EL CARÁCTER DE INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES.**

**B.- SE NIEGA EL DERECHO A LA PARTE RECONVENIENTE, PARA QUE SE DECLARE QUE HA PRESCRITO LA ACCION PARA RECLAMAR EL PAGO INDEMNIZATORIO RESPECTIVO POR LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO, EN VIRTUD DE QUE EN BASE A LOS PRECEPTOS Y ORDENAMIENTOS LEGALES INVOCADOS EN LA RESPUESTA A LA PRESTACION QUE ANTECEDE, CUYAS CARACTERISTICAS SON ESPECIALES Y ADEMAS DE QUE SOLO PUEDEN PRESCRIBIRSE LOS BIENES Y OBLIGACIONES QUE ESTAN EN EL COMERCIO, SEGÚN LO DISPONE EL ARTICULO 1137 DEL CODICO CIVIL FEDERAL, LO CUAL NO COMPRENDE A LAS TIERRAS DE USO COMUN DE LOS EJIDOS.**

**C.- SE NIEGA EL DERECHO A LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO VOLUNTARIA Y ACTIVA, POR LOS MISMOS MOTIVOS EXPRESADOS EN LA CONSTESTACION A LA PRESTACION B.- PRECITADA.**

**D.- SE NIEGA EL DERECHO QUE LE PUEDA ASISTIR A LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD LO RECLAMADO EN ESTA PRESTACION, PORQUE PRIMERO DEBERA RESTITUIR AL EJIDO SU DERECHO DE PROPIEDAD Y POSESION O PAGAR LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE, EN SU CASO.**

**E.- SE NIEGA EL DERECHO A LA CONTRAPARTE, PARA ESTAR EN APTITUD LEGAL DE SU SOLICITUD, HASTA EN TANTO CUMPLA PREVIAMENTE CON LA RESTITUCION O INDEMNIZACION EN TERMINOS DE LEY, CONFOME A LO DEMANDADO POR EL EJIDO.**

**F.- SE NIEGA QUE TENGA DERECHO LA PARTE QUE RECONVIENE, AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN ESTE JUICIO.**

**CONTESTACION A LOS HECHOS**

**I.- EN RELACION AL PRIMERO Y HASTA EL DECIMO PRIMERO DE LOS HECHOS NARRATIVOS DE LA RECONVENCION INTERPUESTA POR EL APODERADO LEGAL DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SE IGNORAN POR NO SER PROPIOS."**

*Opuso como excepciones:*

**1.- LA FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA RECONVENIR**

**2.- LA FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.**

***V.- Que por razón de método, este Órgano Jurisdiccional estima analizar el escrito de contestación de demanda y excepciones que hace valer la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, quien resumidamente en su escrito de contestación señala que es un Organismo Público Descentralizado de la Federación, y que es a ella a quien corresponde la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica, por tanto, las instalaciones para ese efecto fueron colocadas desde hace cincuenta años aproximadamente.***

***Agregando dicha Paraestatal, que a partir de que fueron instaladas las líneas de conducción de energía eléctrica aludidas, fue constituida en su favor la servidumbre legal de paso a que se hace referencia, que se encuentra inmersa dentro de los terrenos que se dotaron al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , por lo que en reconvenición demanda se declare judicialmente la existencia de la servidumbre legal; y que al antes mencionado le prescribió su derecho para reclamar la indemnización por los perjuicios que se le pudieron haber ocasionado dentro de los terrenos ejidales por la constitución de la servidumbre legal de paso de referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1108 y 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria.***

***Señalando al respecto la parte actora, resumidamente en su escrito de demanda, que al no demostrar la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD que el ejido antes mencionado le haya otorgado su consentimiento para la instalación de las líneas de conducción de energía eléctrica sobre sus Tierras de Uso Común, resulta evidente que se está en presencia de una indebida ocupación.***

***Así pues, para resolver esta controversia que la demandada señala corresponde a una servidumbre legal de paso constituida en favor de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, respecto de una fracción de los terrenos de Uso Común, que forma parte de los que fueron dotados al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , y en consecuencia, si deviene o no procedente, condenar a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, a pagarle al ejido actor, por concepto de indemnización los perjuicios que se le hubieren ocasionado con la constitución de dicha servidumbre de paso dentro de la referida parcela, de conformidad con lo establecido por el artículo 1108 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.***

***En principio conviene señalar, que se hace necesario determinar en primer orden, si sobre los terrenos ejidales dotados al poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , se encuentra constituida dicha servidumbre de paso, de ser así se analizará lo relativo a la indemnización a que se refiere el precepto legal señalado en el párrafo que antecede.***

***Bajo este método de estudio, conviene dejar precisado, que en la Ley Agraria no se encuentra contemplada la figura de la servidumbre, sin embargo, cabe destacar, que el artículo 2 de dicha legislación es bastante claro al precisar que lo no previsto en dicha disposición legal se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal, que en Título Sexto, Capítulo I, prevé lo relativo a las servidumbres que en su artículo 1057 dispone:***

***"...La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.  
El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente..."***

***Por su parte el artículo 1058 del mismo ordenamiento expresa:***

***"...La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho es necesario que esté expresamente determinado por la ley o en el acto en que se constituyó la servidumbre..."***

***Y el diverso 1067, dispone:***

**"...Las servidumbres traen su origen de la voluntad del hombre o de la ley; las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales..."**

**De lo anterior se puede advertir que existen dos clases de servidumbres, que son voluntarias y legales, las primeras se constituyen por voluntad de las partes y las segundas por disposición de la ley.**

**En las voluntarias se requiere que quede expresado el consentimiento de los interesados para que surja el gravámen, y ante la negativa de uno de ellos, puede dar origen a que acudan ante un Órgano Jurisdiccional para que aún sin el conocimiento de las partes, se declare constituida la servidumbre legal de paso.**

**En atención a lo anterior, en el caso a estudio para la constitución de la servidumbre legal de paso resulta innecesaria formalidad judicial alguna, pues su constitución deriva o tiene su génesis en la propia ley.**

**Ahora bien, el numeral 1068 de la Codificación Federal Civil invocada dispone:**

**"...Servidumbre legal es la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente..."**

**De igual forma conviene traer a colación los demás preceptos legales contenidos en la citada codificación, que también refieren a la servidumbre legal de paso:**

**"...1097.- El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla, por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.**

**1098.- La acción para reclamar dicha indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba no cesa por este motivo el paso obtenido.**

**1103.- En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades del predio dominante a juicio del juez.**

**1104.- En caso de que hubiera habido antes comunicación entre la finca o heredad y alguna vía pública el paso sólo se podrá exigir a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo.**

**1107.- Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio estará obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroque.**

**1108.- Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta obligación trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea..."**

**Los preceptos transcritos regulan la institución jurídica de la servidumbre de paso, sobresaliendo la exigibilidad en relación a la necesidad de paso o transmisión, pudiendo la parte que soportar el gravamen, reclamar únicamente una indemnización por los perjuicios que se le pudieron haber ocasionado y que la acción para reclamar dicha indemnización es prescriptible, pero aunque prescriba, no cesa por ese motivo la existencia de la servidumbre, pues sólo prescribe la exigibilidad del pago.**

**En consecuencia, para los efectos de la conducción de la energía eléctrica está estipulada una servidumbre característica, la cual expresamente la determina el Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia en su artículo 1108, que a la letra dice: "...Cuando para establecer comunicaciones**

*telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea...".*

*En ese contexto, contrario a lo argumentado por la parte actora ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, para la constitución de la servidumbre legal de paso resulta innecesario una declaración judicial, porque el tendido de redes eléctricas sobre una parcela o un predio, está regulado por la Ley, que obliga al dueño del predio a permitir la instalación de esa infraestructura así como el libre tránsito de las personas, la conducción de materiales necesarios para la vigilancia, mantenimiento y demás actividades propias de la red, pues lo anterior es atendible a la necesidad que repercute en la utilidad pública que representa el proporcionar el servicio de energía eléctrica, por lo que no puede ser consensual, pues es de interés nacional y de primera necesidad la utilización del fluido eléctrico para las diversas actividades en la que emplea el hombre la energía eléctrica, bajo este contexto el dueño del predio sirviente está obligado a tolerar el paso y solo puede reclamar la indemnización por los perjuicios que por ello se le ocasionan y la intervención del Órgano Jurisdiccional solo tiene lugar si existiere discrepancia por el establecimiento de la servidumbre, o por la negativa del obligado a soportarla, o la negación al pago indemnizatorio, y más aún por dónde o por qué lugar específicamente deberá constituirse, pero a falta de esas contravenciones, resulta innecesario la intervención del juzgador para el establecimiento de la servidumbre legal de paso, pues no habría controversia que tenga que resolverse, atento a que los supuestos descritos en la norma obedecen a la naturaleza de la inserción de los predios, pues es obvio que en cuanto se establece el acceso o se instalan los materiales necesarios, surge entonces la servidumbre legal de paso así como el derecho de exigir la indemnización por los perjuicios que se ocasionan y, en consecuencia a partir de ese momento surge la legitimación para ejercer la acción procesal con la intención de exigir judicialmente tal indemnización, el anterior momento es base para establecer el lapso preciso para que comience a computarse el plazo de los diez años para que se actualice la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, pues se insiste, la servidumbre se constituye desde el momento en que quedan instalados los materiales necesarios o se establece el acceso para el mantenimiento o reparación de la red eléctrica.*

*En la especie como ya se dijo, la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, en reconvencción, solicita a este Tribunal Agrario, se resuelva esta controversia, atendiendo a la existencia de una servidumbre legal de paso constituida en favor de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, sobre los terrenos al interior del ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, sobre la cual están instaladas las líneas de conducción de energía eléctrica propiedad de dicha paraestatal; y en consecuencia, se provea si es procedente lo relativo al pago indemnizatorio por los perjuicios que se hubieren ocasionado con ese motivo, o en su caso, si dicho pago resulta extemporáneo.*

*Asimismo, que la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, se encuentra facultada para conducir energía eléctrica a través de las líneas que atraviesan por el referido ejido, así como para colocar postes, torres y otros materiales necesarios para la operación, conservación y mantenimiento de las líneas de conducción de energía eléctrica aludidas.*

*Así entonces, derivado del material probatorio traído por las partes durante el procedimiento, tales como la copia cotejada de la carpeta básica mediante la que se creó el ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*; conformada por Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, ejecutada el \*\*\*\*\* mediante la que se deslindaron \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), que se encuentran representadas gráficamente en el plano de ejecución definitiva del poblado que nos ocupa; documentales que hacen prueba plena de la propiedad de las tierras en favor del núcleo de población actor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria,*



*correlacionados con los diversos 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.*

*Que las tierras dotadas al núcleo de población de que se trata, fueron delimitadas formalmente el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se aprobó la cancelación del régimen de explotación colectiva de las tierras, conforme al procedimiento que se encuentra previsto en el artículo 56 de la Ley Agraria.*

*De igual forma se puede decir con meridiana claridad, que dentro de los terrenos dotados al núcleo de población de que se trata, se encuentran instaladas las líneas de conducción de energía propiedad de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, que se realiza mediante líneas de transmisión y cableado eléctrico tendido sobre torres de acero que permiten transmitir el fluido eléctrico en gran voltaje entre las plantas generadoras de energía eléctrica (termoeléctricas e hidroeléctricas) y las subestaciones eléctricas de distribución (reductoras de voltaje, enlaces), para posteriormente prestar el servicio público de energía eléctrica en los municipios fronterizos de los Estados de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, proveyendo de tan preciado fluido a las industrias, comercios y casas habitación de los usuarios que radican en las mencionadas entidades federativas, lo que se corrobora con el dictamen rendido durante el desahogo de la prueba pericial en materia de energía eléctrica y materiales, por el Ingeniero \*\*\*\*\*, en su carácter de perito único designado por las partes que obra a (fojas \*\*\* a \*\*\*); del que se desprende que dicho profesionista llegó a la conclusión que la infraestructura eléctrica que afecta el predio de la demandante son las líneas que conducen fluido eléctrico en alta tensión con voltaje de operación de 138 Kv y son identificadas administrativamente bajo los nombres técnicos de \*\*\*\*\*-\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*-\*\*\*\*\*; que en el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) se consultó el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) específicamente la parte correspondiente a las líneas de conducción de energía eléctrica que existen en el área de la Ciudad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* en donde se verificó la trayectoria de las líneas eléctricas en cuestión, las cuales tienen una longitud aproximada de 57.25 kilómetros y conducen energía eléctrica mediante cables conductores de aluminio tipo ACSR calibre 477 soportados por estructuras de tipo "torre acero", que en la actualidad las líneas eléctricas precitadas, proveen de energía eléctrica a las subestaciones de servicio público Miguel Alemán, Camargo, Valadeces, Díaz Ordaz, Norte y \*\*\*\*\*.*

*Afirmó que en el predio que conforma la propiedad del ejido "\*\*\*\*\*", en el Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, constató la existencia de cinco torres de acero que atraviesan las líneas de conducción de energía eléctrica señaladas con antelación, propiedad de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.*

*También señaló que al nacionalizarse la industria eléctrica en México en mil novecientos sesenta, el suministro de energía eléctrica se realizaba mediante diversos sistemas aislados que se fueron interconectando utilizando mayores tensiones de trasmisión, por lo que se desarrollaron grandes proyectos termoeléctricos para diversificar los procesos de generación de energía eléctrica.*

*Por cuanto a la antigüedad de la Subestación Eléctrica FALCÓN, que constituye la subestación de inicio o de origen de la línea de energía eléctrica \*\*\*\*\*-\*\*\*\*\*-\*\*\*\*\* y la Subestación de llegada de la línea de energía eléctrica \*\*\*\*\*-\*\*\*\*\*-\*\*\*\*\* se encontraron los siguientes equipos eléctricos con la información requerida para dar respuesta al cuestionario planteado:*

*Equipo: Transformador seco  
 Marca: Larkin Lectro Products Corp.  
 Año de Fabricación: 1953*

*Equipo: Interruptor de Potencia  
 Marca: General Electric  
 Año de Fabricación: 1953*

**En el mismo orden de ideas, por cuanto a la Subestación Eléctrica \*\*\*\*\* que constituye la subestación de inicio o de origen de la línea de energía eléctrica FALCON-83030-\*\*\*\*\* que son materia del presente estudio pericial se encontraron los siguientes equipos eléctricos con la información requerida para dar respuesta al cuestionario planteado:**

**Equipo:** Transformador de Potencia  
**Marca:** PRODUCTOS INDUSTRIALES CM  
**Año de Fabricación:** Abril 1983

**Equipo:** Interruptor de Potencia  
**Marca:** MITSUBISHI  
**Año de Fabricación:** 1976.

**Con sustento en lo anterior, el profesionista concluye que los equipos más antiguos encontrados en las subestaciones de inicio y llegada datan de mil novecientos cincuenta y tres, lo que es posible corroborar de las ilustraciones fotográficas adjuntas a su dictamen, por lo que puede afirmar que la línea cuenta con más de cincuenta años de servicio.**

**Pericial a la que se confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, y 211 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que el citado profesionista, explica en forma razonada cada uno de aquellos aspectos que tomó en consideración para sustentar sus conclusiones, las que además ilustró en los anexos a su opinión profesional; lo anterior en virtud de que al dictamen de mérito, se adhirió la parte actora mediante escrito de catorce de enero de dos mil quince (foja \*\*\*).**

**En lo que aquí se resuelve, puede decirse que la parte actora reconoce la instalación de las torres de acero que soportan las líneas de conducción de energía eléctrica, desde hace aproximadamente cincuenta años; por lo que nace dicha servidumbre y es exigible el pago a partir de este momento.**

**Por cuanto a la prueba pericial en materia de topografía y cartografía, la parte demandada designó al Ingeniero \*\*\*\*\* , quien concluyó que la superficie afectada por la Comisión Federal de Electricidad son \*\*\*\*\* m<sup>2</sup> (\*\*\*\*\* metros cuadrados) (foja \*\*\*), y que dicha área puede ser utilizada para siembra, áreas verdes, recreativas, estacionamientos y vialidades, por lo que considera que no están realmente afectadas por el tendido de cables, por lo que concluye que la superficie realmente afectada es aquella que están ocupando las bases de las cinco torres de acero que conducen energía eléctrica en alta tensión, las que se encuentran inmersas en los terrenos con que fue beneficiado el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , conforme al acta de deslinde de treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro; así como en los planos levantados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el mes de \*\*\*\*\* , tomando en cuenta las medidas y colindancias, coordenadas TME y cuadro de construcción que en dichos planos se precisan; también señala que la longitud que afecta dicha línea de alta tensión, mediante la instalación de torres, tomando en cuenta el último plano mencionado, aprobado en la asamblea de \*\*\*\*\* , consta de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros lineales), que se localizan en Tierras de Uso Común; sin embargo concluye que la superficie realmente afectada son \*\*\*\*\* m<sup>2</sup> (\*\*\*\*\* metros cuadrados), que es la que corresponde a aquella en la que se encuentran instaladas las torres de acero.**

**El profesionista en estudio, también señala que existe una Norma Oficial Mexicana o Norma de Referencia, de observancia obligatoria que establecen las fórmulas matemáticas que sirven para determinar y obtener el ancho del derecho de vía que debe tener una servidumbre legal de paso para la conducción de una línea de energía eléctrica propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, siendo esta la Norma de Referencia \*\*\*\*\* , publicada en el Diario Oficial de la Federación de \*\*\*\*\* y que en la especie el ancho del derecho de vía es de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup> (\*\*\*\*\* metros cuadrados), para este tipo de línea; por tanto la superficie total en metros cuadrados del predio objeto del presente juicio es de \*\*\*\*\*m<sup>2</sup> (\*\*\*\*\* metros cuadrados), que se obtiene de multiplicar \*\*\*\*\* los metros lineales por el ancho de**

**18.50 metros determinado conforme a la Norma Oficial de Referencia \*\*\*\*\*.**

**Prueba que valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, crea la mayor convicción a este Órgano Jurisdiccional, considerando que la instalación de líneas de alta tensión en los terrenos del núcleo de población actor, en efecto representa una afectación real, únicamente en los terrenos efectivamente ocupado por las torres de acero son \*\*\*\*\* m<sup>2</sup> (\*\*\*\*\* metros cuadrados); sin embargo, existe una disposición oficial que señala el derecho de vía que debe ser respetado; por lo que debe considerarse la afectación en la superficie en la que atraviesan dichas líneas de alta tensión, siendo en el caso en particular \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros lineales), por tanto la superficie total en metros cuadrados del predio objeto del presente juicio es de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup> (\*\*\*\*\* metros cuadrados) que se obtiene de multiplicar \*\*\*\*\* los metros lineales, por el ancho de \*\*\*\* metros, que corresponde al derecho de vía, determinado conforme a la Norma Oficial de Referencia \*\*\*\*\* , que se localizan en Tierras de Uso Común, las que conforman la servidumbre por la Comisión Federal de Electricidad, ya que en la misma deben permitirse trabajos de instalación, reparación, mantenimiento de dichas líneas de energía eléctrica; que además se localizan en Terrenos de Uso Común del poblado actor, las que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y se conforman por aquellas que no hubieran sido reservadas por la asamblea, para el asentamiento humano, ni se trate de tierras parceladas (fojas \*\*\* a \*\*\*).**

**Por cuanto a la prueba pericial en materia de Topografía, la parte actora designó al Técnico en Topografía \*\*\*\*\* , quien al rendir su dictamen, expuso que al interior de los terrenos dotados al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , existen seis torres de acero que pertenecen a la Comisión Federal de Electricidad, expuso la distancia que existe en cada una de dichas torres y que cada una de ellas, consta de \*\*\*\*\* metros cuadrados, por lo que existe una afectación a los terrenos ejidales de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup> (\*\*\*\*\* metros cuadrados); que la superficie afectada se encuentra inmersa en los Terrenos de Uso Común del ejido que nos ocupa, conforme al plano interno del ejido, aprobado el \*\*\*\*\* , elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.**

**Considerando este medio de prueba como idónea para acreditar la identidad de un bien inmueble y crea convicción, considerando que señala la superficie que conforma los terrenos ejidales ilustrados en el plano interno del ejido, que se encuentran ocupados por las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad, que se encuentran en aquellas tierras destinadas para el Uso Común del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* ; de modo tal que no exista duda que los terrenos ocupados por la demandada, forman parte del patrimonio del actor, sin embargo aporta mayores elementos el dictamen que rindió el perito propuesto por la parte demandada, ya que señala fundadamente la superficie que debe respetarse como derecho de vía, conforme a la Norma de Referencia \*\*\*\*\* , sin que exista duda que las torres de acero que pertenecen a la demandada, se encuentran inmersas en los terrenos del ejido actor, tal como lo establece la Jurisprudencia que se consulta bajo los siguientes datos:**

**Novena Época, Registro: 190377, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C. J/13, Página: 1606, en el rubro y texto que dice:**

**"PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado."**

**En este sentido no puede perderse de vista que la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales en el poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , se llevó a cabo el \*\*\*\*\* (fojas \*\* a \*\*), conforme a la cual, se llevó a cabo el procedimiento que se encuentra**

*previsto en el artículo 56 de la Ley Agraria, en la que se aprobó la terminación del régimen de explotación colectiva, asignando individualmente los derechos parcelarios, sobre tierras de uso común, así como los lotes que forman parte de la zona de urbanización; considerando que en dicha asamblea se exhibieron los planos internos, de Tierras de Uso Común, Zona de Urbanización, Parcelarios individuales, así como los que corresponden a Solares Urbanos, en la que cada uno de los integrantes del núcleo de población, tuvieron conocimiento de que las Torres de Acero de Alta tensión propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, que se encontraban inmersas en los terrenos del ejido, particularmente en las Tierras de Uso Común y que ahora son motivo de declaración de servidumbre de paso; por tanto, es a partir de la celebración de dicha acta de asamblea que inicia el cómputo del plazo de los diez años para exigir pago indemnizatorio, conforme a lo previsto en los artículos 1108 y 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria; plazo que prescribió el \*\*\*\*\*; por tanto, al \*\*\*\*\*, fecha en que se interpuso la demanda que dio origen a este juicio, con el objeto de justificar la reclamación de ese pago, la acción ya había prescrito.*

*Por ello, no obstante que del desahogo de la prueba pericial en materia de avalúo, la parte actora, designó al Ingeniero \*\*\*\*\*, quien rindió su dictamen el \*\*\*\*\*, ratificándolo en la misma fecha, el que obra a fojas \*\*\* a \*\*\*; que al rendir su dictamen, sustancialmente concluyó que el valor comercial del metro cuadrado de la superficie que ocupa la Comisión Federal de Electricidad con la instalación de las Torres y la línea de energía eléctrica en el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos), asimismo considera que la superficie afectada son \*\*\*\*\*m<sup>2</sup> (\*\*\*\*\* metros cuadrados), lo que arroja un valor comercial con la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional), valor comercial al \*\*\*\*\*.*

*Sin embargo, el referido profesionista no explica de qué forma desarrolló el estudio de mercado de la zona, y la información que tuvo a su alcance para arribar a la conclusión del precio que señaló como valor del metro cuadrado en la zona es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos, moneda nacional), ya que por una parte señala que el valor catastral del metro cuadrado de la franja de terreno, ocupada por la Comisión Federal de Electricidad, es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos), y conforme a su leal saber y entender, el valor comercial del metro cuadrado de los terrenos del ejido "\*\*\*\*\*", pueden valer desde \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos) hasta \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos); por lo que sus conclusiones no crean la mayor convicción a esta Magistratura.*

*La parte demandada, designó como perito en materia de avalúo a la Ingeniero \*\*\*\*\*, quien rindió su dictamen el \*\*\*\*\* (fojas \*\*\* a \*\*\*), en el que concluyó que la superficie afectada en \*\*\*\*\* metros cuadrados, corresponden a monte, al que le atribuye valor de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos) por metro cuadrado, que arroja \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos, 30/100 moneda nacional) y una superficie de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup> (\*\*\*\*\* metros cuadrados), corresponden al área Laguna Corona, al que le atribuye valor de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos) por metro cuadrado, al que le atribuyó valor de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 45/100 moneda nacional); que suman \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 75/100 moneda nacional); y si bien señala haber realizado una investigación de mercado de los que obtuvo un valor promedio de \$\*\*\*\*\* m<sup>2</sup>; sin embargo, en su dictamen no aporta los elementos suficientes para constatar las características de los inmuebles que tuvo en consideración para realizar dicho estudio; pues únicamente mencionó que la información que tomó en consideración se refirió a inmuebles localizados en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; ninguno de ellos localizado en el Municipio de \*\*\*\*\*, que es al que corresponde el ejido en el que se localiza el inmueble objeto de este juicio, por lo que no aporta los mayores medios de convicción; ya no describe la similitud en las características analizadas y tampoco aporta los elementos idóneos a efecto de que este Órgano Jurisdiccional constate en que consiste la similitud que dijo haber encontrado en los inmuebles que eligió para realizar el estudio de mercado.*

*La Ingeniero \*\*\*\*\*, designada perito tercero en discordia en materia de avalúo, por la Procuraduría General de Justicia en el Estado, al rendir su dictamen (fojas \*\*\*-\*\*\*), concluyó que el predio ubicado en la Carretera*

\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*, llamado comúnmente \*\*\*\*\* en el interior del ejido "\*\*\*\*\*", en el Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, se encuentra la línea energía eléctrica propiedad de la Comisión Federal de Electricidad con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados basada en el estudio de mercado regional y considerando los valores físicos, se obtiene el valor comercial del bien inmueble en estudio, lo correspondiente al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, de acuerdo al levantamiento topográfico que se encuentra anexado en el expediente, el valor del metro cuadrado se considera a \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 100/00 moneda nacional), dando un total del costo del terreno de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 28/00 moneda nacional); para ello, señaló que el valor catastral del metro cuadrado de la franja de terreno en la que se ubica la línea de energía eléctrica propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, del inmueble objeto de dictamen, es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos metro cuadrado), de acuerdo a la publicación del Periódico Oficial del Estado, publicado el \*\*\*\*\*; también precisó que el valor comercial del metro cuadrado en los terrenos del ejido "\*\*\*\*\*", fluctúa entre \$\*\*\*\*\* (trescientos pesos 100/00 moneda nacional) a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 100/00 moneda nacional), ya que colinda con la carretera "\*\*\*\*\*" (carretera \*, \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*).

*Prueba que no crea la mayor convicción a este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la perito, si bien refiere que realizó un enfoque comparativo de mercado, en el que involucró recopilación de información pertinente del mercado de los bienes similares al bien valuado, analizando la oferta y la demanda; sin embargo, omite explicar e ilustrar la información que tuvo a su alcance para arribar a la conclusión conforme a la que establece el precio del metro cuadrado en \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos); de modo tal que este Tribunal pueda constatar toda la información que el perito tuvo a su alcance al emitir su dictamen.*

*Con lo anterior, se encuentra acreditado que la servidumbre legal, quedó constituida cuando se estableció físicamente el paso, es decir, en la fecha que se instalaron los materiales necesarios, como son postes, torres y cables necesarios para la conducción de energía eléctrica, tal como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 29/2008, visible a página 240, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, del dos mil ocho, Novena Época, de su rubro y texto siguientes:*

**"...SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL. De los artículos 1097, 1099, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal, se desprende que la servidumbre legal de paso obedece a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del sirviente proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para la recolección de frutos, la conducción del ganado a un abrevadero, la colocación de andamios u otros objetos con el propósito de construir o reparar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea. En ese sentido, una vez que surge la necesidad apuntada, por disposición expresa de los preceptos citados, el propietario del predio dominante adquiere el derecho a exigir el acceso y, en forma correlativa, el dueño del sirviente queda obligado a soportar esa afectación a su propiedad, obteniendo únicamente el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasione y a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el acceso; por tanto, en cuanto se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables en el caso de comunicaciones telefónicas o de conducción de energía eléctrica, surge el gravamen legal referido y comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo citado, sin que el establecimiento de la servidumbre deba ordenarse por autoridad jurisdiccional, pues sólo cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso, o cuando haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo, en función del menor perjuicio que deba**

*causarse, el dueño del predio dominante puede ejercer la acción relativa, para que el órgano jurisdiccional disponga, en términos de los artículos 1099, 1100, 1101 y 1102 del Código Civil Federal, cuál es el predio obligado o, en su caso, establezca el sitio y las medidas adecuadas para la ubicación del paso o para la colocación de los materiales correspondientes...".*

*Jurisprudencia que derivó de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis 2/2008-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, determinó en lo que interesa:*

*"...El tratadista Julien Bonnsecase, en el volumen 1, de la obra titulada Tratado Elemental de Derecho Civil, señala que "la servidumbre es un derecho real instituido a favor de un inmueble y contra otro, perteneciente a distinta persona".--- Resulta pertinente señalar que la definición que el código analizado contiene, atiende al punto de vista del predio sirviente, pues se refiere al gravamen que sobre su bien inmueble sufrirá el dueño por el contrario, en el caso de la doctrina clásica, el enfoque que se da a la definición, obedece al punto de vista del dueño del predio dominante, que se verá beneficiado con la servidumbre, es por ello que se refiere a un derecho, sin que ello implique una contradicción entre la legislación y la doctrina, sino que, simplemente será un gravamen desde el punto de vista del predio sirviente y un derecho desde el dominante.--- Las servidumbres son derechos accesorios y recaen sobre bienes inmuebles, lo que implica que están ligados al predio dominante de una manera inseparable, por consiguiente, no pueden ser cedidos, embargados, ni hipotecados separadamente; no pueden ser desprendidos del predio dominante para ser transportados a otro. Por el contrario, se transmiten necesariamente con la propiedad del predio y pasan al mismo tiempo que él, de persona a persona. --- Ahora bien, Marcel Planiol y Georges Ripert, en su obra "Derecho Civil" clasifican a las servidumbres de la siguiente manera: 1. Según fuentes 1.1 Servidumbres naturales.- Derivadas de la situación de los lugares. 1.2 Servidumbres legales.- Establecidas por la ley. 1.3 Servidumbres derivadas de actos del hombre.- Son las que constituyen los particulares por diversos procedimientos como contratos, legados, etc.--- 2. Según objeto. 2.1 Servidumbres positivas.- Aquellas por medio de las cuales se autoriza al propietario de la finca dominante, a ejecutar directamente actos de uso sobre la finca sirviente. 2.2 Servidumbres negativas.- Son las que se limitan a paralizar, en cierta medida los derechos del propietario de la finca sirviente, ya sea que le retiren en parte el uso de su bien, o que le impidan ejercer un derecho inherente a su título de propietario. 3. Según caracteres. 3.1 Continuas.- Aquellas cuyo uso es o puede ser continuo, sin necesidad de actos actuales del hombre, es decir, su ejercicio no exige actos sucesivos y repetidos de parte del propietario de predio dominante. 3.2 Discontinuas.- Son aquellas que tiene la necesidad de actos actuales del hombre para ejercerse. 3.3 Aparentes.- Son aquellas que se exteriorizan por obras exteriores tales como una puerta, una ventana o un acueducto. 3.4 No aparentes.- Cuando no hay indicios visibles de su existencia, por ejemplo una servidumbre de no construir o de no sobrepasar una determinada altura.--- La servidumbre legal de paso en estricto sentido es discontinua, pues el artículo 1061 del Código Civil Federal dispone que las servidumbres discontinuas consisten, esencialmente, en la posibilidad para el propietario del predio dominante, de ejecutar ciertos actos sobre el predio sirviente; de suerte que, en tanto dicho propietario no actúe, no se ejerce la servidumbre.-- Es decir, las servidumbres tales como la de paso, de sacar agua de un pozo, de extracción de materiales, de lavado, de paso o de abreviar, son discontinuas, pues aunque se hubieran realizado ciertos trabajos permanentes, se necesitan actos del hombre para funcionar.--- En cambio, la servidumbre legal de paso para la conducción de energía eléctrica es continua, en la medida en que, en términos de lo dispuesto en el artículo 1060 del Código Civil Federal, las servidumbres continuas son aquellas cuyo uso necesita de algún hecho actual del hombre. En ese sentido, tales servidumbres deben entenderse como aquellas que su uso es o puede ser incesante, que sin necesidad de actividad humana se ejercen por sí solas, en atención a la situación natural de los predios.--- Precisado lo anterior, debe acudir ahora a los preceptos que rigen la figura de la servidumbre de paso en el Código Civil Federal.--- CAPÍTULO V.-- De la servidumbre legal de paso.-- Artículo 1097... Artículo 1098...--- Artículo 1099...--- Artículo 1101...--- Artículo 1102...--- Artículo 1103...--- Artículo 1104...--- Artículo 1105...---*

**Artículo 1106...--- Artículo 1107...--- Artículo 1108...--- El texto legal reproducido evidencia, que en el caso específico de la servidumbre legal de paso, se origina por la naturaleza propia de los inmuebles y de su ubicación, toda vez que tiene lugar cuando un predio se encuentra enclavado entre otros, sin paso o acceso a una vía pública, de manera que el acceso a ella no es materialmente posible, sino a través de alguno de dichos terrenos.--- Cuando tiene lugar esa circunstancia fáctica, la ley autoriza al propietario que no tiene salida a la vía pública, a reclamar un paso sobre un predio vecino, mediante el pago de una indemnización y, en forma correlativa, el dueño del predio sirviente tiene la obligación de tolerar ese paso. Ello da lugar a que se abra una vía de acceso en el predio vecino, en el lugar que permita la salida a la vía pública en la forma más corta y menos perjudicial.---Ahora bien, el dueño del predio sirviente tiene derecho a establecer el lugar para el paso, con la condición que no resulte muy gravoso al dueño del predio dominante; no obstante, cuando exista discrepancia al respecto, puede pedirse la intervención de autoridad judicial, según lo disponen los artículos 1100 y 1101 del Código Civil Federal, para que califique el lugar señalado por el predio sirviente, como impracticable u oneroso, caso en el cual se debe conceder al titular del predio sirviente, nuevamente la prerrogativa de señalar el lugar para el paso correspondiente, más accesible, comunicativo y menos gravoso; en defecto de ello, el juez es quien señalará el lugar que considere más apropiado, conciliando los intereses de ambos predios.--- De igual forma, en cuanto a la servidumbre legal de paso para la instalación de conductores eléctricos, a fin de tolerar el paso de líneas telefónicas o de cables de energía eléctrica, que permitan el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica a partir de una central autorizada, a cuyo efecto sea necesario colocar postes y tender cables en terrenos de una finca ajena, cuyo dueño tiene la obligación de permitirlo, mediante la indemnización respectiva, atiende también a la necesidad de que se proporcione el servicio telefónico o de energía eléctrica, a la finca dominante. Esta servidumbre resulta extensiva al derecho de tránsito de personas y al de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea.--- Como se ve, la servidumbre legal de paso obedece siempre a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del predio vecino proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para: la recolección de frutos; la conducción de ganado a un abrevadero; la colocación de andamios u otros objetos con el propósito de construir o reparar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, lo que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea; por tanto, una vez que surja esa necesidad, por disposición legal de los artículos 1097, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal, el propietario del predio dominante tiene derecho a exigir el paso correspondiente y, en forma correlativa, el dueño del predio sirviente está obligado a tolerar ese paso y sólo puede reclamar la indemnización por el perjuicio que ello le ocasione, además de que tiene derecho a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el paso.--- Ahora bien, cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso, o cuando exista varios predios por donde pueda darse el paso y no exista acuerdo sobre el cuál es el que debe proporcionarlo, en función del menor perjuicio que deba causarse, el dueño del predio dominante puede ejercer la denominada acción confesora, para que el órgano jurisdiccional determine, en términos de los artículos 1099,1100, 1101 y 1102 del Código Civil Federal, el predio obligado y, en su caso, el lugar y medidas idóneas para la ubicación del paso correspondiente.---No obstante, la intervención el órgano jurisdiccional sólo tiene lugar ante la discrepancia referida; de manera que, no existiendo ésta, es innecesaria la intervención del juzgador para el establecimiento de la servidumbre legal de paso, pues en ese caso no habrá controversia que deba someterse a la potestad jurisdiccional.--- Consecuentemente, si los supuestos descritos en la norma obedecen a la situación natural de enclavamiento de los predios, es patente que la mera actualización fáctica de tales presupuestos hacen nacer el derecho a exigir el paso y la obligación de concederlo; es claro que en cuanto se establezca el acceso o se instalen los materiales necesarios, surge la servidumbre legal de paso, sin necesidad que intervenga autoridad jurisdiccional; asimismo, la actualización de esos supuestos fácticos y el establecimiento material de la servidumbre generan automáticamente a favor del dueño del predio sirviente, el derecho a exigir la indemnización por los daños que se le ocasionen y, en consecuencia, a partir de ese momento surge la legitimación para ejercer la**

***acción tendiente a exigir judicialmente tal indemnización; por ende, ese evento es también el punto de partida para que comience a computarse el plazo de la prescripción negativa de tal acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo citado...".***

***Al respecto cabe precisar, que el artículo 1108 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dispone que el dueño de un predio tiene la obligación de permitir colocar postes y tender alambres para conducir energía eléctrica, mediante la indemnización correspondiente, por los perjuicios que se le pudieran haber ocasionado con ese motivo, la cual será exigible a partir de que se colocan los referidos materiales, ya que es a partir de que nace el gravamen real y comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo legal señalado, que establece:***

***"...La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido..."***

***En ese contexto, es a partir de que la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, colocó los postes, torres y demás materiales necesarios para la conducción de energía eléctrica, cuando se constituyó la servidumbre legal de paso aludida y surgió la legitimación del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , al materializarse la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se tuvieron a la vista los plano ejidales, resultantes de la Delimitación de Tierras, haciéndose del conocimiento de todos los integrantes del núcleo de población que las torres de acero de alta tensión, se encontraban inmersas en los terrenos destinados como Tierras de Uso Común del ejido actor, como titular del terreno sirviente, para ejercer la acción tendiente a exigir judicialmente la indemnización por los perjuicios que se le pudieran haber ocasionado con dicha servidumbre de paso, y a partir de ese entonces, comenzó a computarse el plazo de prescripción negativa de tal acción indemnizatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 1098 del ordenamiento federal sustantivo que se menciona.***

***Dicho de otra manera, al no existir duda de la existencia de la servidumbre legal de paso para conducir energía eléctrica y que ésta se encuentra constituida desde que se colocaron los postes o torres, así como la línea y demás materiales necesarios para la conducción de energía eléctrica, resulta evidente que no nace a partir de que se hace la declaración judicial por parte de un Órgano Jurisdiccional, sino desde que se materializa la hipótesis legal al momento de la aplicación de la norma, que obliga al derechoso del predio sirviente hoy parte actora en el juicio principal, a permitir la existencia de las instalaciones correspondientes y autorizar el libre tránsito de personas y la conducción de materiales para la construcción y conservación o mantenimiento de la misma.***

***Así pues, en el caso a estudio la Subestación Eléctrica FALCÓN, que constituye la subestación de inicio o de origen de la línea de energía eléctrica \*\*\*\*\* y la Subestación de Llegada de la línea de energía eléctrica \*\*\*\*\* , que atraviesa los Terrenos de Uso Común del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; que entraron en operación hace aproximadamente cincuenta años afirmación que la parte actora admitió al adherirse al dictamen pericial en materia de energía eléctrica y materiales, por el Ingeniero \*\*\*\*\* , en su carácter de perito único designado por las partes que obra a (fojas \*\*\* a \*\*\*); del que se desprende que dicho profesional llegó a la conclusión que la infraestructura eléctrica que afecta el predio de la demandante son las líneas que conducen fluido eléctrico en alta tensión con voltaje de operación de 138 Kv y son identificadas administrativamente bajo los nombres ya mencionados y en el mismo orden de ideas, se pronunciaron los testigos aportados por la parte demandada, en la que señalaron que las torres y líneas de conducción que cruzan por el ejido, se encuentran establecidas desde \*\*\*\*\* , en los terrenos del ejido actor.***

***Lo anterior, adminiculado con los planos internos, del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* ; fue identificada como Tierras de Uso Común de la que forman parte la fracción de terreno controvertida; por lo que se llega a la conclusión que las líneas de conducción de energía eléctrica***



*aludidas tienen más de cincuenta años que fueron instaladas y puestas en operación, consecuentemente ha transcurrido el término de diez años establecido por el artículo 1159 Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, para haber reclamado la indemnización por los perjuicios que se le pudieron haber ocasionado dentro de los terrenos ejidales de Uso Común, por la constitución de la servidumbre legal de paso mencionada; por lo que al no advertirse que el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , haya hecho dicho reclamo, es indudable que le prescribió la obligación de pago, aún tomando en consideración el plazo a partir de la asignación legal de Tierras Ejidales, lo que aconteció el \*\*\*\*\* (fojas \*\* a \*\*), y que referente a la indemnización; al respecto, cobran aplicación los siguientes artículos del Código Civil Federal:*

*"...1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.*

*1136.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigir su cumplimiento, se llama prescripción negativa.*

*1158.- La prescripción negativa se verificará por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.*

*1159.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento..."*

*Se precisa que en la especie la contabilidad de diez años que se aplica al caso que se resuelve, es porque del análisis de las reglas relacionadas con la forma de liberarse de obligaciones por el transcurso del tiempo (prescripción negativa), se exceptúa de los diversos presupuestos contenidos en los artículos del 1161 al 1164 del ordenamiento en cita. Esto es, que el conteo de los diez años es a partir desde que la obligación pudo exigirse y que por regla general como ya se dijo es de diez años, a falta de disposición expresa.*

*A mayor abundamiento, se estima pertinente ahondar en el presente asunto que la acción de indemnización no es imprescriptible, toda vez que el artículo 1098 del Código Civil Federal, sí establece la prescriptibilidad, sin que por ello cese el derecho del beneficiario de la servidumbre al paso o utilización del predio sirviente, se citan las siguientes tesis sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Publicadas en las páginas 1853 y 2710 respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, números XXVI, julio y agosto de 2007, que a la letra expresa:*

*"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA AFECTACION A LA FINCA SIRVIENTE SEA UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA EL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE. Las servidumbres legales de paso para la conducción de energía eléctrica son actos reconocidos por el orden jurídico con vocación de permanencia, en los que el derecho a reclamar la indemnización surge a partir de que se constituyen, siendo desde entonces exigible y, por lo mismo, prescriptible si no se ejercita oportunamente. Precisamente por ello, no es verdad de que por el solo hecho de que ese tipo de servidumbres legales sea de tracto sucesivo, deba admitirse que el cómputo del plazo de prescripción del derecho a reclamar el pago de la indemnización no pueda iniciar sino a partir de que la afectación a la finca sirviente cese, ya que tal prescripción solo acontecería en casos relacionados con la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos, los cuales por ser contrarios al orden normativo y perjudicar ilegítimamente al afectado en cada uno de los instantes en que se prolongan, le permiten que su derecho a ser indemnizado subsista mientras dicha afectación perdure. Así, si se entendiera que dicho mecanismo también opera en actos lícitos, carecería de sentido el artículo 1098 del código civil federal que permite la prescripción del derecho a reclamar la indemnización, especificando que aunque éste se pierda, continuará el de seguir disfrutando*

*de la servidumbre de paso, lo cual es aplicable también a la constituida para la conducción de energía eléctrica...".*

**"...SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA. EL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE ES PRESCRIPTIBLE.** De conformidad con los artículos 1097 y 1158 del el código civil federal, el propietario de una finca afectada por una servidumbre legal de paso adquiere el derecho a obtener una indemnización equivalente al perjuicio que por ello se le ocasione, el cual puede perder, por el solo transcurso del tiempo, sino lo ejercita oportunamente, dado que su prescriptibilidad está expresamente prevista en el artículo 1098 del citado código. Por otra parte, el artículo 1108 de la propia codificación se prevé que cuando para conducir energía eléctrica sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta, tiene la obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente, pero sin estar previsto en este caso si ese derecho es también prescriptible, tal y como ocurre con las servidumbres genéricas. No obstante, el análisis sistemático de la legislación en la materia permite afirmar que no hay razones para admitir la imprescriptibilidad del derecho a reclamar la indemnización, toda vez que la falta de indicación en ese sentido, más bien hace que el caso se considere dentro de la hipótesis general en que sí opera la prescripción. Lo anterior es así por que, por un lado, en el código civil hay un caso expreso de imprescriptibilidad, que es el de alimentos, y por otro, la regulación prevista para las servidumbres legales de paso genéricas es perfectamente compatible con las que específicamente se relacionan con la conducción de energía eléctrica...".

*Consecuentemente, se llega a la conclusión que al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, le prescribió el ejercicio del derecho para reclamar la indemnización en lo que hace a los perjuicios que se le pudieron haber ocasionado con la constitución de la servidumbre de paso sobre sus tierras de Uso Común en lo que hace a las líneas con nomenclatura \*\*\*\*\* y la Subestación de llegada de la línea de energía eléctrica \*\*\*\*\*-, con capacidad de 138 kilovolts, pues transcurrió en exceso el término de diez años establecido por la ley para ese efecto, habida cuenta de que, se insiste, dicho plazo comenzó a computarse a partir de que nació la servidumbre legal de paso, es decir, desde hace más de cincuenta años, al haberse colocado en ese tiempo la infraestructura y demás artefactos relativos a la red de energía eléctrica, permitiéndose también con ello el paso del personal de la demandada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, para las reparaciones, conservación y en su caso mantenimiento de la infraestructura de la red eléctrica, entonces, es claro que transcurrió el plazo de prescripción negativa relativa al ejercicio de la acción indemnizatoria, establecido por el artículo 1159 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.*

*En esa tesitura, con base en las razones y fundamentos de derecho que han quedado precisados, este Órgano Jurisdiccional declara improcedente condenar a la demandada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD a indemnizarle a ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, por la servidumbre legal de paso aludida, en lo que hace a las líneas de conducción de energía eléctrica que han sido objeto de esta controversia.*

*Las excepciones que opuso la parte actora en el principal y demandada en reconvencción, denominadas: 1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA RECONVENIR y 2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA; al carecer de los argumentos en las que se sustentan, habiendo sido enunciadas únicamente, por lo que este Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar el análisis y resolución de las mismas.*

**VI.- Ahora, en lo que se refiere a la acción que ejercitó el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, en contra de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, a efecto de restituirle la superficie que forma parte de las Tierras de Uso Común del referido poblado y en su caso, condenar a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD a pagarle al ejido actor, la indemnización correspondiente por el usufructo del terreno motivo de la litis.**

***Al respecto este Tribunal Agrario determinó la existencia de una servidumbre legal de paso constituida en favor de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD y que al decir del perito en materia de topografía, propuesto por la parte demandada en el principal y actor en reconvencción, Ingeniero \*\*\*\*\* , quien afirma en su dictamen pericial que la superficie total en metros cuadrados del predio objeto del presente juicio es de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup> (\*\*\*\*\* metros cuadrados), que se obtiene de multiplicar \*\*\*\*\* los metros lineales por el ancho de \*\*\*\*\* metros, que corresponde al derecho de vía, determinado conforme a la Norma Oficial de Referencia \*\*\*\*\* , con motivo de la instalación de las líneas de conducción de energía eléctrica con nomenclatura \*\*\*\*\* y la Subestación de llegada de la línea de energía eléctrica \*\*\*\*\*-, con capacidad de 138 kilovolts, que se localiza en Terrenos de Uso Común del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\*.***

***Aunado a lo anterior, cabe también precisar que para declarar procedente la acción de restitución de tierras, resulta insuficiente que ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , haya comprobado la titularidad de la fracción de terreno que reclama, la ocupación de la cosa perseguida y su identidad, sino que, además, se requiere que la antes mencionada hubiere acreditado haber sido privado ilegalmente de las mismas, esto es, sin su consentimiento, o bien, sin una causa generadora que legalmente sea el origen de la ocupación.***

***Lo que no acontece en la especie, toda vez que ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , no acredita que haya sido privado ilegalmente de las fracciones de terreno que reclama su restitución, sino por el contrario, quedó acreditado en líneas anteriores, que la causa generadora del uso de paso que viene detentando la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, respecto de los terrenos controvertidos con superficie de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup> (\*\*\*\*\* metros cuadrados), es la servidumbre legal de paso y el derecho de vía que se constituyó cuando se estableció el acceso o se instalaron los materiales necesarios de las líneas de conducción de energía eléctrica.***

***Razonamiento al que sirve de sustento legal la tesis jurisprudencial I.6o.A.24 A, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, visible a página 1186, bajo el tenor literal siguiente:***

***"...RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA POSESIÓN DEL DEMANDADO DERIVA DEL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN RESTITUTORIA. Es insuficiente para declarar procedente la acción de restitución de tierras, que el ejido actor haya comprobado la propiedad de las tierras que reclama, la posesión por el demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma, sino que, además, se requiere que el núcleo agrario ejidal o comunal hubiese sido privado ilegalmente de las tierras que reclama, esto es, sin su consentimiento, o bien, sin una causa generadora que legalmente sea el origen de la desposesión, lo que precisamente no acontece en el juicio agrario de restitución de que se trata, dado que si bien la parte actora ejerció la acción manifestando que el demandado invadió la superficie reclamada, lo cierto es que en el expediente agrario consta que fue el propio núcleo ejidal quien le otorgó al demandado la posesión de la fracción de terreno, mediante acuerdo de la asamblea general de comuneros del núcleo agrario; así, tal como lo consideró el tribunal responsable, no procede la acción intentada, porque conforme a lo anterior no existe la privación ilegal aducida y, por otra parte, dado el alcance de la acción restitutoria, no puede determinarse mediante su ejercicio el mejor derecho que como propietario tengan las partes..."***

***En esa virtud, este Tribunal Agrario declara improcedente condenar a la demandada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, a restituirle la superficie identificada mediante el desahogo de la prueba pericial, que forma parte de las Tierras de Uso Común ocupada por las instalaciones eléctricas que conforman la línea de conducción de energía eléctrica propiedad de dicha paraestatal; lo anterior en virtud de no haber acreditado el ejido actor, que haya sido privado ilegalmente de los terrenos que reclama su restitución, sino por el contrario, quedó demostrado que la causa generadora legal del uso de***

***paso que viene detentando la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, respecto de las mismas, es la servidumbre legal de paso aludida.***

***Servidumbre legal de paso, que como ya quedó precisado en líneas anteriores, obedece siempre a la situación natural de los predios, de los cuales surge la necesidad de que el dueño del predio vecino proporcione acceso a la vía pública, o en su caso, tolere el paso para la recolección de frutos; la conducción de ganado a un abrevadero; la colocación de andamios u otros objetos con el propósito de construir o reparar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, lo que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción, vigilancia y mantenimiento.***

***En consecuencia, debe absolverse a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, de las prestaciones reclamadas por el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\*.***

***Asimismo, en atención a lo resuelto, este Órgano Jurisdiccional estima que resulta irrelevante entrar al estudio y apreciación del resto de los elementos de prueba aportados por las partes, así como de las demás excepciones y defensas hechas valer durante el procedimiento; lo anterior en virtud de que ello en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.***

***VII.- Conforme a lo anterior, es procedente la acción reconventional, por tanto, se declara constituida y operando una servidumbre legal de paso a favor de la Comisión Federal de Electricidad, con motivo de la instalación de las líneas de conducción de energía eléctrica con nomenclatura FALCON-83030-\*\*\*\*\* y la Subestación de llegada de la línea de energía eléctrica \*\*\*\*\*-, con capacidad de 138 kilovolts, que se localiza en los Terrenos de Uso Común del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , en la superficie que fue identificada en los trabajos técnicos topográficos, realizados por el Ingeniero \*\*\*\*\* , quien afirma en su dictamen pericial que la superficie total en metros cuadrados del predio objeto del presente juicio es de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup> (\*\*\*\*\* metros cuadrados), que se obtiene de multiplicar \*\*\*\*\* los metros lineales por el ancho de \*\*\*\*\* metros, que corresponde al derecho de vía, determinado conforme a la Norma Oficial de Referencia \*\*\*\*\*.***

***Por lo que se condena al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* a soportar, tolerar y respetar la servidumbre de paso que ha sido objeto de esta controversia, absteniéndose de realizar cualquier tipo de obra o construcción debajo de la línea de energía eléctrica, que ponga en riesgo su operación, que impidan, obstruyan u obstaculice su correcto funcionamiento; toda vez que la parte actora en reconvenición y demandada en el principal, demostró que dicha línea de conducción de energía eléctrica fue instalada con más de cincuenta años de antigüedad, conforme al desahogo de la prueba pericial en materia de energía eléctrica y materiales, por el Ingeniero \*\*\*\*\* , en su carácter de perito único designado por las partes que obra a (fojas \*\*\* a \*\*\*); del que se desprende que dicho profesional llegó a la conclusión que la infraestructura eléctrica que afecta el predio de la demandante son las líneas que conducen fluido eléctrico en alta tensión con voltaje de operación de 138 Kv y son identificadas administrativamente bajo los nombres técnicos de \*\*\*\*\*- y -\*\*\*\*\*; por ello se ordena su inscripción en el Registro Agrario***

***Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad Federal.***

***Conforme al análisis de las excepciones analizadas en el juicio principal, es posible concluir que es procedente declarar que ha prescrito el plazo de diez años, para reclamar el pago de la indemnización por la servidumbre legal de paso, conforme a lo dispuesto en los artículos 1089, 1158 y 1159 del Código Civil Federal, en relación con el 1108; toda vez que transcurrieron más de diez años desde la instalación de los materiales necesarios, como son postes y cables en el caso de comunicaciones telefónicas o de conducción de energía eléctrica, surge el gravamen legal referido y comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo citado.***

***En lo que se refiere a que se condene a la parte actora al pago de costas y gastos, reclamados tanto en el juicio principal como en la reconvenición es improcedente y así se declara; ya que en materia agraria al no estar regulados en la Ley Agraria ni en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es infundada la misma, ya que no existe***

*dispositivo alguno que la regule, por lo que no es procedente aplicar la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

**6.-** Inconforme con la sentencia de mérito, el Licenciado \*\*\*\*\*, apoderado legal del ejido "\*\*\*\*\*" interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el \*\*\*\*\*, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30.

**7.-** Por proveído del \*\*\*\*\*, el tribunal de primera instancia tuvo por presentado el medio de impugnación antes referido, dando vista del mismo a la contraparte para que en el término de cinco días expusiera lo que a su derecho conviniera, hecho lo cual y habiendo transcurrido el término indicado, remitió los autos del juicio natural, con el escrito de agravios a este Tribunal Superior Agrario, para los efectos del artículo 200 de la Ley Agraria.

**8.-** Mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se radicaron en este órgano jurisdiccional los autos del juicio ventilado en primera instancia, formándose con tal motivo el expediente registrado bajo el número **430/2016-30**, el cual fue turnado a la Magistratura Ponente para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**9.-** En sesión del primero de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Superior Agrario aprobó el acuerdo número 11/2016, en el cual se determinó el cambio de domicilio de este Órgano Jurisdiccional, siendo su nueva ubicación en la calle de Avena número 630, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, Código Postal 08400, en la Ciudad de México, para iniciar funciones a partir del dos de enero de dos mil diecisiete y, para efectos de hacer el traslado a la nueva sede se suspendió la recepción y envío de documentos en el periodo comprendido del doce al quince de diciembre de dos mil dieciséis. El acuerdo anterior fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en los estrados del Tribunal Superior Agrario y de los cincuenta y seis Tribunales Unitarios Agrarios, en la página web de los Tribunales Agrarios y en el Boletín Judicial Agrario; asimismo mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó notificar a las partes en el recurso de revisión de que se trata.

**10.-** En sesión de dos de enero de dos mil diecisiete, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional aprobó el acuerdo número 1/2017, el cual determina suspender actividades únicamente relacionadas con la recepción y despacho de todo tipo de documentación, así como la suspensión de plazos y términos en materia agraria, por

el periodo comprendido del tres al trece de enero del año en curso, reiniciando funciones jurisdiccionales y administrativas a partir del dieciséis de enero; y

## CONSIDERANDO

**I.-** Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**II.-** Es procedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, apoderado legal del ejido "\*\*\*\*\*", ya que por un lado es parte legitimada para interponer el medio de impugnación que nos ocupa al haber sido parte actora en el juicio natural y, por otro lado, el juicio que se revisa versó, entre otras acciones, sobre la restitución de tierras ejidales, con fundamento en la fracción II, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios<sup>1</sup>; actualizándose la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria<sup>2</sup>. Resulta aplicable la jurisprudencia que adelante se reproduce y cuya observancia es obligatoria, de conformidad con el párrafo primero del artículo 217 de la Ley de Amparo<sup>3</sup>.

**"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY**

<sup>1</sup> "Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III.- Del reconocimiento del régimen comunal;

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

[...]"

<sup>2</sup> "Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

<sup>3</sup> "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

**DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 (\*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la contradicción de tesis 219/2012, este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de los citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa."<sup>4</sup>

Por otra parte, el escrito de agravios fue presentado en tiempo, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte recurrente el \*\*\*\*\* y el escrito de agravios fue presentado el \*\*\*\*\* del mismo año, según constancias que obran a fojas \*\*\* y \*\*\* del expediente natural, por lo que se promovió al cuarto día hábil del término de diez días que establece el artículo 199 de la Ley Agraria<sup>5</sup>. Resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe y cuya observancia es obligatoria, de conformidad con el primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo<sup>3</sup>.

**"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe

<sup>4</sup> Registro No. 2004323, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Página: 1125, tesis: 2a./J. 96/2013 (10a.), Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

<sup>5</sup> "Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios."

*computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99."*<sup>6</sup>

**III.-** Los agravios que hizo valer el apoderado legal del ejido "\*\*\*\*\*", son del tenor literal siguiente:

**"PRIMERO. FUENTE DE AGRAVIO:** *Lo constituye la totalidad del texto del Considerando V y los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la sentencia impugnada ya que viola en perjuicio del Núcleo Ejidal los principios de congruencia y seguridad jurídica contemplado en el artículo 189 de la Ley Agraria al omitir entrar al estudio y análisis de la prestación reclamada en el inciso A) del escrito inicial de demanda, así como los argumentos expresados al dar contestación a las prestaciones y excepciones que se opusieron a la reconvencción planteada por la Comisión Federal de Electricidad, trascendiendo al fallo ya que considera arbitraria e ilegalmente que el Ejido \*\*\*\*\*no acredite los hechos constitutivos de sus pretensiones y por lo tanto declara improcedente condenar a la demandada a las pretensiones que le fueron reclamadas, declarando constituida y operando a favor de la citada Paraestatal la Servidumbre Legal de paso, condenándolo a soportar, tolerar y respetar el citado gravamen e inscribiéndolo en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad Federal.*

**ARGUMENTOS DEL AGRAVIO:** *En el escrito inicial de demanda se reclamó como prestación que la persona moral denominada Ejido "\*\*\*\*\*" del Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* tiene mejor derecho para poseer la superficie de terreno que detenta en forma precaria e ilegal la posesión el demandado Comisión Federal de Electricidad, cuyos datos, medidas y colindancias se precisarían ampliamente en el capítulo de hechos, en los términos y fundamentos que se expresaban en la demanda.*

*La anterior prestación se encuentra debidamente motivada en los hechos señalados con los números 5 y 6 y fundada en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Agraria en vigor 52 y 53 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.*

*Como se podrá analizar de la totalidad del texto del Considerando V, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario fue omisa en entrar al estudio de la prestación reclamada en el inciso A) del escrito inicial de demanda, violando con ello los principios de congruencia y seguridad jurídica que tutela el artículo 189 de la Ley Agraria trascendiendo el resultado de la sentencia, ya que al determinar el artículo 74 de la Ley Agraria que las tierras de uso común son inalienables, es decir, no pueden ser enajenadas, no pueden cambiar de titular, ni puede ser objeto de cualquier gravamen, ya que legalmente existe una imposibilidad de transmitir sus bienes o derechos, debió al analizar dicha prestación declarar procedente la acción intentada por el ejido, debiendo revocar la sentencia impugnada y por ser procedente y fundado el presente agravio deberá declarar que el Ejido "\*\*\*\*\*" del Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* tiene mejor derecho para poseer la superficie reclamada a la Comisión Federal de Electricidad.*

<sup>6</sup> No. Registro: 181,858, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Marzo de 2004, Tesis: 2a./J. 23/2004, Página: 353.



**SEGUNDO. FUENTE DE AGRAVIO:** Lo constituye la totalidad del texto del Considerando V y los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la sentencia impugnada ya que viola en perjuicio del Núcleo Ejidal los principios de congruencia y seguridad jurídica contemplado en el artículo 189 de la Ley Agraria al omitir entrar al estudio y análisis de la prestación reclamada en el inciso B) del escrito inicial de demanda, así como los argumentos expresados al dar contestación a las prestaciones y excepciones que se opusieron a la reconvencción planteada por la Comisión Federal de Electricidad, trascendiendo al fallo ya que considera arbitraria e ilegalmente que el Ejido \*\*\*\*\*no acredite los hechos constitutivos de sus pretensiones y por lo tanto declara improcedente condenar a la demandada a las pretensiones que le fueron reclamadas, declarando constituida y operando a favor de la citada Paraestatal la Servidumbre Legal de paso, condenándolo a soportar, tolerar y respetar el citado gravamen e inscribiéndolo en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad Federal.

**ARGUMENTOS DEL AGRAVIO:** En el escrito inicial de demanda se reclamó como prestación que como consecuencia que la persona moral denominada Ejido "\*\*\*\*\*" del Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* tiene mejor derecho para poseer la superficie de terreno que detenta en forma precaria e ilegal la posesión el demandado Comisión Federal de Electricidad, cuyos datos, medidas y colindancias se precisarían ampliamente en el capítulo de hechos, en los términos y fundamentos que se expresaban en la demanda, se le debería condenar a la restitución física y material del mismo con sus usos, costumbres y todo cuanto de hecho y derecho pudiera corresponderle dentro de los límites del citado inmueble.

La anterior prestación se encuentra debidamente motivada en los hechos señalados con los números 5 y 6 y fundada en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Agraria en vigor 52 y 53 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Como se podrá analizar de la totalidad del texto del Considerando V, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario fue omisa en entrar al estudio de la prestación reclamada en el inciso B) del escrito inicial de demanda, violando con ello los principios de congruencia y seguridad jurídica que tutela el artículo 189 de la Ley Agraria trascendiendo el resultado de la sentencia, ya que al determinar el artículo 74 de la Ley Agraria que las tierras de uso común son inalienables, es decir, no pueden ser enajenadas, no pueden cambiar de titular, ni puede ser objeto de cualquier gravamen, ya que legalmente existe una imposibilidad de transmitir sus bienes o derechos, debió analizar dicha prestación y declarar procedente la acción intentada debiendo revocar la sentencia impugnada y por ser procedente y fundado el presente agravio deberá declarar que el Ejido "\*\*\*\*\*" del Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* tiene mejor derecho para poseer la superficie reclamada a la Comisión Federal de Electricidad y condenar a la demandada a la restitución física y material de la superficie reclamada y que dentro de la etapa de prueba se acredite mediante la prueba pericial en topografía que la superficie reclamada le resulta el carácter de tierras de uso común por no haber sido parceladas y como consecuencia la posesión que detenta la citada persona moral oficial resulta precaria e ilegal y que el ejido tiene mejor derecho para poseer las tierras reclamadas al haber sido dotadas de las misma y por lo tanto es procedente y fundado que la demandada les restituya las tierras reclamadas, debiendo modificar la sentencia impugnada entrando al estudio y análisis de dicha prestación y condenando a la Comisión Federal de Electricidad a la restitución física y material de la superficie que en forma precaria detenta la posesión.

**TERCERO. FUENTE DE AGRAVIO:** Lo constituye la totalidad del texto del Considerando V y los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la sentencia impugnada ya que viola en perjuicio del Núcleo Ejidal los principios de congruencia y seguridad jurídica contemplado en el artículo 189 de la Ley Agraria al omitir entrar al estudio y análisis de la prestación reclamada en el inciso C) del escrito inicial de demanda, así como los argumentos expresados al dar contestación a las prestaciones y excepciones que se opusieron a la reconvencción planteada por la Comisión Federal de Electricidad, trascendiendo al fallo ya que considera arbitraria e

***ilegalmente que el Ejido \*\*\*\*\*no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones y por lo tanto declara improcedente condenar a la demandada a las pretensiones que le fueron reclamadas, declarando constituida y operando a favor de la citada Paraestatal la Servidumbre Legal de paso, condenándolo a soportar, tolerar y respetar el citado gravamen e inscribiéndolo en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad Federal.***

***ARGUMENTOS DEL AGRAVIO: En el escrito inicial de demanda se reclamó como prestación que la nulidad de los actos y documentos mediante los cuales la demandada haya adquirido la posesión y en su caso el dominio de la superficie de terreno del cual se demanda su restitución en los términos y fundamentos que se expresaban en la demanda***

***La anterior prestación se encuentra debidamente motivada en los hechos señalados con los números 5 y 6 y fundada en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Agraria en vigor 52 y 53 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.***

***Como se podrá analizar de la totalidad del texto del Considerando V, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario fue omisa en entrar al estudio de la prestación reclamada en el inciso C) del escrito inicial de demanda, violando con ello los principios de congruencia y seguridad jurídica que tutela el artículo 189 de la Ley Agraria trascendiendo el resultado de la sentencia, ya que al determinar el artículo 74 de la Ley Agraria que las tierras de uso común son inalienables, es decir, no pueden ser enajenadas, no pueden cambiar de titular, ni puede ser objeto de cualquier gravamen, ya que legalmente existe una imposibilidad de transmitir sus bienes o derechos, debió analizar la acción intentada y declarar procedente la acción, por lo que al no hacerlo así deberá ese H. Tribunal Superior Agrario revocar la sentencia impugnada y por ser procedente y fundado el presente agravio deberá declarar nulo de pleno derecho la servidumbre que en forma precaria y contra derecho constituyó físicamente la Comisión Federal de Electricidad en terrenos propiedad del actor y que al ser consideradas como se acreditó en la etapa de pruebas como de uso común, las mismas son inalienables y por lo tanto debe declararse nula dicha ocupación, modificando la sentencia impugnada declarando procedente y fundada la prestación reclamada a la demandada.***

***CUARTO. FUENTE DE AGRAVIO: Lo constituye la totalidad del texto del Considerando V y los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la sentencia impugnada ya que viola en perjuicio del Núcleo Ejidal los principios de congruencia y seguridad jurídica contemplado en el artículo 189 de la Ley Agraria al omitir entrar al estudio y análisis de la prestación reclamada en el inciso D) del escrito inicial de demanda, así como los argumentos expresados al dar contestación a las prestaciones y excepciones que se opusieron a la reconvencción planteada por la Comisión Federal de Electricidad, trascendiendo al fallo ya que considera arbitraria e ilegalmente que el Ejido \*\*\*\*\*no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones y por lo tanto declara improcedente condenar a la demandada a las pretensiones que le fueron reclamadas, declarando constituida y operando a favor de la citada Paraestatal la Servidumbre Legal de paso, condenándolo a soportar, tolerar y respetar el citado gravamen e inscribiéndolo en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad Federal.***

***ARGUMENTOS DEL AGRAVIO: En el escrito inicial de demanda se reclamó como prestación que en caso de considerar procedente las prestaciones reclamadas a la Comisión Federal de Electricidad y determinar que la ejecución de la sentencia de restitución afectaría gravemente al interés social en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el ejido, debería condenar a la demandada a la indemnización que cubriría al actor mediante el pago del valor que se determine de la superficie reclamada previo avalúo que se rinda conforme a lo dispuesto por el artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la legislación agraria en los términos y fundamentos que se expresaban en la demanda.***

***La anterior prestación se encuentra debidamente motivada en los hechos señalados con los números 5 y 6 y fundada en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Agraria en vigor 52 y 53 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.***

**Como se podrá analizar de la totalidad del texto del Considerando V, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario fue omisa en entrar al estudio de la prestación reclamada en el inciso D) del escrito inicial de demanda, violando con ello los principios de congruencia y seguridad jurídica que tutela el artículo 189 de la Ley Agraria trascendiendo el resultado de la sentencia, ya que al determinar el artículo 74 de la Ley Agraria que las tierras de uso común son inalienables, es decir, no pueden ser enajenadas, no pueden cambiar de titular, ni puede ser objeto de cualquier gravamen, ya que legalmente existe una imposibilidad de transmitir sus bienes o derechos, debió analizar la acción intentada y declarar procedente la acción, por lo que al no hacerlo así deberá ese H. Tribunal Superior Agrario modificar la sentencia impugnada declarando procedente y fundada la prestación reclamada a la demandada, ordenando ante la imposibilidad jurídica de restituir al ejido de la superficie en la cual la demandada instalo una línea de energía eléctrica, condenarla a indemnizar al actor mediante el pago del valor que se determine previo avalúo que se rinda en etapa de ejecución conforme a lo dispuesto por el artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación agraria.**

**En efecto, resulta incongruente e ilegal la sentencia impugnada ya que en contravención a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Agraria, la Magistrada determino en términos de lo dispuesto por los artículos 1058, 1067, 1068 que sobre la superficie reclamada la demandada había constituido una servidumbre legal de paso y que al ejido le había prescrito el derecho para reclamar la indemnización que establece la ley; mas sin embargo, dicho criterio resulta erróneo ya que al considerar el A-quo que las tierras en las cuales la demandada había instalado la línea de energía eléctrica, le resultaba el carácter de tierras de uso común, resulta que pasa por alto que dichas tierras son inalienables y por lo tanto no puede constituirse gravamen alguno, como en el caso y por lo tanto es procedente condenar a la demandada a la restitución física y material de la superficie reclamada, pero como la actora considera que se afectaría gravemente el interés social en mayor proporción que los beneficios pudiera obtener el ejido con la ejecución de la sentencia de restitución, por lo que es procedente se condene a la Comisión Federal de Electricidad a cubrir al actor la indemnización que resulte conforme a los avalúos que en etapa de ejecución determinen peritos en materia de valuación de inmuebles conforme a lo dispuesto por el artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la legislación agraria."**

**IV.-** Los agravios primero, segundo y cuarto se analizan conjuntamente al estar estrechamente vinculados, los cuales devienen infundados por las razones que a continuación se explican.

Si bien es cierto el A quo omitió el estudio de la acción de mejor derecho a poseer, no menos cierto resulta que sí estudio la acción restitutoria, no existiendo una violación al principio de congruencia y exhaustividad como lo aduce el recurrente; se dice lo anterior, ya que las acciones de mejor derecho a poseer y restitución demandadas por el ejido "\*\*\*\*\*", son contradictorias entre sí, es decir, no pueden ser demandadas al mismo tiempo, puesto que la primera de ellas únicamente va enfocada a estudiar el derecho de posesión, mientras que la segunda va encaminada a analizar el derecho de propiedad, de ahí que el Magistrado haya estudiado únicamente la restitución de tierras ejidales, ya que la causa de pedir del ejido actor se basa en la resolución presidencial del \*\*\*\*\*, mediante la cual le fueron dotadas \*\*\*\*\* hectáreas, argumentando que la superficie que demandan

en restitución forma parte y se encuentra dentro de dicha dotación, motivo por el cual señalan que es de su propiedad, lo anterior se aprecia claramente en los hechos de su escrito inicial de demanda, por consiguiente, resulta acertada que el A quo haya analizado únicamente la restitución, pues se avocó a resolver la controversia a verdad sabida, apreciando los hechos expuestos y los documentos exhibidos por las partes, de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria<sup>7</sup>.

Por otro lado, el recurrente también aduce esencialmente en el agravio segundo y cuarto, que el Magistrado de primera instancia debió haber declarado procedente la restitución por acreditarse los elementos de la misma y, en todo caso, al afectarse el interés social con dicha determinación, se debió haber optado por la indemnización correspondiente, y no resolver que la misma había prescrito, pero dicho argumento también deviene infundado.

Ahora bien, el A quo en todo momento reconoció que las superficie materia de la controversia era propiedad del ejido; sin embargo, expuso que resultaba insuficiente para declarar procedente la acción restitutoria que el ejido "\*\*\*\*\*" hubiere acreditado la titularidad de la fracción de terreno que reclamaba, la ocupación de la cosa perseguida por parte del demandado y su identidad, pues en dicha superficie estaba constituida una servidumbre legal de paso.

La determinación anterior resulta completamente acertada, pues como expuso el Magistrado existe jurisprudencia al respecto emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se instituye que en cuanto se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables en el caso de conducción de energía eléctrica, surge el gravamen legal referido (servidumbre legal de paso) y comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del Código Civil Federal<sup>8</sup>, supletorio a la materia agraria, jurisprudencia que a continuación se transcribe y cuya observancia es obligatoria, de conformidad con el primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> "Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

<sup>8</sup> "Artículo 1098.- La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido"

<sup>9</sup> "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

**"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL. De los artículos 1097, 1099, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal, se desprende que la servidumbre legal de paso obedece a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del sirviente proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para la recolección de frutos, la conducción del ganado a un abrevadero, la colocación de andamios u otros objetos con el propósito de construir o reparar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea. En ese sentido, una vez que surge la necesidad apuntada, por disposición expresa de los preceptos citados, el propietario del predio dominante adquiere el derecho a exigir el acceso y, en forma correlativa, el dueño del sirviente queda obligado a soportar esa afectación a su propiedad, obteniendo únicamente el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasione y a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el acceso; por tanto, en cuanto se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables en el caso de comunicaciones telefónicas o de conducción de energía eléctrica, surge el gravamen legal referido y comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo citado, sin que el establecimiento de la servidumbre deba ordenarse por autoridad jurisdiccional, pues sólo cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso, o cuando haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo, en función del menor perjuicio que deba causarse, el dueño del predio dominante puede ejercer la acción relativa, para que el órgano jurisdiccional disponga, en términos de los artículos 1099, 1100, 1101 y 1102 del Código Civil Federal, cuál es el predio obligado o, en su caso, establezca el sitio y las medidas adecuadas para la ubicación del paso o para la colocación de los materiales correspondientes."**<sup>10</sup>

Luego entonces, al existir jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de la Nación, es innegable que el A quo no podía resolver de otra manera, pues de hacerlo estaría violentando el principio de legalidad que en todo juicio debe prevalecer.

Asimismo, el juzgador de primera instancia también reconoce que el ejido "\*\*\*\*\*" tenía derecho a una indemnización, en atención a que se instaló una servidumbre legal de paso para la conducción de energía eléctrica en tierras de su propiedad, estos hechos quedaron completamente probados en el expediente natural, tan es así que el Tribunal Unitario Agrario señaló:

**"Lo anterior, adminiculado con los planos interno, del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*; fue identificada como Tierras de Uso Común de a que forman parte la fracción de terreno controvertida; por lo que se llega a la conclusión que las líneas de conducción de energía eléctrica aludidas tienen más de cincuenta años que fueron instaladas y puestas en operación, consecuentemente ha transcurrido el término de diez años establecido por el artículo 1159 Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, para haber reclamado la indemnización por los perjuicios que se le pudieron haber ocasionados dentro de los terrenos ejidales de Uso Común, por la constitución de la servidumbre legal de paso mencionada; por lo que al no advertirse que el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado**

<sup>10</sup> Novena Época, Registro: 170011, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: 2a./J. 29/2008, Página: 240.

**de \*\*\*\*\*, haya hecho dicho reclamo, es indudable que le prescribió la obligación de pago...”**

Efectivamente, la Comisión Federal de electricidad instaló una servidumbre de paso de energía eléctrica en terrenos propiedad del ejido sin otorgar a éste la indemnización que debió pagarle. Hubo, pues, una afectación al derecho a la propiedad tutelada por el artículo 27 Constitucional<sup>11</sup>; sin embargo, en todo momento el ejido agraviado tuvo expedito el derecho de reclamar, por la vía judicial, la indemnización que le correspondía.

No obstante que tuvo el derecho a ser indemnizado, el ejido decidió hacerlo valer hasta el año \*\*\*\*\*. Para ese entonces, el derecho había prescrito, pues también se acreditó en autos que las líneas de conducción de energía eléctrica materia de la litis se instalaron desde por lo menos el año de \*\*\*\*\*, según se desprende del dictamen pericial en materia de energía eléctrica y materiales, rendido por el Ingeniero \*\*\*\*\* (foja \*\*\* a la \*\*\*), perito único designado por las partes, quien al responder la pregunta 17 del cuestionario, señaló que la antigüedad de las líneas eléctricas materia de la controversia, databan de \*\*\*\*\*, es decir, cincuenta años antes de la promoción del juicio agrario. Luego entonces, como correctamente resolvió el A quo, el ejido tenía un plazo de diez años para reclamar la indemnización derivada de la instalación de la servidumbre legal de paso destinada a la conducción de energía eléctrica, de conformidad con el artículo 1159 del Código Civil Federal<sup>12</sup>, supletorio a la materia agraria. Incluso, aunque no la hizo valer el juzgador de primera instancia, también resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la cual es de observancia obligatoria, de conformidad con el primer párrafo del artículo 217 de la Ley Amparo<sup>9</sup>.

**"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS. La servidumbre es un derecho real que recae sobre el bien inmueble y obedece siempre a la situación natural de los predios. Con relación al tema, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 29/2008 y 2a./J. 47/2011, determinó que la servidumbre legal de paso se constituye desde que se instalan los materiales correspondientes o se actualizan los supuestos normativos, y que la ley aplicable para reclamar la indemnización es la legislación civil federal. En ese tenor, se concluye que el plazo para la prescripción negativa de la acción indemnizatoria tratándose de la constitución de una servidumbre legal de paso en terrenos ejidales, en su modalidad de conducción de energía eléctrica, inicia sin excepción desde que ésta se actualiza, por tratarse de una acción real instituida a favor del bien**

<sup>11</sup> Acerca de este derecho, véase, por ejemplo, la jurisprudencia P./J. 37/2006, de rubro: "PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.", Novena Época, Registro: 175498, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 37/2006, Página: 1481.

<sup>12</sup> "Artículo 1159.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."

***inmueble, y el hecho de que los predios afectados pertenecientes al ejido estén o no asignados a un ejidatario, no hace nula la configuración de la servidumbre, ya que el ejido detenta la propiedad de los predios, y la parcelación posterior no le otorga al ejidatario la posibilidad de exigir la indemnización correspondiente, si no lo hizo dentro del plazo de 10 años que al efecto establece la ley aplicable.***<sup>13</sup>

Con base en la jurisprudencia anterior, al margen del derecho que asistía al ejido, éste se debió ejercer en los plazos que la ley marca; cabe recordar que, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes y demás ordenamientos reconocen derechos a las personas, éstos no son absolutos, lo cual incluye el derecho a la propiedad y el derecho a solicitar una indemnización cuando ésta se ve afectada, como sucedió en el presente caso; sin embargo, el hecho de que a la parte quejosa le asistiera el derecho a reclamar la indemnización por la instalación de la servidumbre legal de paso, no se traduce inmediatamente en una obligación a cargo del agente del Estado, pues el derecho a la indemnización se debe hacer valer por la vía procedente (en este caso, un juicio agrario), en el plazo otorgado por la ley (en este caso, diez años) y, en general, cumpliendo con todos los requisitos procesales que la ley establece para que las personas puedan exigir sus derechos por la vía judicial.

Dicho de otra forma, la ley establece límites en cuanto a la posibilidad de ejercer el derecho a obtener una indemnización, que tienen como finalidad salvaguardar la certeza y la seguridad jurídica de las personas. Esto se debe a que, si no existieran, y se pudiera reclamar en cualquier momento la indemnización solicitada, las situaciones jurídicas (en el presente asunto, la instalación de una servidumbre de paso) se mantendrían en un estado perpetuo de incertidumbre.

Por último, en relación con el agravio tercero, resulta notoriamente infundado pues si bien el Magistrado de primera instancia no se pronunció sobre la nulidad de actos de documentos, esto se debió primero a que dicha prestación es ambigua y general, ya que el ejido "\*\*\*\*\*" no señaló con exactitud cuál era el acto o actos y el documento o documentos cuya nulidad demandaba, pues simplemente se limitó a señalar que cualquiera mediante los cuales la demandada hubiere adquirido la posesión y, en su caso, el dominio de la superficie materia de la litis, sin especificar con exactitud los mismos, lo que resulta una violación evidente a lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>14</sup>, supletorio a la materia agraria; de ahí que no pudiera ser estudiada, al no

<sup>13</sup> Época: Novena Época, Registro: 161456, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 68/2011, Página: 875.

<sup>14</sup> "ARTÍCULO 322.- La demanda expresará:

I.- El tribunal ante el cual se promueva;

II.- El nombre del actor y el del demandado.

existir materia de análisis. Máxime que al analizar una prestación general y ambigua, traería como consecuencia lógica-jurídica una violación al debido proceso, pues la parte demandada no hubiere tenido oportunidad de aportar los elementos de prueba que estimare pertinentes para su defensa.

No obstante lo anterior, quedó demostrado en autos que no existió ningún acto o documento mediante el cual la Comisión Federal de Electricidad hubiere adquirido la superficie motivo del conflicto, si no que la servidumbre legal de paso se instituyó en cuanto la demandada instaló los materiales necesarios, como son postes y cables en el caso de conducción de energía eléctrica, y desde ese momento comenzó a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, como quedó analizado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, fracción II, y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*, apoderado legal del ejido "\*\*\*\*\*", en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en el juicio agrario \*\*\*\*\*, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30.

**SEGUNDO.-** Al resultar infundados los agravios hechos valer por el revisionista, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado el considerando IV del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese al recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al tener señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y al tercero con interés a través de los estrados de este Órgano Jurisdiccional, al no

---

*Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;*

*III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;*

*IV.- Los fundamentos de derecho, y*

*V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos."*



haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria<sup>15</sup>.

**CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(RÚBRICA)**

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

**MAGISTRADAS**

**(RÚBRICA)**

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

**(RÚBRICA)**

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

**(RÚBRICA)**

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(RÚBRICA)**

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

<sup>15</sup> "Artículo 173.- [...]"

*Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.*

*Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal."*

El Licenciado CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste.- (RÚBRICA).

TSA-VERSIÓN PÚBLICA-TSA